

RECOPIACIÓN DE NORMAS

*SOBRE RETRIBUCIONES
PERSONALES Y ESTRUCTURA
ESCALAFONARIA DEL
PODER JUDICIAL*

*FEBRERO
2019*



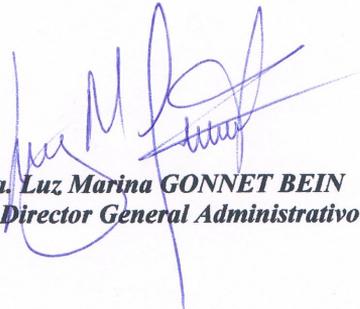
PRÓLOGO

Al igual que en la edición 2012 tengo el gusto de presentar este documento que se ha gestado a lo largo de varios años, y luego de revisar la estructura y contenido, lo elevo a la Suprema Corte de Justicia para que se difunda, pues sin duda constituye una herramienta de trabajo muy útil y necesaria para todas aquellas personas dentro y fuera del Poder Judicial, que trabajan en temas de Presupuesto de Sueldos de nuestro organismo.

La autora material del trabajo es la Técnica en Administración Laura Bruzzone, funcionaria judicial de la División Planeamiento y Presupuesto, quien abordó esta tarea con empeño y creatividad. La construcción de este documento fue una iniciativa de la propia división que consideró necesaria la realización de una recopilación de normas presupuestales, por lo complejo que resulta comprender la composición de los sueldos de los funcionarios judiciales.

Una vez más con orgullo y satisfacción puedo afirmar que el trabajo que realiza la División Planeamiento y Presupuesto es gracias a la calidad de su gente, que con actitud responsable, positiva, de equipo y de mejora continua hacia el Servicio de Administración de Justicia, construye y mantiene un sistema de información que permite contribuir a la evaluación del funcionamiento y la rendición de cuentas de su actividad.

Mi reconocimiento especial a Laura con quien trabajo desde el año 1997 y puedo asegurar sin temor a equivocarme que ha dado lo mejor de sí misma al Poder Judicial, a sus compañeros y amigos, aprendiendo y enseñando, construyendo y ayudando a construir en forma dinámica, buscando siempre la excelencia.



Cra. Luz Marina GONNET BEIN
Sub Director General Administrativo

INTRODUCCIÓN

La Recopilación de Normas constituye un aporte de la División Planeamiento y Presupuesto y pretende reunir, en este caso, la legislación sobre los distintos regímenes de retribuciones correspondientes a cargos del Poder Judicial, dándole una estructura ordenada y centralizada que procura ser práctica, para facilitarle al lector la búsqueda y comprensión de la normativa.

La constante evolución de la legislación en esta materia, su diversidad, su dispersión en el tiempo y en los archivos documentales, hacen a la necesidad de que exista un documento único que contenga las normas vinculadas con esa temática, ya sean Leyes, Decretos, Convenios salariales, así como también reglamentación interna del Poder Judicial en Acordadas, Circulares, Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia y de la Dirección General de los Servicios Administrativos.

Al igual que en las ediciones anteriores¹, se ha evitado incluir las normas que fueron derogadas o sustituidas porque sólo aportan un antecedente histórico y pueden dar lugar a confusión en algunos casos, por lo cual quien tenga interés, se puede acceder a las mismas en División Planeamiento y Presupuesto.

La intención es ofrecer no sólo la versión auténtica, sino también íntegra de las normas transcritas, aunque en algunos casos particulares, el lector encontrará la parte sustancial de las mismas a los efectos del presente estudio.

Cabe agregar que este material estará limitado a aquellas normas que de alguna manera afectan temas de Presupuesto de Sueldos y Retribuciones Salariales de funcionarios judiciales, no así a las normas que regulan las funciones y/o requisitos de cada cargo.

En esta edición se contemplaron las normas aprobadas hasta el mes de febrero de 2019, y al igual que las anteriores, estuvo a cargo de la T.A. Laura Bruzzone del Departamento de Planificación y Evaluación de la Gestión, y la revisión a cargo de la Cra. Luz M. Gonnet, Sub Directora General de los Servicios Administrativos.

Montevideo, febrero de 2019.

¹ Edición 1996

² Edición Setiembre-2004

³ Edición Diciembre-2006

⁴ Edición Mayo -2012

**RECOPILACIÓN DE NORMAS REFERENTES A RETRIBUCIONES
PERSONALES Y ESTRUCTURA ESCALAFONARIA**

INDICE

ESCALAFONES DEL PODER JUDICIAL	1
RACIONALIZACIÓN DE LA ESCALA SALARIAL ESC. II A VII Y R	5
AGRUPACIÓN DE OBJETOS DE RETRIBUCIONES	7
ESCALA SALARIAL Y ESTRUCTURA DE CARGOS ESC. II A VII Y R	8
INCREMENTOS POR CLASÚLA GATILLO	16
RETRIBUCIONES BÁSICAS DE ESC I, Q, II equiparados, VII y R	21
BÁSICA DE MAGISTRADOS	23
DEL DIRECTOR GRAL. Y SUBDIRECTOR GRAL. DE LOS SERV. ADM.	26
DEL SECRETARIO LETRADO DE LA SCJ	27
DEL PRO SECRETARIO LETRADO DE LA SCJ	28
A LA FUNCIÓN DE ASESOR TÉCNICO LETRADO	29
ASESORES CONTADORES, MÉDICOS Y QUÍMICOS DEL ITF	30
DEL DIR. NACIONAL DE DEFENSORÍAS PÚBLICAS	32
DE DEFENSORES PÚBLICOS	33
DEL DEFENSOR PÚBLICO ADJUNTO	35
PROCURADORES	36
DEL SERVICIO DE ABOGACÍA	39
DEL ESCALAFÓN R INFORMÁTICA	40
POR DIFERENDOS SALARIALES	44
COMPENSACIONES Y/O RETRIBUCIONES ADICIONALES	63
TASA JUDICIAL	65
AUMENTO 2% MAYO 2003	66
COMPENSACIÓN A LA ASIDUIDAD	67
COMPENSACIÓN POR ALIMENTACIÓN	72
ADICIONAL PARA JUECES Y MINISTROS	74
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	75
ESPECIAL PARA VIVIENDA DE MAGISTRADOS	77
PERF. ACADÉMICO ESC. I	78
PERF. ACADÉMICO ESC. II y VII	80
PERF. ACADÉMICO ESC. VII	81

PERF. ACAD. DIR.GRAL. I.T.F., DIR. DE DIVISIÓN Y TÉCNICOS DIJUN	84
PERF. ACADÉMICO SUB DIR. DE DIVISIÓN	85
SECRETARIOS Y CHOFERES S.C.J	86
COMPLEMENTARIA POR RENDIMIENTO	87
SOBRE SUELDO BÁSICO 30 HS ESC. II A VI (sin incidencias)	90
SOBRE SUELDO BÁSICO 30 HS ESC. VII y R (sin incidencias)	94
RETRIBUCIONES POR REGÍMENES ESPECIALES	97
ALTA ESPECIALIZACIÓN	99
ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE ASIST. TÉCNICO EN T. APEL	100
COMPENSACIÓN PARA FUNCIONARIOS DEL I.T.F	101
DEDICACIÓN PERMANENTE	102
DEDICACIÓN TOTAL O EXCLUSIVA	104
INCOMPATIBILIDAD ABSOLUTA ESC. I Y Q	108
PERMANENCIA A LA ORDEN	112
HORAS DOCENTES	118
BENEFICIOS SOCIALES	119
ASIGNACIÓN FAMILIAR	121
PRIMA HOGAR CONSTITUIDO	124
SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD	128
PRESUPUESTACIÓN FUNCIONARIOS JUDICIALES ESC. II A VI Y R	135
INGRESO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES ESC. II a VII y R	136

ESCALAFONES DEL PODER JUDICIAL

Creación por el **artículo 459 de la Ley N° 16.170 del 28 de diciembre de 1990**. El mismo establece los escalafones del Poder Judicial y su redacción fue sustituida por el art. 310 de Ley N° 16.226 y modificada por los artículos 465 de Ley N° 16.736 y 453 de Ley N° 17.296.

MODIFICACIÓN por el art. 310 de la Ley N° 16.226 del 29 de octubre de 1991.

Sustitúyese el artículo 459 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 459.- Créase el escalafón del Poder Judicial, el que se dividirá de la siguiente forma:

Escalafón "I":	Cargos de Magistrado, Secretario y Prosecretario de la Suprema Corte de Justicia
Escalafón "II":	Profesional
Escalafón "III":	Semitécnico
Escalafón "IV":	Especializado
Escalafón "V":	Administrativo
Escalafón "VI":	Auxiliar

El escalafón profesional comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años.

Es escalafón semitécnico comprende los cargos y contratos de función pública que quienes hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado. El escalafón especializado comprende los cargos que sólo pueden ser desempeñados por personas que se encuentran cursando la enseñanza universitaria superior o por quienes acrediten su idoneidad para el desempeño de determinado oficio o versación en algún arte o ciencia.

El escalafón administrativo comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos y el desarrollo de actividades como la planificación, coordinación, organización, dirección y control, tendientes al logro de objetivos del servicios en el que se realizan, así como toda otra actividad no incluida en los demás escalafones.

El escalafón auxiliar comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, conducción, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares".

MODIFICACIÓN por el art. 465 de la Ley N° 16.736 del 5 de enero de 1996.

Sustitúyese el último inciso del artículo 459 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 310 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

“El escalafón auxiliar comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares.”

NOTA: Esta última modificación de la definición de los escalafones del Poder Judicial elimina a propuesta de la Suprema Corte de Justicia, la tarea de conducción dentro del escalafón auxiliar, por entender que la misma comprende los cargos de Chofer. De esta forma dichos cargos por su especialización quedan comprendidos dentro del escalafón IV Especializado, criterio que ha sido aplicado también en la Administración Central.

ESCALAFON “Q”

CREACIÓN por el art. 43 de la Ley N° 15.809 del 8 de abril de 1986.

ARTÍCULO 43.- El escalafón "Q" de Particular Confianza, incluye aquellos cargos cuyo carácter de particular confianza es determinado por la ley.

ESCALAFON “R”

CREACIÓN por el art. 453 de la Ley N° 17.296 del 21 de febrero de 2001.

“Créase el Escalafón R del Poder Judicial que comprenderá los cargos y contratos de función pública asignados a la División Informática.

Los funcionarios del escalafón R:

- a) estarán incluidos en el régimen de Permanencia a la Orden establecido en el artículo 464 de la Ley N° 16.170 de 29 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 316 de la Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991;
- b) no tendrán derecho al cobro de la retribución complementaria por rendimiento establecida por el artículo 478 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

La escala de sueldos correspondiente a este escalafón se detalla en el Anexo I y las creaciones de cargos correspondientes por año, en el Anexo II”.

MODIFICACIÓN por el art. 545 de la Ley N° 19.355 del 19 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 545.- El escalafón R del Poder Judicial creado por el artículo 453 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder quienes hayan aprobado como mínimo dos años de carrera de nivel universitario o terciario o de carrera técnica en informática o electrónica, de institución pública o privada con reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura.

ESCALAFON "VII"

CREACIÓN por el art. 398 de la Ley N° 17.930 del 19 de diciembre de 2005.

ARTICULO 398.- Créase en el Poder Judicial el Escalafón VII "Defensa Pública" que comprenderá los cargos y contratos de función pública de Defensores Públicos y Procuradores, a los que pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años.

Las retribuciones correspondientes a los cargos comprendidos en este escalafón son las establecidas en el artículo 311 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, con la modificación establecida en la presente ley, en el artículo 464 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, y en los incisos tercero y cuarto del artículo 150 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, declarados vigentes por el artículo 26 de la Ley N° 17.707, de 10 de noviembre de 2003. Los cargos de Procurador ocupados por funcionarios que no posean título de abogado o escribano percibirán igual retribución a la establecida para ese cargo en el Escalafón II a la fecha de sanción de la presente ley.

Estarán incluidos en el régimen de Retribución Complementaria por dedicación permanente establecido en el artículo 16 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, y excluidos de la retribución complementaria por rendimiento, establecida por el artículo 478 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Será de aplicación para el Escalafón VII lo dispuesto en los artículos 457 y 458 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

La creación del Escalafón VII "Defensa Pública" y la transferencia de cargos y funciones al mismo desde el Escalafón II "Profesional" no podrán causar lesión de derechos, manteniendo los regímenes de retribuciones y compensaciones vigentes con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Los cargos comprendidos por el Escalafón que se crea serán:

- Subdirector Nacional de Defensorías Públicas (cargo a crearse por transformación al vacar del Secretario II Abogado de Defensorías Públicas).
- Director de Defensoría.
- Defensor Público de la Capital.
- Secretario II Abogado de Defensorías Públicas.
- Defensor Público del Interior.
- Defensor Público Adjunto. Procurador.

-

RACIONALIZACIÓN DE LA ESCALA SALARIAL ESC. II a VII y R

AGRUPACIÓN DE OBJETOS DE RETRIBUCIONES ESC. II (Profesionales no equiparados) a VI

CREACIÓN por art. 391 de la Ley N° 17.930 del 19 de diciembre de 2005.

ARTICULO 391.- A partir del 1° de enero de 2006, en el sueldo base de la escala correspondiente a los Escalafones II (no equiparados) a VI del Poder Judicial, se incluyen los distintos conceptos de retribuciones correspondientes a:

- Sueldo básico inicial.
- Compensación máxima al grado o desvío.
- 30% (treinta por ciento) dispuesto por el artículo 390 de la Ley N°16.320, de 1° de noviembre de 1992.
- Aumento general del 6% (seis por ciento) dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 16.471, de 19 de abril de 1994.
- Aumento general del 16% (dieciséis por ciento) dispuesto por el artículo 463 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

A los efectos de la incorporación de estos conceptos al sueldo base se aplicará la fórmula de liquidación vigente a la fecha de aprobación de la presente ley, sin incrementar el crédito presupuestal de Servicios Personales.

ESCALA SALARIAL Y ESTRUCTURA DE CARGOS Y CONTRATOS (ESCALAFONES II a VII y R)

CREACIÓN por art. 389 de la Ley N° 17.930 del 19 de diciembre de 2005.

ARTICULO 389.-Autorízase al Poder Judicial a disponer de las modificaciones necesarias para racionalizar la escala salarial y la estructura de cargos y contratos de función pública de los Escalafones II a VI, R y VII, que se crea por la presente ley.

Dicha racionalización tendrá como objetivo la aplicación de una nueva escala de sueldos porcentual entre los distintos grados, la que partirá del sueldo base del cargo del Subdirector General de los Servicios Administrativos en forma decreciente hasta el último grado de los escalafones.

El objetivo será la mejora del servicio por la vía de recomponer y estimular la carrera funcional.

Las modificaciones de sueldos, denominaciones, cargos y funciones no podrán causar lesión de derechos, y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso cuando correspondiere.

Los funcionarios que ocupen cargos en el Escalafón II “Profesional”, cuyas remuneraciones se encuentren equiparadas al Escalafón I “Magistrados”, podrán optar por mantener dicho régimen de remuneración o por ser incluidos en la nueva escala salarial, dentro de los sesenta días de aprobada la racionalización descrita en el presente artículo.

Las modificaciones que requieran de crédito presupuestal adicional serán financiadas por Rentas Generales con un incremento del crédito de un 33% (treinta y tres por ciento) en el quinquenio 2005-2009, no será inferior al 6% (seis por ciento) a partir del 1º de enero de 2006, y se calculará sobre el total de los créditos presupuestales de Servicios Personales destinados a los Escalafones II a VI y R, vigentes al 31 de diciembre de 2005.

El proyecto será elaborado dentro de los ciento ochenta días a contar desde la sanción de la presente ley y será reglamentado por la Suprema Corte de Justicia a los efectos de establecer una escala salarial con un sueldo base al que se incorporen todos los conceptos de retribuciones vigentes al 31 de diciembre de 2005, excepto aquellas compensaciones o retribuciones complementarias o adicionales vinculadas con el régimen de trabajo, desempeño o funciones asignadas a los funcionarios que ocupen los distintos cargos de los escalafones comprendidos por el presente artículo.

La nueva escala salarial y los incrementos en las retribuciones que resulten de la aplicación de la presente norma, no serán considerados para cualesquiera otras equiparaciones.

Una vez reglamentado se dará cuenta a la Asamblea General y se comunicará a la Oficina Nacional del Servicio Civil, al Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General de la Nación.

DISTRIBUCIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL POR SCJ

Resolución SCJ n° 1/06

Ficha 1271/05

Montevideo, 3 de enero de 2006.-

VISTO:

I) que en el artículo 389 del Presupuesto Quinquenal 2005-2009, Ley n° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, se establece un crédito presupuestal adicional no inferior al 6% a partir del 1° de enero de 2006 con el objetivo de racionalizar la escala salarial y la estructura de cargos y contratos de función pública de los escalafones II a VI, R y VII que se crea por dicha ley;

II) que en el inciso segundo del artículo 454 de la misma ley, se excluye al Poder Judicial de las “Partidas a Reaplicar” asignadas anualmente al Inciso 23 para la recuperación de los salarios reales públicos de los Incisos 02 al 27 del Presupuesto Nacional;

CONSIDERANDO:

que en la reunión de la Comisión de Presupuesto realizada el día 28 de diciembre de 2005, integrada por la Dirección General de los Servicios Administrativos con representantes de la Asociación de Funcionarios Judiciales, Asociación de Magistrados del Uruguay, Asociación de Actuarios Judiciales, Asociación de Defensores de Oficio (ausente Asociación de Peritos del Poder Judicial) se acordó que el porcentaje de recuperación de los salarios de los funcionarios del Poder Judicial de los escalafones II a VII y R será del 2% para el año 2006, y un 4% para reestructura;

ATENTO:

a lo expuesto:

EL MINISTRO SUPERIOR DE FERIA

En Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE

1°.- Aprobar para el año 2006, la asignación de un porcentaje del 2%, a partir del 1° de enero de 2006, para recuperación del salario real de los funcionarios judiciales de los escalafones II a VII y R, reservando un 4% para racionalizar la escala salarial y la estructura de cargos y contratos de función pública de dichos escalafones.-

2°.-Comuníquese a la Asamblea General, a la Oficina Nacional del Servicio Civil, al Tribunal de Cuentas de la República y a la Contaduría General de la Nación y a las divisiones Contaduría y Planeamiento y Presupuesto del Poder Judicial.-

CIRCULAR N° 55/2006

**REF: REESTRUCTURA DE CARGOS Y CONTRATOS DE FUNCION PUBLICA
ARTICULO 389 DE LA LEY N° 17.930**

Montevideo, 26 de junio de 2006.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, cumple en librar a Ud. la presente, a fin de llevar a su conocimiento el texto completo de la resolución n° 265/06 de la Suprema Corte de Justicia, que a continuación se transcribe:

“Resolución S.C.J. n° 265/06

Montevideo, 16 de junio de 2006.-

VISTO:

lo dispuesto en el artículo 389 de la Ley n° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, Presupuesto Nacional para el período 2005-2009;

CONSIDERANDO:

I) la estructura orgánica y las funciones asignadas a las dependencias del Poder Judicial contenidas en el Manual de Organización y Funciones aprobado por Acordada n° 7523, de 26 de julio de 2004;

II) lo establecido en la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, Ley n° 15.750, de 24 de junio de 1985 y posteriores modificativas y concordantes;

III) los proyectos de reestructura presentados ante esta Corporación por la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay y la Dirección General de los Servicios Administrativos, así como las aspiraciones de la Asociación de Actuarios y de Peritos del Poder Judicial;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 239 de la Constitución de la República y en el artículo 55 de la Ley n° 15.750, de 24 de junio de 1985;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Aprobar la nueva escala de sueldos porcentual entre los distintos grados, que parte del sueldo base del cargo del Subdirector General de los Servicios Administrativos en forma decreciente hasta el primer nivel de remuneración de los escalafones, la que se adjunta en el Anexo I y forma parte de la presente resolución.-

Dicha escala será aplicable a los cargos comprendidos en los escalafones II a VI del Poder Judicial, establecidos en el artículo 459 de la Ley n° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 310 de la Ley n° 16.226, del 29 de octubre de 1991 y modificada por el artículo 465 de la Ley n° 16.736, de 5 de enero de 1996.-

Para el escalafón R se mantiene vigente la escala establecida por el artículo 453 de la Ley n° 17.296, de 21 de febrero de 2006, incorporando en el sueldo base del mencionado escalafón, por concepto de reestructura, el 2 % (dos por ciento) dispuesto por Resolución de la Suprema Corte de Justicia n° 1/06 de 3 de enero de 2006.-

Para el Escalafón VII “Defensa Pública”, creado por el artículo 398 de la Ley n° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, la nueva escala porcentual será aplicable exclusivamente para los cargos de Procurador ocupados por funcionarios que no posean título de abogado o escribano, según lo establecido por el inciso 2° del mencionado artículo.-

Los funcionarios del escalafón II “Profesional” cuyas remuneraciones se encuentren equiparadas al escalafón I “Magistrados”, podrán optar por mantener dicho régimen de remuneración o por ser incluidos en la nueva escala salarial, dentro de los sesenta días de aprobada la presente resolución.-

A partir de la vigencia de la presente reglamentación no será aplicable lo dispuesto en el artículo 495 de la Ley n° 16.736, de 5 de enero de 1996 para las nuevas designaciones de funcionarios profesionales en cargos de médicos, químicos y contadores del Instituto Técnico Forense.-

2°.- La nueva escala de **sueldo base** incluirá los siguientes conceptos:

- Diferencia de la Compensación Máxima al Grado, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 391 de la Ley n° 17.930, de 19 de diciembre de 2005;

- Compensación Personal, dispuesta por el artículo 465 de la Ley n° 17.296, de 21 de febrero de 2001; Partida reestructura, dispuesta por el artículo 458 de la Ley n° 17.296, de 21 de febrero de 2001 y Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia n° 645/02, de 20 de diciembre de 2002 y n° 395/05, de 3 de agosto de 2005;
- Aumento especial de mayo 1992, dispuesto por Decreto 203/92;
- Aumento general de 2% mayo 2003, dispuesto por Decreto 191/003.
- Aumento especial de mayo 1993, dispuesto por artículos 2° y 3° del Decreto 221/993;
- Aumento especial de abril 1996, dispuesto por artículo 182 de la Ley n° 16.713, de 3 de setiembre de 1995;
- Aumento complementario de julio de 2004, dispuesto por Decreto 256/2004;
- Aumento complementario de enero de 2005, dispuesto por Decreto 5/2005;
- Aumento complementario de julio de 2005, dispuesto por Decreto 228/2005

3°.- Los montos de la escala aprobada en el numeral 1° de esta resolución serán liquidados en el 100% (cien por ciento) al 1° de enero de 2009, en virtud de que la financiación de todas las modificaciones presupuestales se alcanza en el año 2009, según lo establecido en el inciso 6° del artículo 389 de la Ley n° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, sin perjuicio de lo que resulte del eventual incremento previsto en el artículo 390 de la Ley n° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.-

4°.- Aprobar las transformaciones de cargos y de denominaciones correspondientes a la nueva estructura de cargos y contratos de función pública, comprendidos por los escalafones II a VII del Poder Judicial, que lucen en los Anexos II a VII y forman parte de esta resolución, y será aplicable desde el 1.01.2006. En Anexo VIII se detallan las transformaciones de cargos y de denominaciones que se incluyen en la nueva estructura.-

Los funcionarios que actualmente ocupan el cargo de Operador PC, podrán optar por ser trasladados a las Divisiones Informática o Tecnología, manteniendo el escalafón y grado que se aprueba en la presente resolución, o por volver al escalafón que ocupaban con anterioridad a su transformación en Operador PC. Para este caso se recompondrá su carrera en función de la reglamentación que a tales efectos dicte esta Corporación y sin alterar la remuneración que perciben a la fecha.-

5°.- La diferencia salarial correspondiente a cada funcionario, que surja de la aplicación de la nueva escala de sueldos y de la nueva estructura de cargos y contratos de función pública, comprendidos por los escalafones II a VI, y en el caso del escalafón VII para el cargo mencionado en el numeral 1° de esta resolución, será aplicada en la liquidación de sueldos a partir del 1° de enero de 2006, en forma proporcional al crédito adicional disponible para estas modificaciones presupuestales, financiación Rentas Generales, y al porcentaje de incremento correspondiente a cada cargo, según la nueva estructura y escala de sueldos porcentual.-

En virtud de la aplicación gradual del incremento establecido en los anexos a la presente, los funcionarios que actualmente tienen remuneraciones superiores a su escalafón y grado, percibirán como máximo un incremento de forma tal que su sueldo se equipare con el resto de los funcionarios del mismo escalafón y grado.-

6°.- El incremento por la recaudación de la Tasa Judicial establecido en el artículo 150 de la Ley n° 16.462 de 11 de enero de 1994 será calculado en función de la recaudación de la misma, y teniendo en cuenta el incremento que genere la gradual aplicación de la nueva escala de sueldos y estructura de cargos que se financia por Rentas Generales. Dicha tasa no está incluida en el costo de las modificaciones presupuestales que se aprueban en la presente reglamentación.-

7°.- Los cálculos de las modificaciones presupuestales que implica la aplicación de la nueva escala de sueldos y la nueva estructura de cargos fueron estimados sobre la base de la liquidación del presupuesto de marzo 2006 y del padrón de cargos presupuestados y contratados al 30 de marzo de 2006 de la División Recursos Humanos. Se reservó un margen de crédito presupuestal, el que de mantenerse en la efectiva liquidación, será destinado a la creación de nuevos cupos de Permanencia a

la Orden para Directores de Departamento y funcionarios administrativos con función de receptor en Juzgados.-

Si por el contrario, la liquidación efectiva de dichas modificaciones significara un gasto mayor al estimado, la diferencia será abatida proporcionalmente al incremento proyectado para cada cargo según planillas adjuntas.-

8°.- Establecer que el porcentaje del 2 % por concepto de recuperación del salario real de los funcionarios judiciales de los Escalafones II a VI, dispuesto por Resolución de la Suprema Corte de Justicia n° 1/06 de 3 de enero de 2006, se encuentra incluido en la nueva escala porcentual aprobada por el artículo 1° de la presente resolución.-

En el caso de los Profesionales equiparados, de los escalafones II y VII, el porcentaje antes referido se continuará liquidando en una partida independiente.-

9°.- Dar cuenta a la Asamblea General y comunicar a la Oficina Nacional del Servicio Civil, al Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General de la Nación.-

10°.- Librar circular”.-

La presente resolución fue suscrita por el Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Hipólito RODRIGUEZ CAORSI y por los Señores Ministros doctores Roberto PARGA LISTA, Leslie VAN ROMPAEY, Daniel GUTIERREZ y Señora Ministra Dra. Sara BOSSIO REIG.-

Sin otro motivo, saluda a Ud. atentamente.-

ANEXO I

NUEVA ESCALA SALARIAL PORCENTUAL PARA LOS ESCALAFONES II A VI

Cifras en pesos uruguayos a valores 01.01.2006

Nivel	Grado	Sueldo Basico	Extensión Horaria	Sueldo Base 40 horas	Porc.de Sub.Dir.Gral Serv.Adm.
13	18	12.331	4.069	16.401	88%
12	17	11.911	3.931	15.841	85%
11	16	11.350	3.746	15.096	81%
10	15	10.790	3.561	14.350	77%
9	14	10.369	3.422	13.791	74%
8	13	9.529	3.144	12.673	68%
7	12	8.828	2.913	11.741	63%
6	11	8.127	2.682	10.809	58%
5	10	7.427	2.451	9.878	53%
4	9	6.726	2.220	8.946	48%
3	8	5.885	1.942	7.828	42%
2	7	5.465	1.803	7.268	39%
1	6	5.045	1.665	6.709	36%

Nota: Sueldo Base del Sub Dir. Gral. de los Servicios Administrativos

18.637

MODIFICACIÓN por art. 412 de la Ley N° 18.362 del 6 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 412.- Asígnase una partida adicional a los créditos presupuestales de Servicios Personales, financiación Rentas Generales, desde el 1° de enero de 2009, y

por un monto total de \$ 11:400.000 (once millones cuatrocientos mil pesos uruguayos) con destino a un ajuste en la porcentualidad de los tres grados inferiores de la nueva escala de sueldos vigente desde el 1º de enero de 2006 por aplicación del artículo 389 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

REGLAMENTACIÓN POR RESOLUCIÓN Nº 938/08 DE LA S.C.J.

“Resolución S.C.J. n° 938/08
Montevideo, 31 de diciembre de 2008.-

VISTO:

lo dispuesto en los artículos 389 de la Ley n° 17.930, Presupuesto Nacional para el período 2005-2009, de 21 de diciembre de 2005 y 412 de la Ley n° 18.362, Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2007, de 6 de octubre de 2008;

CONSIDERANDO:

la escala salarial porcentual entre los distintos grados, que parte del sueldo base del cargo del Subdirector General de los Servicios Administrativos en forma decreciente hasta el primer nivel de remuneración de los escalafones, que luce en el Anexo I y forma parte de la resolución de la Suprema Corte de Justicia n° 265/06 de 16 de junio de 2006;

ATENCIÓN:

a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 239 de la Constitución de la República y en el artículo 55 de la Ley n° 15.750, de 24 de junio de 1985;

EL MINISTRO SUPERIOR DE FERIA

En acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

1º.- Aprobar, con vigencia 1º de enero de 2009, un ajuste en la porcentualidad de los tres grados inferiores de la escala de sueldos, aprobada por resolución de esta Corporación n° 265/06 de 16 de junio de 2006. Dicha modificación afecta los cargos comprendidos por los grados 6, 7 y 8 de los escalafones V “Administrativo” y VI “Auxiliar” de Poder Judicial. La nueva escala de sueldos porcentual con ajustes luce en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

2º.- Los cálculos de las modificaciones presupuestales que implica la aplicación de la nueva escala de sueldos y la nueva estructura de cargos fueron estimados sobre la base del padrón de cargos presupuestados y contratados al 1º de diciembre de 2008 elaborado por División Recursos Humanos, descontando en el total de cargos contratados en el grado inferior de cada escalafón, el número total de cargos contratados en el grado inferior de cada escalafón, el número total de cargos vacantes del mismo.-

3º.- Dése cuenta a la Asamblea General y comuníquese a la Oficina Nacional del Servicio Civil, al Tribunal de Cuentas de la República y a la Contaduría General de la Nación.-

**NUEVA ESCALA SALARIAL PORCENTUAL
PARA LOS ESCALAFONES II A VI
vigente desde 01.01.2008**

Según lo aprobado por art. 389 de la Ley Nº 17,930 y las modificaciones por el art.412 de la Ley Nº 18,362

Cifras en pesos uruguayos a valores 01.01.2006

Nivel	Grado	Sueldo Básico	Extensión Hor.	Sueldo base 40 hs.	Porc. De Sub. Dir. Gral Serv. Adm.
13	18	12.331	4.069	16.401	88,00%
12	17	11.911	3.931	15.841	85,00%
11	16	11.350	3.746	15.096	81,00%
10	15	10.790	3.561	14.350	77,00%
9	14	10.369	3.422	13.791	74,00%
8	13	9.529	3.144	12.673	68,00%
7	12	8.828	2.913	11.741	63,00%
6	11	8.127	2.682	10.809	58,00%
5	10	7.427	2.451	9.878	53,00%
4	9	6.726	2.220	8.946	48,00%
3	8	6.093	2.011	8.103	43,48%
2	7	5.672	1.872	7.544	40,48%
1	6	5.321	1.756	7.076	37,97%
Sueldo base del Sub Director Gral.					18.637

MODIFICACIÓN por art. 633 de la Ley Nº 18.719 del 27 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 633.- Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial" una partida adicional a los créditos presupuestales de Servicios Personales, financiación 1.1 "Rentas Generales", por un monto total de \$ 13.809.949 (trece millones ochocientos nueve mil novecientos cuarenta y nueve pesos uruguayos) con destino a un ajuste en la porcentualidad de los tres grados inferiores de la nueva escala de sueldos vigente desde el 1º de enero de 2006, por aplicación del artículo 389 de la Ley Nº17.930, de 19 de diciembre de 2005, con las modificaciones introducidas por aplicación del artículo 390 de la misma ley y el artículo 412 de la Ley Nº18.362, de 6 de octubre de 2008.

REGLAMENTACIÓN POR RESOLUCIÓN DE LA S.C.J. Nº 1/2011.

“Resolución S.C.J. n° 1/2011
Montevideo, 5 de enero de 2011.-

VISTO:

lo dispuesto en el artículo 633 de la ley n° 18.719, Presupuesto Nacional para el período 2010-2014, de 27 de diciembre de 2010;

CONSIDERANDO:

I) la escala salarial porcentual entre los distintos grados, que parte del sueldo base del cargo del Subdirector General de los Servicios Administrativos en forma decreciente hasta el

primer nivel de remuneración de los escalafones, que luce en el Anexo I y forma parte de la resolución de la Suprema Corte de Justicia n° 265/06 de 16 de junio de 2006;

II) la modificación de la porcentualidad de los tres grados inferiores, 6, 7 y 8 de la escala, aprobada por resolución Suprema Corte de Justicia n°938/08, de 31 de diciembre de 2008;

III) El incremento aprobado por resoluciones de Suprema Corte de Justicia n° 394/08, de 20 de junio de 2008 y 545/09, de 26 de agosto de 2009 que modificó, para los escalafones II a VI el sueldo base de la escala porcentual por aplicación del artículo 390 de la ley n° 17.930;

IV) las modificaciones presupuestales que implica la aplicación de la nueva porcentualidad de los tres grados inferiores de la escala salarial, que fueron realizadas sobre la base del padrón de cargos presupuestados y contratados al 2 de junio de 2010, emitido por División Recursos Humanos:

ATENCIÓN : a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 239 de la Constitución de la República y en el artículo 55 de la Ley n° 15.750, de 24 de junio de 1985;

EL MINISTRO SUPERIOR DE FERIA

En acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

1°.- Aprobar, con vigencia 1° de enero de 2011, un ajuste en la escala salarial porcentual, aprobada por resolución de esta Corporación n° 265/06 de 16 de junio de 2006, modificada por resolución 938/08, de 31 de diciembre de 2008. La nueva escala de sueldos porcentual con ajustes luce en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

2°.- Dése cuenta a la Asamblea General y comuníquese a la Oficina Nacional del Servicio Civil, al Tribunal de Cuentas de la República y a la Contaduría General de la Nación.-

**ANEXO I
NUEVA ESCALA SALARIAL PORCENTUAL 2011
PARA LOS ESCALFONES II A VI**

Según lo aprobado por artículo 633 de la Ley n° 18.719 y las modificaciones surgidas surgidas por aplicación del artículo 389 de la Ley n° 17.930

Cifras en pesos uruguayos a valores 01.01.2010

Nivel	Grado	Sueldo Básico	Extensión Hor.	Sueldo base 40 hs.	Porc. De Sub. Dir. Gral Serv. Adm.
13	18	16.930	5.587	22.516	90,59%
12	17	16.351	5.396	21.747	87,49%
11	16	15.582	5.142	20.724	83,38%
10	15	14.812	4.888	19.700	79,26%
9	14	14.235	4.698	18.933	76,17%
8	13	13.081	4.317	17.398	70,00%
7	12	12.119	3.999	16.118	64,85%
6	11	11.158	3.682	14.840	59,70%
5	10	10.196	3.365	13.561	54,56%
4	9	9.234	3.047	12.282	49,41%
3	8	8.648	2.854	11.502	46,28%
2	7	8.071	2.664	10.735	43,19%
1	6	7.683	2.535	10.218	41,11%
Sueldo base del Sub Director Gral. al 01.01.2010				24.855	

INCREMENTOS POR CLAÚSULA GATILLO

CREACIÓN por art. 390 de la Ley N° 17.930 del 19 de diciembre de 2005.

ARTICULO 390.- A partir del año 2007 el Poder Ejecutivo incrementará anualmente los créditos presupuestales asignados al Poder Judicial en una proporción equivalente a la que registren los ingresos del Gobierno Central por encima de las proyecciones que al respecto se incluyen en las planillas que se adjuntan a la presente ley hasta alcanzar un 7% (siete por ciento) adicional en el Período.

El mismo será destinado a la retribución adicional de "Incompatibilidad Absoluta" y la racionalización de la escala salarial y la estructura de cargos y contratos de función pública establecidas en los artículos 388y 389 respectivamente de la presente ley, incluyendo también los beneficios previstos para las remuneraciones de los Defensores Públicos.

REGLAMENTACIÓN del art. 390 de la Ley N° 17.930 para el año 2007 por S.C.J.

Resolución N° 325/07

Montevideo, 8 de junio de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) La información proporcionada por el Ministerio de Economía y Finanzas respecto del porcentaje en que se incrementarán los créditos presupuestales asignados al Poder Judicial, a partir del 1° de enero de 2007, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 390 de la ley N° 17.930, el que alcanzará al 2.59% (dos con cincuenta y nueve por ciento) y se calculará sobre el total de créditos presupuestales de Servicios Personales, vigentes al 31 de diciembre de 2005;

II) Que para los escalafones I y Q el mencionado porcentaje será destinado a la retribución adicional de "Incompatibilidad Absoluta";

III) Que para los escalafones II a VII y R, se procederá a la distribución del mismo, a través de una partida fija con incidencias;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos,

RESUELVE:

1°.- Disponer que el incremento por aplicación del artículo 390 de la ley n° 17.930, sea destinado para los escalafones I y Q, a la retribución adicional de "Incompatibilidad Absoluta".-

2°.- Para los escalafones II a VII y R, se distribuirá a través de una partida fija con las incidencias.-

3°.- Comuníquese.-

REGLAMENTACIÓN del art. 390 de la Ley N° 17.930 para el año 2008 por S.C.J.

Resolución N° 394/08

Montevideo, 20 de junio de 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) La información proporcionada por el Ministerio de Economía y Finanzas respecto del porcentaje en que se incrementarán los créditos presupuestales asignados al Poder Judicial, a partir del 1° de enero de 2008, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 390 de la ley N° 17.930, el que alcanzará al 2.78% (dos con setenta y ocho por ciento) y se calculará sobre el total de créditos presupuestales de Servicios Personales, vigentes al 31 de diciembre de 2005;

II) Que se dispondrá el pago por concepto de recuperación salarial a los funcionarios que pertenecen al escalafón R teniendo como límite el porcentaje de 12.816% (doce con ochocientos dieciséis por ciento) percibido por los funcionarios públicos de la Administración Central hasta el año 2008;

III) Que para realizar el cálculo del incremento por recuperación salarial mencionado en el considerando II) se deberá tener presente el porcentaje ya otorgado por resolución n° 1/06, de 3 de enero de 2006, el cual se financiará con el monto total asignado al Poder Judicial por concepto de aplicación del porcentaje aludido en el numeral I);

IV) Que el porcentaje remanente, luego de otorgar el incremento mencionado en el considerando II, será destinado a la retribución adicional de “Incompatibilidad Absoluta” para los escalafones I y Q y para los escalafones II a VII y R, se distribuirá porcentualmente;

ATENCIÓN:

a lo precedentemente expuesto y a lo informado por División Planeamiento y Presupuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos,

RESUELVE:

1°.- Disponer que el incremento por aplicación del artículo 390 de la ley n° 17.930, sea destinado para los escalafones I y Q, a la retribución adicional de “Incompatibilidad Absoluta”.-

2°.- Para los escalafones II a VII y R, se distribuirá en forma porcentual y en concepto de recuperación salarial, otorgando al escalafón R un incremento porcentual diferencia de los demás escalafones, hasta alcanzar el equivalente al percibido por los funcionarios públicos de la Administración Central de 12.816%.

3°.- División Planeamiento y Presupuesto calculará el porcentaje de incremento correspondiente a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la presente resolución, retroactividad al 1° de enero de 2008.-

4°.- Comuníquese a las Divisiones Contaduría, Recursos Humanos y Planeamiento y Presupuesto-

REGLAMENTACIÓN del art. 390 de la Ley Nº 17.930 para el año 2009 por S.C.J.

Resolución Nº 545/09

Montevideo, 26 de agosto de 2009

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) La información proporcionada por el Ministerio de Economía y Finanzas respecto del porcentaje en que se incrementarán los créditos presupuestales asignados al Poder Judicial, a partir del 1º de enero de 2009, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 390 de la ley Nº 17.930, el que alcanzará al 1.63% (uno con sesenta y tres por ciento) y se calculará sobre el total de créditos presupuestales de Servicios Personales, vigentes al 31 de diciembre de 2005;

II) Que corresponde disponer el pago por concepto de recuperación salarial a los funcionarios que pertenecen al escalafón R en un porcentaje de 2.02% igual al percibido por los funcionarios públicos de la Administración Central en el año 2009;

III) Que asimismo se dispondrá el pago, por concepto de recuperación salarial, a los funcionarios que pertenecen al escalafón VII (excepto aquellos que ocupan cargo de Procurador sin título de Abogado o Escribano y su retribución fue alcanzada por la reestructura del escalafón II) y a los cargos del escalafón II cuyas retribuciones están equiparadas al escalafón VII, de un porcentaje equivalente al 25% de la diferencia entre la recuperación otorgada a los funcionarios públicos de la Administración Central (15.1%) en el período 2006-2009 y la recuperación acumulada (4.24%) ya otorgada por el Poder Judicial según resoluciones de la Suprema Corte de Justicia nº 1/06, de 3 de enero de 2006 y nº 397/08, de 20 de junio de 2008;

IV) Que el incremento por recuperación salarial mencionado en los considerandos II) y III) se financiará con el monto total asignado al Poder Judicial por concepto de aplicación del porcentaje aludido en el numeral I);

V) que el remanente del crédito presupuestal se destinará a la retribución adicional de “Incompatibilidad Absoluta” de los escalafones I y Q y a recuperación salarial de los escalafones II a VII, distribuyéndolo porcentualmente.

ATENCIÓN:

a lo precedentemente;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos,

RESUELVE:

1º.- Disponer que el incremento por aplicación del artículo 390 de la ley nº 17.930, sea destinado para los escalafones I y Q, a la retribución adicional de “Incompatibilidad Absoluta” y para los escalafones II a VII y R, en concepto de recuperación salarial, en porcentajes diferenciales según lo establecido en los considerandos de esta resolución.

2º.- Otorgar al escalafón R un incremento porcentual del 2.02%, diferencial de los demás escalafones y al escalafón VII (excepto aquellos que ocupan cargo de Procurador sin título de Abogado o Escribano) y a los cargos del escalafón II cuyas retribuciones están equiparadas al escalafón VII, un

incremento porcentual del 2.603%, diferencial de los demás escalafones, según lo mencionado en el considerando III) de esta resolución, incrementos que se aplicarán con retroactividad al 1° de enero de 2009.-

3°.- Disponer que División Planeamiento y Presupuesto calcule el porcentaje de incremento correspondiente a los escalafones I a VII y Q, según lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la presente resolución, y sobre la base de los criterios establecidos en los considerandos IV) y V), el que se aplicará con retroactividad al 1° de enero de 2009.-

4°.- Comuníquese a las Divisiones Contaduría, Recursos Humanos y Planeamiento y Presupuesto-

**RETRIBUCIONES BÁSICAS DE
ESCALAFONES I, Q, II
Profesionales equiparados, VII y R**

RETRIBUCIÓN BÁSICA DE MAGISTRADOS

CREACIÓN por art. 85 de la Ley N°. 15.750 del 24 de junio de 1985.

ARTICULO. 85.- La dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podrá ser inferior a la que en cada caso se establezca para los Ministros Secretarios de Estado.

Las remuneraciones de los jueces de los demás grados tendrán como base el cien por ciento de la dotación que perciban los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quedando fijadas de acuerdo a la siguiente escala:

Ministros de los Tribunales de Apelaciones: 90%
Jueces Letrados con asiento en la Capital y Jueces Letrados Suplentes: 80%
Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior: 70%
Jueces de Paz Departamentales de la Capital: 60%
Jueces de Paz Departamentales del Interior: 55%
Jueces de Paz de Ciudad: 50%
Jueces de Paz de 1ª. Categoría: 40%
Jueces de Paz de 2ª. Categoría: 35%
Jueces de Paz Rurales: 25%.”

Art. 3º de la Ley N° 16.462 del 11 de enero de 1994.

ARTICULO 3. Fíjase en \$ 6.752, (pesos uruguayos seis mil setecientos cincuenta y dos), a valores de 1º de julio de 1993, la retribución de los siguientes cargos:

Ministro de Estado
Secretario de la Presidencia de la República
Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto
Ministro de Tribunal de Cuentas
Ministro de la Corte Electoral
Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública
Rector de la Universidad de la República
Presidente, Vicepresidente y Director del Banco de Previsión Social
Ministro de la Suprema Corte de Justicia
Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
Fíjase en \$5.871, (pesos uruguayos cinco mil ochocientos setenta y uno), a valores de 1º de julio de 1993, la retribución de los siguientes cargos:
Subsecretario de Estado
Consejero del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública
Presidente del Instituto Nacional del Menor

Las retribuciones establecidas para los cargos referidos en los incisos precedentes no incluyen la retribución complementaria por dedicación permanente dispuesta por el artículo 16 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5° de la presente ley, ni los gastos de representación establecidos por el artículo 17 de la Ley N° 16.170.

El monto total de las retribuciones sujetas a montepío de los cargos antes referidos no podrá superar el que corresponda a los titulares del Poder Legislativo.

MODIFICACIÓN por art. 34 de la Ley N°. 16.736 de fecha 5 de enero de 1996.

ARTICULO 34. Fíjase en \$11.059,70 (pesos uruguayos once mil cincuenta y nueve con 70/100) a valores del 1° de enero de 1995, la retribución básica de los siguientes cargos: Ministro de Estado; Secretario de la Presidencia de la República; Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; Ministro del Tribunal de Cuentas; Ministro de la Corte Electoral; Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública; Rector de la Universidad de la República; Presidente, Vicepresidente y Director del Banco de Previsión Social; Ministro de la Suprema Corte de Justicia; Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación; Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo.

Fíjase en \$ 9.617,13 (pesos uruguayos nueve mil seiscientos diecisiete con 13/100) a valores del 1° de enero de 1995, la retribución básica de los siguientes cargos: Subsecretario de Estado; Consejero Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública y Presidente del Instituto Nacional del Menor.

Las retribuciones establecidas para los cargos referidos en los incisos precedentes, no incluyen la retribución complementaria por dedicación permanente dispuesta por el artículo 16 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

ARTÍCULO 64 de la Ley N°. 18.719 de fecha 27 de diciembre de 2010.

ARTICULO 64.-Exclúyense de la nómina del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, los siguientes cargos, cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes que se expresa sobre la retribución por todo concepto correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República: Ministros 100% (cien por ciento), Secretario de Presidencia 100% (cien por ciento), Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 100% (cien por ciento), Subsecretario de Estado 85% (ochenta y cinco por ciento), Prosecretario de Presidencia 85% (ochenta y cinco por ciento), Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 85% (ochenta y cinco por ciento), Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil 85% (ochenta y cinco por ciento), Director General de Secretaría 70% (setenta por ciento), Director General de Secretaría de Apoyo a la Presidencia 70% (setenta por ciento), Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil 70% (setenta por ciento), Director de unidad ejecutora 60% (sesenta por ciento), Director de Policía Nacional 60%

(sesenta por ciento); pudiendo adicionar a las mismas exclusivamente los beneficios sociales. No regirá para estos cargos lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994 y el artículo 17 de la citada Ley N° 16.170.

A efectos del cálculo de las retribuciones de los cargos que permanecen incluidos en el artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, así como del complemento de remuneración previsto en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, la retribución del Subsecretario de Estado y la de los titulares de los cargos mencionados en los referidos artículos 8° y 9° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, es la correspondiente al 1° de enero de 2010, la que se actualizará en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central.

Todo mecanismo de cálculo retributivo que refiera a los sueldos nominales de los cargos mencionados en el inciso primero del presente artículo, se realizará sobre el valor de aquéllos al 1° de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.

LEY INTERPRETATIVA n° 18.738 del 8 de abril de 2011.

Artículo 1°.- Interpretase con carácter auténtico que, en función de lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, los únicos cargos cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes allí referidos al sueldo nominal de Senador de la República, serán los enumerados taxativamente en el inciso primero del mismo.

Para el cálculo de toda otra retribución, cualquiera sea la norma que la establezca, cuyo monto se determine en relación a, o en un porcentaje de los sueldos nominales de los cargos enumerados taxativamente en el inciso primero del referido artículo 64, se tomará como base el valor de los sueldos nominales de dichos cargos al 1° de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central.

Artículo 2°.- Derógase el artículo 68 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

RETRIBUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL Y SUBDIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 454 y 455 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001.

ARTÍCULO 454. Sustitúyese el artículo 132 de la Ley N° 16.462 de 11 de enero de 1994 por el siguiente:

“ARTICULO 132. Las retribuciones del Director General de los Servicios Administrativos y Subdirector General de los Servicios Administrativos, serán equivalentes al 80% de las que perciben, por todo concepto, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros de Tribunal de Apelaciones, respectivamente.
Deróganse a estos efectos y exclusivamente para estos cargos todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el inciso anterior.”

ARTÍCULO 455. “Los cargos de Director General y Subdirector General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial serán de Particular Confianza”.

RETRIBUCIÓN DEL SECRETARIO LETRADO DE LA S.C.J.

Art. 118 de la Ley Nº 15.750 del 24 de junio de 1985.

ARTÍCULO 118. “Para ser secretario de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se requieren las calidades establecidas en el artículo 81. Los Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, están equiparados, a todos los efectos de la carrera judicial, como en su dotación, a los Jueces Letrados de la Capital.”

RETRIBUCIÓN DEL PRO SECRETARIO LETRADO DE LA S.C.J.

Art. 497 de la Ley N° 16.736 del 5 de enero de 1996.

ARTÍCULO 497.- Incorpórase al artículo 118 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, el inciso siguiente:

"Los Prosecretarios de la Suprema Corte de Justicia están equiparados a todos los efectos de la carrera judicial, como en su dotación, a los Jueces Letrados del Interior".

RETRIBUCIÓN A LA FUNCIÓN DE ASESOR TÉCNICO LETRADO DE LOS MINISTROS DE LA S.C.J.

CREACIÓN por art. 401 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996.

ARTÍCULO 401.- Para desempeñar la función de Asesor Técnico Letrado de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia se requerirán las cualidades establecidas en el artículo 82 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985. Estarán equiparados en su dotación a los Jueces Letrados de Primera Instancia del interior del país. La Suprema Corte de Justicia reglamentará su inserción en la carrera judicial.

RETRIBUCIONES DE ASESORES CONTABLES, MÉDICOS Y QUÍMICOS DEL I.T.F.

CREACIÓN por art. 495 de la Ley Nº 16.736 del 5 de enero de 1996.

ARTICULO 495. Las retribuciones de los Asesores Contables, Médicos y Químicos del Instituto Técnico Forense, serán equivalentes al 38% (treinta y ocho por ciento) de lo que perciben por sueldo básico y la dedicación total, los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital.

MODIFICACIÓN por art. 462 de la Ley Nº 17.296 del 21 de febrero del 2001.

ARTICULO 462.- Las retribuciones de los Asesores Contadores del Instituto Técnico Forense, será del 60% (sesenta por ciento), de lo que perciben por todo concepto los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital.

Derógase a estos efectos y exclusivamente para estos cargos, todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el inciso anterior.

MODIFICACIÓN por art. 389 de la Ley Nº 17.930 del 19 de diciembre de 2005.¹

Párrafo 5º del artículo 389. Los funcionarios que ocupen cargos en el Escalafón II "Profesional", cuyas remuneraciones se encuentren equiparadas al Escalafón I "Magistrados", podrán optar por mantener dicho régimen de remuneración o por ser incluidos en la nueva escala salarial, dentro de los sesenta días de aprobada la racionalización descripta en el presente artículo.

Resolución de S.C.J. Nº 265/06 del 16 de junio de 2006.²

Numeral primero de Resolución Nº265/06 ".....A partir de la vigencia de la presente reglamentación no será aplicable lo dispuesto en el artículo 495 de la Ley nº 16.736, de 5 de enero de 1996 para las nuevas designaciones de funcionarios profesionales en cargos de médicos, químicos y contadores del Instituto Técnico Forense."-

Art. 260 de la Ley Nº 18.172 del 31 de agosto de 2007.

ARTÍCULO 260.- Los funcionarios que ocupen cargos en el escalafón II "Profesional" del Poder Judicial cuyas remuneraciones se encuentren equiparadas al escalafón I "Magistrados" por aplicación del artículo 495 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, podrán optar por ser incluidos en la nueva escala salarial porcentual del escalafón II, dentro de los sesenta días de entrada en vigencia de la presente ley, sin que ello implique un incremento del crédito presupuestal asignado.

Art. 232 de la Ley Nº 18.834 del 4 de noviembre de 2011.

¹ Ver texto completo de art. 389 de ley Nº 17.930 página 8 de la presente recopilación.

² Ver texto completo de Res. de S.C.J. 265/06 en página 9 a 12.

ARTÍCULO 232.- Los funcionarios que ocupen cargos en el escalafón II “Profesional” del Poder Judicial cuyas remuneraciones se encuentren equiparadas al escalafón I “Magistrados” por aplicación del artículo 495 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, podrán optar por ser incluidos en el régimen de retribuciones correspondiente a la escala salarial porcentual de los escalafones II a VI, dentro de los ciento ochenta días de entrada en vigencia de la presente ley, sin que ello implique un incremento del crédito presupuestal asignado.

RETRIBUCIÓN DEL DIRECTOR NACIONAL DE DEFENSORÍAS PÚBLICAS EN EL ESC. Q

CREACIÓN por art. 385 de la Ley Nº 17.930 del 19 de diciembre de 2005.

ARTICULO 385.- Créase en el Poder Judicial en el Escalafón Q "Personal de Particular Confianza" el cargo de Director Nacional de Defensorías Públicas, el que dependerá, jerárquicamente, de la Dirección General de los Servicios Administrativos.

Su retribución ascenderá a \$ 37.473 (treinta y siete mil cuatrocientos setenta y tres pesos uruguayos).

MODIFICACIÓN por art. 544 de la Ley Nº19.355 del 19 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 544.- Sustitúyese el artículo 385 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

“ARTÍCULO 385.-Créase en el Poder Judicial en el Escalafón Q "Personal de Particular Confianza" el cargo de Director Nacional de Defensorías Públicas, con igual retribución que la del cargo de Subdirector General de los Servicios Administrativos establecida en el artículo 132 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, en la redacción dada por el artículo 454 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001. Para el desempeño de este cargo se requiere título profesional de Abogado”.

RETRIBUCIÓN DE DEFENSORES PÚBLICOS (EX DEFENSORES DE OFICIO HASTA LEY nº 17.930)

Art. 311 de la Ley Nº 16.226 del 29 de octubre de 1991.

ARTÍCULO 311. Sustitúyese el artículo 462 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

“ARTICULO 462. – A) la retribución del Director General de Defensorías de Oficio será equivalente a la de los Ministros de los Tribunales de Apelaciones;

B) la retribución de los Directores de las Defensorías de Oficio, será equivalente al 95% (noventa y cinco por ciento), de las retribuciones de los Ministros de los Tribunales de Apelaciones;

C) La retribución de los Defensores de Oficio de la capital y Secretario de Defensorías, será equivalente a la de los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital;

D) La retribución de los Defensores de Oficio del Interior será equivalente a la de los Jueces Letrados del Interior.

Los funcionarios a que refiere este artículo percibirán dichas remuneraciones en caso de que los titulares se encuentren en régimen de dedicación exclusiva, o tengan más de veinticinco años de antigüedad dentro del Poder Judicial. Si no fuera así, la remuneración será del 75% (setenta y cinco por ciento), del sueldo que sirve de base para el cálculo de su dotación.

Establécese, a partir de la vigencia de la presente ley, que el régimen de incompatibilidad de los Defensores de Oficio será en razón de la materia para la cual se designen o se hallen designados, sin perjuicio de los derechos adquiridos y el derecho a optar por el régimen de dedicación exclusiva.”

<p>NOTA: Al secretario de las Defensorías le liquidan Alta Especialización (AE) y no Dedicación Permanente (DP) por que no tiene ninguna incompatibilidad</p>
--

MODIFICACIÓN por art. 26 de la Ley Nº 17.707 del 10 de noviembre de 2003.

ARTICULO 26.- Declárase de vigencia los artículos 311 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991, 464 de la Ley Nº 17.296 de fecha 21 de febrero de 2001 y los Incisos tercero y cuarto del artículo 150 de la Ley Nº 16.462 de 11 de enero de 1994.

Derógase el artículo 388 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

MODIFICACIÓN por art. 396 de la Ley N° 17.930 del 19 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 396.- Modifícase el inciso final del artículo 462 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 311 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y por el artículo 26 de la Ley N° 17.707, de 10 de noviembre de 2003, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los funcionarios a que refiere este artículo percibirán dichas remuneraciones en caso de que los titulares se encuentren en régimen de dedicación total. Si no fuera así, la remuneración será del 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo que sirve de base para el cálculo de su dotación".

NOTA: RETRIBUCIÓN DE DEFENSORES PÚBLICOS CON 25 AÑOS DE ANTIGÜEDAD EN EL PODER JUDICIAL

Esta última modificación refiere exclusivamente a los funcionarios Defensores que tengan más de 25 años de antigüedad en el Poder Judicial, **los que sólo en el período de vigencia del art. 26 de la Ley N° 17.707, 01.01.2004 hasta la vigencia del art. 396 de la Ley N° 17.930 que fue el 01.01.2006**; los mismos tuvieron el derecho a que sus retribuciones se equipararon a la de un Defensor con Dedicación Exclusiva.

RETRIBUCIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO ADJUNTO (EX DEFENSORES DE OFICIO ADJUNTOS HASTA LEY n° 17.930)

CREACIÓN por art. 487 Inciso 1º - Ley N° 16.736 del 5 de enero de 1996.

ARTICULO 487.- Transfórmense en Defensores de Oficio Adjuntos en lo Penal a los funcionarios administrativos con título habilitante de abogado y que revisten prestando funciones en la Defensoría de Oficio en lo Penal al 30 de agosto de 1995, quienes tendrán incompatibilidad para el ejercicio profesional en la materia referida. Su retribución mensual será equivalente al 70% (setenta por ciento) de las que perciben por todo concepto los Defensores de Oficio de la Capital que se hallen en régimen de dedicación exclusiva.

MODIFICACIÓN por art. 464 de la Ley N° 17.296 del 21 de febrero de 2001.

Artículo 464.- Sustitúyese el artículo 487 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 487.- Transfórmense en Defensores de Oficio Adjuntos en lo Penal a los funcionarios administrativos con título habilitante de abogado, y que revisten prestando funciones en la Defensoría de Oficio en lo Penal, al 30 de agosto de 1995, quienes tendrán incompatibilidad para el ejercicio profesional en la materia referida. Su retribución mensual será equivalente al 70% (setenta por ciento) de las que perciben por todo concepto los Defensores de Oficio de la capital que se hallen en régimen de dedicación exclusiva....

MODIFICACIÓN por art. 649 de la Ley N° 18.719 del 27 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 649.- Transfórmense en el Escalafón VII "Defensa Pública" los seis cargos de Defensor Público Adjunto en Defensor Público de la Capital.

Los funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ocupen los cargos que se transforman por este artículo, podrán optar por pasar al régimen de dedicación total establecido por el artículo 510 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 393 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005. En el caso de que no opten por pasar a ese régimen conservarán la incompatibilidad para el ejercicio de la profesión en la materia atinente a la especialidad que le asigne el Poder Judicial en el ejercicio de su cargo.

<p>Nota: Este cargo se eliminó de la estructura de cargos del Poder Judicial con la transformación dispuesta por este artículo.</p>
--

RETRIBUCIÓN DE PROCURADORES

A) CON TÍTULO DE ABOGADO Y/O ESCRIBANO

CREACIÓN por art. 150 inciso 3º de la Ley Nº 16.462 del 11 de enero de 1994.

“Los Defensores de Oficio que no se encuentren en régimen de dedicación exclusiva percibirán una retribución equivalente al 75%, (setenta y cinco por ciento) de las retribuciones que perciban los titulares de los mismos cargos comprendidos en dicho régimen. Las retribuciones de los funcionarios con cargo de Procurador que posean título de Abogado o Escribano o que tengan veinticinco años de antigüedad y que se desempeñen en las Defensorías de Oficio, serán equivalentes al 75% (setenta y cinco por ciento), de toda retribución que perciba el Defensor de Oficio tiempo incompleto. Estos funcionarios no percibirán los incrementos salariales establecidos en el inciso primero,”

CARÁCTER PROFESIONAL DEL CARGO por inciso 2º del art. 487 de la Ley Nº 16.736, de fecha 5 de enero de 1996.

“Transfórmense los actuales cargos “Administrativos” (Esc. V, esc. 9º a 13, del Programa 4, Unidad Ejecutora 4) en “Procurador” (Esc. II, Esc. 7º, Programa 4, Unidad Ejecutora 4), de aquellos funcionarios que, poseyendo título profesional habilitante (Abogado, Escribano, Procurador), para la realización de actividades como Procurador de acuerdo al artículo 151 y siguientes de la Ley Nº 15.750, y que al 15 de setiembre de 1995, estuvieran desempeñando tales funciones en las Defensorías de Oficio de Montevideo. El cargo de “Procurador” se incluirá en el Escalafón Profesional.

MODIFICACIÓN por art. 464 Inciso 2º de la Ley Nº 17.296 del 21 de febrero de 2001.

ARTÍCULO 464.- Sustitúyese el artículo 487 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

Transfórmense los cargos “Administrativos” (escalafón V, grados 9º al 13, del programa 4, unidad ejecutora 4) en procurador (escalafón II, grado 7º, programa 4, unidad ejecutora 4), de aquellos funcionarios que, poseyendo título profesional habilitante (abogado, escribano, procurador), para la realización de actividades como procurador de acuerdo al artículo 151 y siguientes de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, y que al 15 de setiembre de 1995, estuvieran desempeñando tales funciones en las Defensorías de Oficio y de los funcionarios que estando en las mismas condiciones de cargo y título que los anteriores y habiendo prestado actividades como procurador en las Defensorías, se hallaren a la fecha mencionada desempeñando tareas de comisión. El cargo de procurador se incluirá en el escalafón profesional.”

**B) CON TITULO DE PROCURADOR Y SIN TITULO DE ABOGADO Y/O
ESCRIBANO**

**REGLAMENTACIÓN POR RESOLUCIÓN DE LA S.C.J N° 265/06 del 16 de
junio de 2006.**

“Resolución S.C.J. n° 265/06
Montevideo, 16 de junio de 2006.-

VISTO:

lo dispuesto en el artículo 389 de la Ley n° 17.930, de 19 de diciembre de 2005,
Presupuesto Nacional para el período 2005-2009;

CONSIDERANDO:

I) la estructura orgánica y las funciones asignadas a las dependencias del
Poder Judicial contenidas en el Manual de Organización y Funciones aprobado por Acordada n°
7523, de 26 de julio de 2004;

II) lo establecido en la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de
los Tribunales, Ley n° 15.750, de 24 de junio de 1985 y posteriores modificativas y concordantes;

III) los proyectos de reestructura presentados ante esta Corporación por la
Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay y la Dirección General de los Servicios
Administrativos, así como las aspiraciones de la Asociación de Actuarios y de Peritos del Poder
Judicial;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 239 de la Constitución de la República y en el
artículo 55 de la Ley n° 15.750, de 24 de junio de 1985;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Aprobar la nueva escala de sueldos porcentual entre los distintos grados, que parte del sueldo
base del cargo del Subdirector General de los Servicios Administrativos en forma decreciente hasta el
primer nivel de remuneración de los escalafones, la que se adjunta en el Anexo I y forma parte de la
presente resolución.-

Dicha escala será aplicable a los cargos comprendidos en los escalafones II a VI del Poder
Judicial, establecidos en el artículo 459 de la Ley n° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la
redacción dada por el artículo 310 de la Ley n° 16.226, del 29 de octubre de 1991 y modificada por el
artículo 465 de la Ley n° 16.736, de 5 de enero de 1996.-

Para el escalafón R se mantiene vigente la escala establecida por el artículo 453 de la Ley n°
17.296, de 21 de febrero de 2006, incorporando en el sueldo base del mencionado escalafón, por
concepto de reestructura, el 2 % (dos por ciento) dispuesto por Resolución de la Suprema Corte de
Justicia n° 1/06 de 3 de enero de 2006.-

Para el Escalafón VII “Defensa Pública”, creado por el artículo 398 de la Ley n° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, la nueva escala porcentual será aplicable exclusivamente para los cargos de Procurador ocupados por funcionarios que no posean título de abogado o escribano, según lo establecido por el inciso 2° del mencionado artículo.-

Los funcionarios del escalafón II “Profesional” cuyas remuneraciones se encuentren equiparadas al escalafón I “Magistrados”, podrán optar por mantener dicho régimen de remuneración o por ser incluidos en la nueva escala salarial, dentro de los sesenta días de aprobada la presente resolución.-

A partir de la vigencia de la presente reglamentación no será aplicable lo dispuesto en el artículo 495 de la Ley n° 16.736, de 5 de enero de 1996 para las nuevas designaciones de funcionarios profesionales en cargos de médicos, químicos y contadores del Instituto Técnico Forense....-

RETRIBUCIÓN DEL SERVICIO DE ABOGACÍA

CREACIÓN por art. 485 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.

ARTÍCULO 485.- Créase, dentro de la Dirección General de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio, el Servicio de Abogacía de la Suprema Corte de Justicia

MODIFICACIÓN por art. 397 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 397.- Sustitúyese el artículo 485 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 485.- Créase el Servicio de Abogacía, con el régimen de retribuciones establecido para el Servicio de Defensa Pública".

RETRIBUCIÓN DEL ESCALAFÓN R "INFORMÁTICA"

Decreto MEF nº 267/001 del 8 de agosto de 2001.

ARTÍCULO 2.-Inclúyese en la redacción del artículo 453 de la Ley Nº17.296, de 21 de febrero de 2001, los anexos I y II que se detallan en planilla adjunta que forma parte del presente Decreto.-

ANEXO I

ESCALA DE SUELDOS PARA EL ESCALAFÓN R

<u>GRADO</u>	<u>DENOMINACIÓN</u>	<u>SUELDO 40 HORAS</u>	<u>SUELDO CON PERM. A LA ORDEN</u>
16	Director de División	21.846	28.400
15	Director de Área	21.154	27.500
14	Jefe de Proyecto	19.615	25.500
13	Jefe Administrador	18.077	23.500
12	Técnico I	12.692	16.500
11	Técnico II	11.154	14.500

El sueldo con Permanencia a la Orden es la retribución por todo concepto del Escalafón.-

INCORPORACIÓN DE CARGOS DEL ESCALAFÓN R "INFORMÁTICA" A LA COMPENSACIÓN POR ART. 647 LIT. A LEY Nº 18.719 del 27 de diciembre de 2010.

ARTICULO 647.- Increméntanse en el Inciso 16 "Poder Judicial" los créditos asignados al grupo 0 "Retribuciones Personales" incluido aguinaldo y cargas legales, Financiación 1.1 "Rentas Generales", en \$ 90.000.000 (noventa millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2011, \$ 111.000.000 (ciento once millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2012, \$ 127.000.000 (ciento veintisiete millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2013 y \$ 140.000.000 (ciento cuarenta millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2014.

El incremento autorizado en la presente norma será destinado a:

A. Incluir los funcionarios de los escalafones VII "Defensa Pública" y R "Informática" en el beneficio establecido por el artículo 317 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 468 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

B. Incrementar en un 100% (cien por ciento) el beneficio establecido por el artículo 458 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001 "Compensación por alimentación sin aportes" e incluir en el referido beneficio a los Procuradores de la Defensoría de Oficio del escalafón VII.

C. Incrementar las retribuciones de los funcionarios de los escalafones II al VI. El incremento deberá ser fijado como un porcentaje del sueldo base igual para todos los escalafones y grados de los escalafones II al VI y no integrará en ningún caso la base de cálculo de los conceptos retributivos que se abonan a la fecha de vigencia de la presente ley.

Los funcionarios con regímenes de equiparaciones con el Poder Judicial percibirán los aumentos otorgados al amparo de la presente norma, en tanto sus remuneraciones por todo concepto y fuente de financiamiento no superen la retribución por todo concepto de quienes ocupen el cargo al cual se encuentran equiparados.

El producido del "Timbre Registro de Testamentos y Legalizaciones" creado por el artículo 21 de la Ley N° 17.707, de 10 de noviembre de 2003, así como los saldos existentes al 31 de diciembre de 2010, constituirán recurso de Rentas Generales.

REGLAMENTACIÓN DEL ART. 647 DE LA LEY N° 18.719 POR S.C.J.

Resolución SCJ n° 4/2011

Montevideo, 5 de enero de 2011.

VISTO:

lo dispuesto en el artículo 647 de la Ley n° 18.719, Presupuesto Nacional para el Quinquenio 2010-2014 de 27 de diciembre de 2010.

CONSIDERANDO:

I) que el artículo 397 de la Ley n° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, establece que el Servicio de Abogacía se crea con el régimen de retribuciones establecido para el Servicio de Defensa Pública;

II) que en el inciso segundo del artículo 398 de la Ley n° 17.930 de 19 de diciembre de 2005 los cargos de Procuradores ocupados por funcionarios que no posean título de abogado o escribano percibirán igual retribución a la establecida para ese cargo en el escalafón II a la fecha de sanción de esa ley;

III) que las modificaciones presupuestales que implica la aplicación del artículo 647 de la Ley n° 18.719 de 27 de diciembre de 2010 fueron realizadas sobre la base de la escala de sueldos vigente al 31 de diciembre de 2010, del padrón de cargos presupuestados

y contratados al 2 de junio de 2010 emitido por División Recursos Humanos y de las creaciones de cargos de los escalafones II a VII y R y contrataciones aprobadas por dicha ley:

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 239 de la Constitución de la República y en el artículo 55 de la ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985

EL MINISTRO SUPERIOR DE FERIA

en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

1º.- Incluir a partir del 1º de enero de 2011 a los funcionarios que ocupen cargos en los escalafones R “Informática”, II “Profesional” equiparados al escalafón VII “Defensa Pública” y VII “Defensa Pública” equiparados al escalafón I “Magistrados”, en el régimen de Compensación a la Asiduidad establecido por el artículo 317 de la Ley n° 16.226 de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 468 de la Ley n° 16.736 de 5 de enero de 1996...”

ASIGNACIÓN DE VIÁTICOS POR ALIMENTACIÓN POR RESOLUCIÓN DE LA S.C.J N°1004/2013 del 23 de diciembre de 2013.

“Resolución S.C.J. n° 1004/13
Montevideo, 23 de diciembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que es necesario autorizar la percepción de compensación por alimentación a los funcionarios del escalafón R, a quienes se les deberá retribuir por los gastos de alimentación en que incurren debido al horario extendido en que funciona la División;

ATENTO :a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

1º.- Autorizar a partir del 1º de enero de 2014, el pago de compensación por alimentación correspondientes a los días hábiles del mes, a los funcionarios pertenecientes al ESCALAFÓN R.-

2º.- Comuníquese a las Divisiones Tecnología Informática, Contaduría y Planeamiento y Presupuesto.-

ART. 543 de la LEY N° 19.355 del 19 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 543.- Autorízase al Inciso 16 "Poder Judicial" a disponer de una modificación de grados y denominación de los cargos de la escala salarial detallada en los Anexos I y II del artículo 453 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, sin que requiera crédito presupuestal adicional ni incremento salarial, según la siguiente estructura:

Grado y Denominación actual		Grado y Denominación proyectada	
16	Director de División	17	Director de División
15	Director de Área	16	Director de Área
14	Jefe de Proyecto	-	
13	Jefe Administrador	15	Jefe Administrador
-		14	Técnico Especializado
12	Técnico I	13	Técnico I
11	Técnico II	12	Técnico II

El cargo de Técnico Especializado que se crea en la nueva estructura se incorpora a la escala salarial del Anexo I con un sueldo de 40 (cuarenta) horas de \$ 55.000 (pesos uruguayos cincuenta y cinco mil) a valores de 1° de enero de 2015. Se deroga el párrafo final del Anexo I del artículo 453 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

REGULACIÓN DE VIÁTICOS POR ALIMENTACIÓN POR RESOLUCIÓN N°333/2018 DE LA S.C.J del 16 de abril de 2018.

“Resolución S.C.J. n° 333/18
Montevideo, 16 de abril de 2018.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- I) Que a determinados funcionarios del Escalafón R se los contrató para trabajar los fines de semana, Semana de Turismo y feriados laborables y no laborables, sin perjuicio de trabajar días hábiles a efectos de cubrir el régimen de 40 horas semanales;
- II) que por Resolución de la Suprema Corte de Justicia n° 1004/2013 de 23 de diciembre de 2013, se autorizó a los funcionarios del Escalafón R, el pago de compensación por alimentación correspondientes a los días hábiles del mes.
- III) Que es necesario autorizar la percepción de compensación por alimentación a los funcionarios del Escalafón R que trabajan los fines de semana, Semana de Turismo y feriados laborables y no laborables, a quienes se les deberá retribuir por los gastos de alimentación en que incurren debido a que dicho régimen laboral es el regular de trabajo;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA **en Acuerdo Administrativo con DGSA** **RESUELVE:**

1°.- Autorizar a partir del 1° de enero de 2018, el pago de compensación por alimentación correspondientes a los fines de semana, Semana de Turismo y feriados laborables y no laborables, a los funcionarios pertenecientes al Escalafón R, de acuerdo a los días efectivamente trabajados, el que surgirá de las remisiones que realicen a División Contaduría los Jerarcas de dichas Divisiones, bajo su más estricta responsabilidad.

2°.- Comuníquese a las Divisiones Informática. Tecnología, Contaduría y Planeamiento y Presupuesto.-

RETRIBUCIÓN POR DIFERENDOS SALARIALES

NORMATIVA REFERENTE A LAS REMUNERACIONES DE MAGISTRADOS, FISCALES Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL

CREACIÓN por art. 3 de la Ley N° 19.310 del 7 de enero de 2015.

ARTÍCULO 3: Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar al Inciso 16 "Poder Judicial", con cargo a Rentas Generales, en el ejercicio 2015 y como adelanto de lo establecido en el artículo 383 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, una partida total, por todo concepto de \$246.000.000 (doscientos cuarenta y seis millones de pesos uruguayos), para distribuir entre la totalidad de sus funcionarios. Esta partida no integrará la base de cálculo de otras que se calculen en forma porcentual.

La Contaduría General de la Nación habilitará, con cargo a Rentas Generales, los créditos correspondientes a efectos de atender las erogaciones que se pudieran requerir en las unidades ejecutoras 017 "Fiscalía de Gobierno de Primer y Segundo Turno", 018 "Dirección General de Registros", 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación", 020 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo" y 021 "Dirección General del Registro de Estado Civil" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", y el Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", por lo dispuesto precedentemente.

Los incrementos podrán derivar exclusivamente de la comparación entre la totalidad de las respectivas dotaciones, que por cualquier concepto puedan recibir los funcionarios de las citadas Unidades Ejecutoras, independientemente de su fuente de financiamiento, grupo u objeto de gasto al que se impute, y las correspondientes de los funcionarios del Poder Judicial de acuerdo a las leyes vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto precedentemente, determinando la forma y el monto a habilitar por parte de la Contaduría General de la Nación.

Decreto MEF n° 369/015 del 30 de diciembre de 2015 reglamentando el ART. 3 de la Ley N° 19.310.

DECRETA:

Artículo 1.- Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial" la partida establecida por el artículo 3° de la Ley N° 19.310, de 7 de enero de 2015, con cargo a Rentas Generales, en el ejercicio 2015 y siguientes, como adelanto de lo establecido en el artículo 383 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, una partida total, por todo concepto de \$ 246.000.000 (pesos uruguayos doscientos cuarenta y seis millones) a valores enero 2014, para distribuir entre la totalidad de sus funcionarios.

Artículo 2.- En el ejercicio 2015, la misma se distribuirá con un componente fijo para todos los funcionarios de \$ 25.000 (pesos uruguayos veinticinco mil) a valores 2015 y un porcentaje por escalafón y grado de cada funcionario que no podrá superar el monto total asignado.

Artículo 3.- El monto correspondiente al ejercicio 2016, que se aplicará a partir del 1° de enero de 2016 y sucesivos ejercicios, se distribuirá aplicando un mismo porcentaje de incremento a todos los grados y escalafones del Poder Judicial, de forma tal de no modificar la escala de remuneraciones actual y en concordancia con la normativa vigente.

Artículo 4.- La partida asignada tiene naturaleza remuneratoria, por lo tanto se encuentra gravada y es computable a todos los efectos que correspondan, la que se imputará al Objeto de Gasto específica cuya denominación será "partida especial artículo 3° Ley N° 19.310", y no integrará la base de cálculo de otras que se calculen en forma porcentual.

Artículo 5.- Autorízase a la Contaduría General de la Nación a habilitar, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas y con cargo a Rentas Generales, los créditos correspondientes a efectos de atender las erogaciones que se requieran en las unidades ejecutoras 017 "Fiscalía de Gobierno de 1° y 2° Turno", 018 "Dirección General de Registros", 020 "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo" y 021 "Dirección General del Registro de Estado Civil", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", el Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", y el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", por lo dispuesto precedentemente.

Dichos créditos derivarán exclusivamente de la comparación de la totalidad de las respectivas dotaciones, que por cualquier concepto puedan recibir los funcionarios de las citadas Unidades Ejecutoras e Incisos independientemente de su fuente de financiamiento, grupo u objeto de gasto al que se impute, y las correspondientes de los funcionarios del Poder Judicial de acuerdo a las leyes vigentes de promulgación de dicha ley.

A los efectos de realizar los cálculos establecidos en el inciso precedente, la Suprema Corte de Justicia comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los treinta días de la publicación del presente Decreto, la composición de la remuneración de los cargos del Poder Judicial a valores 2015, la distribución de la partida para el ejercicio y la composición de la remuneración de los cargos con la aplicación de la partida para el año 2016 y siguientes.

Artículo 6.- La partida reglamentada, es un adelanto a cuenta conforme a lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 19.310, de 7 de enero de 2015, por lo que los importes por dicho concepto, que perciban los funcionarios cualquiera sea su escalafón e Inciso al que pertenezcan, serán descontados de eventuales acuerdos, convenios colectivos o condenas que surjan de las reclamaciones en curso o a efectuarse en sede jurisdiccional o administrativa.

REGLAMENTACIÓN 2015 POR RESOLUCIÓN DE D.G.S.A. N° 1151/2015 del 28 de diciembre de 2015.

“Resolución Dir. Gral. n° 1151/15
Montevideo, 28 de diciembre de 2015.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) Que el Poder Ejecutivo expresó la voluntad de reglamentar la facultad establecida por el art. 3 de la Ley n° 19.310 del del 7 de enero de 2015;

II) que se firmó un Convenio el 23 de diciembre de 2015 ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por parte de la Suprema Corte de Justicia y los gremios del Poder Judicial: AFJU, ADEPU, ASIJU, ADAJU y AMU, con la presencia del Ministerio de Economía y Fianzas;

III) que en el cuarto punto de dicho Convenio, se establece que la partida se distribuirá para el ejercicio 2015, en un monto igual para todos los funcionarios de \$25.000 (pesos veinticinco mil) a valores 2015 y la diferencia restante de esa partida se distribuirá en forma porcentual de acuerdo al grado y escalafón de cada funcionario:

IV) que el 24 de diciembre de 2015 se habilitó en el Sistema Integrado de Información Financiera un monto anual de \$266:319.600 (pesos doscientos sesenta y seis millones trescientos diecinueve mil seiscientos);

V) que existe la necesidad de hacer efectiva la liquidación de dicha partida a los efectos de dar cumplimiento al Convenio:

ATENTO:

a lo expuesto, lo dispuesto por el art. 3 de la Ley n° 19.310 y el Convenio suscrito con fecha 23 de diciembre de 2015;

LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

En ejercicio de las atribuciones delegadas por la Corporación,

RESUELVE:

1°.- Acorde a lo establecido en el Convenio suscrito el 23 de los corrientes, distribuir la partida habilitada por el Poder Ejecutivo para el ejercicio 2015, según lo establecido en el art. 3 de la Ley n° 19.310 del 7 de enero de 2015, a los funcionarios de todos los escalafones que revistieron en cargos del Poder Judicial durante el ejercicio 2015 y en forma proporcional al ingreso percibido. La distribución se realizará de la siguiente forma: un monto **igual para todos los funcionarios de \$25.000** (pesos veinticinco mil) y la diferencia restante de esa partida será distribuida en forma porcentual de acuerdo al grado y escalafón de cada funcionario, considerando el ingreso percibido en el período, **alcanzando un porcentaje del 2,85%** (dos con ochenta y cinco por ciento) de incremento sobre todas las retribuciones que se liquidan respecto al sueldo base.-

2°.- Que el aguinaldo se genere en el presente ejercicio por la liquidación total de la partida del año 2015 se liquide, según criterio comunicado por la Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas, en el año 2015.-

3°.-Pase a División Contaduría del Poder Judicial para su liquidación y comuníquese a División Planeamiento y Presupuesto.-

REGLAMENTACIÓN 2016 POR RESOLUCIÓN DE LA SCJ N° 17/2016 del 26 de enero de 2016.

“Resolución S.C.J. n° 17/2016
Montevideo, 26 de enero de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) el art. 3 de la Ley n° 19.310 del del 7 de enero de 2015 que faculta al Poder Ejecutivo a asignar al Inciso 16 –Poder Judicial- una partida total como adelanto de lo establecido en el art. 383 de la ley n° 19.149 de 24 de octubre de 2013 para distribuir entre la totalidad de sus funcionarios;

II) el Convenio firmado el 23 de diciembre de 2015 ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por parte de la Suprema Corte de Justicia y los gremios del Poder Judicial: AFJU, ADEPU, ASIJU, ADAJU y AMU, con la presencia del Ministerio de Economía y Fianzas;

III) que el Decreto reglamentario del Poder Ejecutivo n°369/015 de fecha 30 de diciembre de 2015, en su art. 3° establece que a partir del 1° de enero de 2016 y sucesivos ejercicios se distribuirá la partida asignada aplicando un mismo porcentaje de incremento a todos los grados y escalafones del Poder Judicial;

IV) que se encuentra habilitada en el Sistema Integrado de Información Financiera la partida correspondiente al ejercicio 2016 por \$266:319.600 (pesos doscientos sesenta y seis millones trescientos diecinueve mil seiscientos) a valores 01.01.2015, según lo dispuesto por el art. 1° del mencionado decreto;

V) que se hace necesario hacer efectiva la liquidación de dicha partida a los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto por las normas mencionadas;

EL MINISTRO SUPERIOR DE FERIA
en acuerdo Administrativo con la D.G.S.A.

RESUELVE:

1°.-Distribuir la partida asignada por el Poder Ejecutivo según artículo 3 de la Ley n° 19.310 para el ejercicio 2016, y sucesivos ejercicios siguientes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 3° del Decreto Reglamentario n° 369/015 a los funcionarios de todos los escalafones del Poder Judicial en un porcentaje del 7,76% (siete con setenta y seis por ciento) de incremento sobre todas las retribuciones que se liquidan respecto al sueldo base de cada cargo.

2°.-Pase a División Contaduría del Poder Judicial para su liquidación y comuníquese a División Planeamiento y Presupuesto.-

CONVENIO ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS DEL URUGUAY

CONVENIO. En Montevideo, el 23 de diciembre de 2016, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, representado por el Sr. Ministro Ernesto Murro y los Dres. Fernando Delgado y Hugo Barreto, con la presencia del Ministerio de Economía y Finanzas representado por su Subsecretario Cdor. Pablo Ferrari, el Lic. Alejandro Zavala y el Sr. Fernando Estevez: comparecen por una parte, la Suprema Corte de Justicia, representada por el Dr. Elbio Méndez Areco, y por otra parte, la Asociación de Magistrados del Uruguay, representada por los Dres. Alberto Reyes y Laura Sunhary, quienes acuerdan lo siguiente:

PRIMERO. Las partes comparecientes, con la finalidad de poner término al diferendo salarial que mantienen considerado en el convenio firmado en MTSS el 23 de diciembre de 2015, acuerdan el pago a los Magistrados del Poder Judicial, de una partida equivalente al 10% del salario de cada cargo y escalafón actualizados por el índice de precios al consumo (IPC), por el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2016.

Al porcentaje indicado en el inciso primero deberá descontarse los pagos a cuenta efectuados según lo dispuesto en la cláusula tercera y cuarta del citado convenio colectivo suscrito el 23 de diciembre de 2015 y habilitados por la Ley 19.310.

Dicho porcentaje se aplicará sobre la remuneración total mensual excluida la partida de perfeccionamiento académico que perciben los funcionarios.

El pago de la suma resultante se realizará en tres cuotas iguales a abonarse con vigencia al 1º de enero de 2017, 1º de enero de 2018 y 1º de enero de 2019, respectivamente, las que se actualizarán por IPC.

SEGUNDO. Asimismo, se acuerda el pago a los Magistrados del Poder Judicial, de un incremento del 14% a aplicarse sobre los salarios de cada cargo y escalafón menos el porcentaje establecido en la cláusula tercera y cuarta del convenio colectivo del 23 de diciembre de 2015 (7.66%) y habilitados por la Ley 19.310.

Dicho porcentaje se aplicará sobre la remuneración total mensual excluida la partida de perfeccionamiento académico que perciben los funcionarios.

El incremento se realizará en dos cuotas, correspondiendo el 3.34% a partir del 1º de enero de 2017 y el 3% a partir del 1º de enero de 2018. Este incremento se imputará a una partida específica identificada con el número de la Ley a dictarse, y no integrará la base de cálculo de otras que se calculen en forma porcentual, así como tampoco de otras remuneraciones que se calculen porcentualmente o en relación a las remuneraciones de los titulares de los cargos que la perciban.

TERCERO. El Poder Ejecutivo se compromete a elevar al Parlamento Nacional antes del 15 de enero de 2017 un proyecto de ley que autorice un adelanto al Inciso 16 “Poder

Judicial”, con cargo a Rentas Generales, a efectos de permitir la ejecución del presente acuerdo.

CUARTO. La eficacia del presente acuerdo quedará sujeta a la ratificación personal por el 80% de los Magistrados del Poder Judicial, así como a la aprobación por parte del Parlamento Nacional de la norma habilitante mencionada en el numeral tercero.

Para hacer efectivo el pago de las sumas resultantes de lo establecido en las cláusulas primera y segunda, cada Magistrado deberá suscribir en forma previa, su desistimiento de las eventuales acciones judiciales que hubiera promovido, o en su defecto, aceptar el pago a modo transaccional, declarando que no tienen nada más para reclamar en sede administrativa o jurisdiccional por motivo del diferendo al que se pone fin con el presente convenio.

QUINTO. A partir de la vigencia del presente convenio, la Asociación de Magistrados del Uruguay se compromete a no realizar peticiones de mejoras salariales ni promover acciones gremiales de clase alguna que tengan relación con el diferendo referido. En el caso de existir controversias entre las partes en relación a la aplicación del presente convenio, se convocará a un ámbito bipartito en un plazo máximo de 72 horas; de no alcanzarse un acuerdo en ese nivel, se tratará en igual plazo en la mesa de negociación prevista en la ley No. 18.508. Quedan excluidos del alcance de este compromiso la adhesión a medidas sindicales convocadas con carácter general por motivos ajenos al presente convenio.

CONVENIO. En Montevideo, el 28 de diciembre de 2016, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, representado por el Sr. Ministro Ernesto Murro y los Dres. Fernando Delgado y Hugo Barreto, con la presencia del Ministerio de Economía y Finanzas representado por el Lic. Alejandro Zavala y el Sr. Fernando Estevez: comparecen por una parte, la Suprema Corte de Justicia, representada por el Dr. Elbio Méndez Areco, y por otra parte, la Asociación de Magistrados del Uruguay, representada por los Dres. Alberto Reyes y Laura Sunhary, quienes acuerdan lo siguiente:

PRIMERO. Las partes comparecientes acuerdan que la partida equivalente al 10% del salario de cada cargo y escalafón prevista en el convenio colectivo de 23 de diciembre de 2016 se aplicará sobre la remuneración total mensual incluida la partida de perfeccionamiento académico que perciben los funcionarios.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo se compromete a que en el proyecto de ley que autorice el adelanto de partidas al inciso 16 “Poder Judicial” referido en la cláusula tercera del convenio colectivo de 23 de diciembre de 2016 se incluirá una disposición que permita que las partidas acordadas en la cláusula primera de dicho convenio no resultarán gravadas por contribuciones especiales de seguridad social por tratarse de un pago único a abonar en tres cuotas.

CONVENIO ASOCIACIÓN DE DEFENSORES PÚBLICOS DEL URUGUAY

CONVENIO. En Montevideo, el 28 de diciembre de 2016, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, representado por el Sr. Ministro Ernesto Murro y los Dres. Fernando Delgado y Hugo Barreto, con la presencia del Ministerio de Economía y Finanzas representado por el Cdor. Pablo Ferrari, Lic. Alejandro Zavala y el Sr. Fernando Estevez; comparecen por una parte, la Suprema Corte de Justicia, representada por el Dr. Elbio Méndez Areco, y por otra parte, la Asociación de Defensores Públicos del Uruguay (ADEPU), representada por las Dras. Adriana Berezan y Paola Vitale, quienes acuerdan lo siguiente:

PRIMERO. Las partes comparecientes, con la finalidad de poner término al diferendo salarial que mantienen considerado en el convenio firmado en MTSS el 23 de diciembre de 2015, acuerdan el pago a los Defensores Públicos y Secretario II Abogados equiparados a Defensores Públicos, de una partida equivalente al 10% del salario de cada cargo y escalafón actualizados por el índice de precios al consumo (IPC), por el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2016.

Al porcentaje indicado en el inciso primero deberá descontarse los pagos a cuenta efectuados según lo dispuesto en la cláusula tercera y cuarta del citado convenio colectivo suscrito el 23 de diciembre de 2015 y habilitados por la Ley 19.310.

Dicho porcentaje se aplicará sobre la remuneración total mensual excluida la partida de perfeccionamiento académico y partida de Defensores que perciben los funcionarios.

El pago de la suma resultante se realizará en tres cuotas iguales a abonarse con vigencia al 1º de enero de 2017, 1º de enero de 2018 y 1º de enero de 2019, respectivamente, las que se actualizarán por IPC.

SEGUNDO. Asimismo, se acuerda el pago a los Defensores Públicos y Secretario II Abogados equiparados a Defensores Públicos, de un incremento del 14% a aplicarse sobre los salarios de cada cargo y escalafón menos el porcentaje establecido en la cláusula tercera y cuarta del convenio colectivo del 23 de diciembre de 2015 (7.66%) y habilitados por la Ley 19.310.

Dicho porcentaje se aplicará sobre la remuneración total mensual excluida la partida de perfeccionamiento académico y partida Defensores que perciben los funcionarios.

El incremento se realizará en dos cuotas, correspondiendo el 3.34% a partir del 1º de enero de 2017 y el 3% a partir del 1º de enero de 2018. Este incremento se imputará a una partida específica identificada con el número de la Ley a dictarse, y no integrará la base de cálculo de otras que se calculen en forma porcentual, así como tampoco de otras remuneraciones que se calculen porcentualmente o en relación a las remuneraciones de los titulares de los cargos que la perciban.

TERCERO. El Poder Ejecutivo se compromete a elevar al Parlamento Nacional antes del 15 de enero de 2017 un proyecto de ley que autorice un adelanto al Inciso 16 “Poder

Judicial”, con cargo a Rentas Generales, a efectos de permitir la ejecución del presente acuerdo.

Asimismo el Poder Ejecutivo se compromete a aclarar en el proyecto de ley que la partida referida en la clausula primera del presente acuerdo, por tratarse de una partida única a pagar en tres cuotas, no resulta gravada por contribuciones especiales de seguridad social.

CUARTO. La eficacia del presente acuerdo quedará sujeta a la ratificación personal por el 80% de los Defensores Públicos y Secretario II Abogados equiparados a Defensores Públicos, así como a la aprobación por parte del Parlamento Nacional de la norma habilitante mencionada en el numeral tercero.

Para hacer efectivo el pago de las sumas resultantes de lo establecido en las clausulas primera y segunda, cada Defensor Público y Secretario II Abogados equiparados a Defensores Públicos deberá suscribir en forma previa, su desistimiento de las eventuales acciones judiciales que hubiera promovido, o en su defecto, aceptar el pago a modo transaccional, declarando que no tienen nada más para reclamar en sede administrativa o jurisdiccional por motivo del diferendo al que se pone fin con el presente convenio.

QUINTO. A partir de la vigencia del presente convenio, la Asociación de Defensores Públicos del Uruguay se compromete a no realizar peticiones de mejoras salariales ni promover acciones gremiales de clase alguna que tengan relación con el diferendo referido. En el caso de existir controversias entre las partes en relación a la aplicación del presente convenio, se convocará a un ámbito bipartito en un plazo máximo de 72 horas; de no alcanzarse un acuerdo en ese nivel, se tratara en igual plazo en la mesa de negociación prevista en la ley No. 18.508. Quedan excluidos del alcance de este compromiso la adhesión a medidas sindicales convocadas con carácter general por motivos ajenos al presente convenio.

Ley N° 19.485 del 15 de marzo de 2017 CONSOLIDACIÓN DE CONVENIO ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS, FISCALES Y DEFENSORES PUBLICOS

Artículo 1.- Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar a los Incisos del Presupuesto Nacional: 16 "Poder Judicial", 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo" y 33 "Fiscalía General de la Nación", con cargo a Rentas Generales, en el ejercicio 2017 y como anticipo a lo que se establezca en la próxima instancia presupuestal, los créditos necesarios para dar cumplimiento a los convenios colectivos celebrados ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre el Poder Ejecutivo, los Incisos mencionados y las organizaciones representativas de los Magistrados del Poder Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Fiscales de la Fiscalía General de la Nación y de los Defensores Públicos.

Dichos acuerdos establecen el pago de una partida por única vez, que se hará efectiva en 3 cuotas iguales y consecutivas a pagar en los años 2017, 2018 y 2019, correspondiente a un 10% de la remuneración de cada cargo (incluyendo la "Partida de Perfeccionamiento Académico" y "Partida de Defensores") en el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2016, a valores históricos de cada ejercicio y actualizados por el Índice de Precios al Consumo, descontando los pagos a cuenta realizados por aplicación del artículo 3° de la Ley N° 19.310, de 7 de enero de 2015, los que tampoco formarán parte de la base de cálculo a aplicar el porcentaje referido. La partida única a la que refiere el presente inciso, no configurará las condiciones de regularidad y permanencia a que refieren los artículos 153 y 158 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Asimismo, se acordó un incremento salarial de 3,24% (tres con veinticuatro por ciento) en el año 2017 y 3% (tres por ciento) en el año 2018, sobre la remuneración actual de los funcionarios (excluyendo la "Partida de Perfeccionamiento Académico" y "Partida de Defensores").

Dicho incremento se imputará a una partida específica y no integrará la base de cálculo de otras que se calculen en forma porcentual, así como tampoco de otras remuneraciones que se calculen porcentualmente o en relación a las remuneraciones de los titulares de los cargos que la perciban.

Artículo 2.- La habilitación de los créditos correspondientes a cada uno de los colectivos se efectuará en virtud de la adhesión a los convenios colectivos celebrados en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en un porcentaje no menor al 80% (ochenta por ciento) de los funcionarios involucrados en el diferendo.

Los pagos de las sumas y aumentos acordados en los respectivos convenios a los funcionarios adherentes se harán efectivos una vez que cada uno de ellos manifieste por escrito su aceptación, a la liquidación respectiva, el desistimiento de toda pretensión deducida en acciones judiciales o administrativas en curso o futuras, o la aceptación de acuerdo transaccional o conciliatorio, según corresponda y la declaración de no tener nada más que reclamar en sede administrativa o jurisdiccional, por ningún motivo directa o indirectamente relacionado con el diferendo al que se pone fin.

Para efectuar el pago a cada uno de los colectivos mencionados, es requisito la verificación de la aceptación establecida en el inciso segundo del presente artículo de un porcentaje no menor a un 80% (ochenta por ciento) de los funcionarios involucrados en el diferendo referido.

Artículo 3.- Los Incisos 16 "Poder Judicial", 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo" y 33 "Fiscalía General de la Nación" deberán recabar la suscripción personal de los documentos referidos en el inciso segundo del artículo precedente, cuyo contenido deberá ser previamente acordado con el Poder Ejecutivo, así como verificar el porcentaje de adhesión requerido.

También corresponderá a dichos Incisos la presentación ante las sedes respectivas de los escritos para la clausura de todos los procesos en relación a quienes adhirieron y desistieron, cuyo contenido deberá ser previamente acordado con el Poder Ejecutivo.

Artículo 4.- Quienes formen parte de los colectivos referidos y no hubiesen adherido al convenio correspondiente a la fecha de promulgación de la presente ley, contarán con un plazo perentorio de treinta días corridos a partir de dicha fecha, a efectos de realizar la adhesión por escrito y quedar incluidos en los términos acordados en el convenio que le correspondiere.

Artículo 5.- Autorízase al Poder Ejecutivo a analizar, de acuerdo con las posibilidades financieras y de caja, la posibilidad de abonar en plazos menores, a aquellos funcionarios que se hayan retirado de la función pública al 31 de diciembre de 2016.

CONVENIO ASOCIACIÓN DE INFORMÁTICOS DEL PODER JUDICIAL

CONVENIO: En Montevideo, el 26 de julio de 2017, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, representado por el Sr. Ministro, Mtro, Ernesto Murro y el Dr. Hugo Barretto, con la presencia del Ministerio de Economía y Finanzas representado por el Sr. Fernando Estévez; comparecen, por una parte, la Suprema Corte de Justicia, representada por su Presidente, Dr. Jorge Chediak y Dr. Elbio Méndez Areco, y por otra parte, la Asociación de Informáticos del Poder Judicial (ASIJU), representada por los Sres. Gustavo Gómez y Néstor Piazza, quienes acuerdan lo siguiente:

PRIMERO. Las partes comparecientes, en el marco del diferendo salarial mantenido con diversos colectivos del Poder Judicial, acuerdan en lo siguiente:

- I) incrementar la escala salarial de los funcionarios comprendidos en el escalafón R del Poder Judicial, a partir del 1º de enero de 2017, en un 3% (tres por ciento), y a partir del 1º de enero de 2018, en un 3,24% (tres como veinticuatro por ciento) adicional. En ningún caso se devengarán retroactividades anteriores a las fechas indicadas.
- II) diseñar y ejecutar un plan de capacitación para los funcionarios comprendidos en el escalafón R, de Informáticos del Poder Judicial (ASIJU). Con dichos aportes las partes definirán la forma de instrumentar el presente componente del acuerdo.
- III) Crear una comisión tripartita (Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Asociación de Informáticos del Poder Judicial) encargada de hacer el seguimiento, evaluación del presente acuerdo y análisis de otros eventuales acuerdos referidos a este colectivo.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo se compromete a realizar todas las gestiones a su alcance para incluir la previsión presupuestal correspondiente al financiamiento del presente acuerdo dentro de las disposiciones del proyecto de ley de Rendición de Cuentas, actualmente en trámite parlamentario, a efectos de permitir la ejecución del presente acuerdo. En caso de no poder ser incluida en la Rendición de Cuentas, promoverá un Proyecto de Ley a efectos de dar cumplimiento al presente acuerdo.

TERCERO. La eficiencia del presente acuerdo queda supeditada a la adhesión y ratificación personal del 80% de los funcionarios incluidos en el escalafón R – Informática del Poder Judicial, así como a la aprobación por parte del Poder Legislativo de la norma habilitante mencionada en la cláusula segunda.

CUARTO. A partir de la vigencia del presente convenio, la Asociación de Informáticos del Poder Judicial (ASIJU) se compromete a no realizar peticiones de mejoras salariales ni promover acciones gremiales de clase alguna que tengan relación con el diferendo referido. En el caso de existir controversias entre las partes en relación a la aplicación del presente convenio, se convocará la comisión tripartita que se crea en el numeral III) de la cláusula primera, en un plazo de 72 horas; de no alcanzarse un acuerdo en ese nivel, se tratará en igual plazo en la mesa de negociación prevista en la ley Nº 18.508 de 26.VI.2009. Quedan excluidos del alcance de este compromiso la adhesión a medidas sindicales convocadas con carácter general por motivos ajenos al presente convenio.

FINANCIACIÓN DE CONVENIOS DE LAS ASOCIACIONES DE MAGISTRADOS, FISCALES, DEFENSORES PUBLICOS E INFORMÁTICOS artículos 233 y 234 de la Ley N° 19.535 del 3 de octubre de 2017.

Artículo 233.- Asignáse al Inciso 23 "Partidas a Replicar", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida por una sola vez para cada uno de los ejercicios 2017, 2018 y 2019, de \$ 160.000.000 (ciento sesenta millones de pesos uruguayos), en cumplimiento de los incisos primero y segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.485, de 15 de marzo de 2017, y a efectos de atender el pago de las cuotas establecidas en los convenios referidos en dicha norma.

Asígnase al Inciso 23 "Partidas a Replicar", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida para el ejercicio 2017 de \$ 75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos uruguayos), y de \$ 70.000.000 (setenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2018, a efectos de atender los incrementos salariales de 3,24% (tres con veinticuatro por ciento) y 3% (tres por ciento), respectivamente, establecidos en los convenios referidos por la Ley N° 19.485, de 15 de marzo de 2017, así como el suscripto con la Asociación de Informáticos del Poder Judicial.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación, previa comunicación de los Incisos e informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a reasignar los créditos necesarios para dar cumplimiento a los Convenios referidos en la presente norma. Las reasignaciones de los créditos establecidos en el inciso segundo, tendrán carácter permanente.

Artículo 234.- Los nuevos ingresos al Poder Judicial que se realicen en los cargos de Magistrados del Poder Judicial, Defensor Público, Secretario II Abogado de Defensa Pública, así como los que se produzcan en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en cargos de Ministros y en la Fiscalía General de la Nación en el escalafón N, efectuados con posterioridad al 1° de enero de 2017, percibirán la retribución establecida en los Convenios mencionados en el artículo precedente.

Los Incisos comunicarán a la Contaduría General de la Nación los ingresos producidos así como los créditos necesarios para abonar la diferencia entre la retribución de la vacante y la que corresponda de acuerdo al Convenio.

CONVENIO ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES

CONVENIO. En Montevideo, el 1º de febrero de 2018, comparecen: el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, representado por el Sr. Ministro Ernesto Murro el Director Nacional de Trabajo Sr. Jorge Mesa; el Ministerio de Economía y Finanzas representado por el Subsecretario Cdor. Pablo Ferrari y el Lic. Alejandro Zavala; la Suprema Corte de Justicia, representada por la Dra. Elena Martínez y el Dr. Elbio Méndez Areco, y la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay (AFJU), representada por los Sres. Richard Ascurrein, Sandino Schiavoni y Pablo Elizalde, quienes acuerdan lo siguiente:

PRIMERO. Las partes comparecientes, considerando el diálogo y las negociaciones intensificadas desde el año 2015 y en particular la propuesta del Poder Ejecutivo del 20 de diciembre de 2017 a consideración de la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay y el Acta de Acuerdo firmada el 26 de enero de 2018 y con la finalidad de poner término al diferendo salarial que mantienen hasta el día de la fecha, acuerdan el pago a los funcionarios pertenecientes a los escalafones III, IV, V y VI, en su totalidad, y a los pertenecientes a los escalafones II y VII con excepción de los cargos Escalafón II- Médicos del ITF, Escalafón II- Actuarios Adjuntos grado 12, Escalafón II- Actuarios Juzgado de Paz grado 13, Escalafón II-Secretarios e Inspectores grado 14, Escalafón II- Actuarios grado 15, Escalafón II- Inspectores Actuarios grado 16, Escalafón II – Secretarios grado 17 (por no ser representados por la AFJU y pertenecer a la Asociación de Actuarios del Uruguay que no es parte firmante del presente convenio) y los cargos Escalafón VII- Defensores públicos capital e interior, Escalafón VII-Secretario II Abog. Def. Oficio, Escalafón VII – Director de Defensoría (por estar comprendidos en el convenio vigente firmado el 28 de diciembre de 2016 con la Asociación de Defensores Públicos del Uruguay – ADEPU), del Poder Judicial, de una partida equivalente al 14% del salario de cada cargo y escalafón previo a la aplicación de la Ley Nº 19.310 y actualizados por el índice de precios al consumo (IPC), por el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2017.

Al porcentaje indicado en el inciso primero deberá descontarse los pagos a cuenta efectuados según lo dispuesto en la cláusula tercera y cuarta del citado convenio colectivo suscrito el 23 de diciembre de 2015 y habilitados por la Ley 19.310.

Dicho porcentaje se aplicará sobre la remuneración total mensual.

El pago de la suma resultante se realizará en dos cuotas iguales a abonarse con vigencia al 1º de enero de 2018 y 1º de enero de 2019, respectivamente, las que se actualizarán por IPC (a dichas fechas).

Para los funcionarios con retribución inferior a 9 BPC, la primera cuota será equivalente al 75% de la suma y la segunda cuota será equivalente al 25% de la suma.

Para los funcionarios jubilados al 1º de enero de 2018, el pago se realizará en una cuota.

Los funcionarios con sentencia que hayan hecho efectivo el cobro del monto correspondiente, podrán ser incluidos en el convenio colectivo, aceptando por su parte que se impute lo cobrado como parte del pago: en caso de resultar inferior lo ya percibido a lo generado por este convenio en relación al pago retroactivo, se abonará la

diferencia correspondiente y se accederá a todos los otros beneficios que este convenio genere.

SEGUNDO. Asimismo, se acuerda el pago a los funcionarios detallados en la cláusula primera, de un incremento del 18,8% sobre el salario de cada cargo previo a la aplicación de la Ley N° 19.310, menos el porcentaje establecido en la cláusula tercera y cuarta del convenio colectivo de 23 de diciembre de 2015 (7,66%) y habilitados por la Ley N° 19.310.

El incremento se completará en dos instancias, la primera de 5% a partir del 1° de enero de 2018 y la segunda de 5% a partir del 1° de enero de 2019, que siendo acumulativas alcanzan el 18,8% de incremento total. Este incremento se imputará a una partida específica identificada con el número de la Ley a dictarse, y no integrará la base de cálculo de otras que se calculen en forma porcentual, así como tampoco de otras remuneraciones que se calculen porcentualmente o en relación a las remuneraciones de los titulares de los cargos que la perciban.

TERCERO. BENEFICIOS:

- A) LICENCIA POR MATERNIDAD: las funcionarias comprendidas en el presente convenio, tendrán derecho a 14 (catorce) semanas de licencia por maternidad. Sobre esta base, la Suprema Corte de Justicia adecuará su reglamentación interna.
- B) REDUCCIÓN DE JORNADA POR CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO: los funcionarios podrán beneficiarse de una reducción de media jornada laboral, por cuidados del recién nacido entre los seis y los doce meses de edad de éste. Es condición del usufructo del beneficio que ambos padres sean trabajadores activos cotizantes a la Seguridad Social, excepto en el caso de hogares monoparentales. En ningún caso el beneficio podrá ser usufructuado simultáneamente por dos trabajadores contribuyentes a la Seguridad Social cuando se trate del mismo recién nacido. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar información al Banco de Previsión Social a efectos de verificar que el beneficio no es usufructuado simultáneamente por dos trabajadores. La Suprema Corte de Justicia se compromete a adecuar su reglamentación interna.
- C) CREACIÓN DE SALAS DE LACTANCIA. La Suprema Corte de Justicia en acuerdo con la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay (AFJU), se compromete a instalar Salas de Lactancia, conforme a la normativa vigente, tanto en Montevideo como en el Interior del País.
- D) BENEFICIOS DE ÓRTESIS, PRÓTESIS Y LENTES: las partes acuerdan incluir la cobertura de lentes, prótesis y órtesis provista por el Banco de Previsión Social, para los funcionarios comprendidos en el presente Convenio.
- E) ACCESO A SERVICIOS DEL HOSPITAL DE OJOS. El Poder Ejecutivo promoverá que los funcionarios en convenio entre SCJ y AFJU puedan acceder a servicios del Hospital de Ojos igual a otros convenios existentes.
Los beneficios previstos en los literales A), B), C) y D), comenzarán a estar operativos a partir de los treinta días a contar desde el momento que se completa la ratificación, conforme a lo establecido en la cláusula cuarta.

CUARTO. La eficacia del presente acuerdo quedará sujeta a la ratificación personal por el 80% de los funcionarios detallados en la cláusula primera de la presente, así como a la aprobación por parte del Parlamento Nacional de la norma habilitante mencionada en la cláusula segunda. Para el cumplimiento del requisito de ratificación por parte de los

trabajadores, podrán considerarse a los efectos de alcanzar el porcentaje establecido todos los escalafones agrupados o cada uno de los escalafones por separado, siempre con las exclusiones detalladas en la cláusula primera del presente acuerdo.

Para hacer efectivo el pago de las sumas resultantes de lo establecido en las cláusulas primera y segunda, cada funcionario deberá suscribir en forma previa, su desistimiento de las eventuales acciones judiciales que hubiera promovido, o en su defecto, aceptar el pago a modo transaccional, declarando que no tienen nada más para reclamar en sede administrativa o jurisdiccional por motivo del diferendo al que se pone fin con el presente convenio. Este requisito también deberá ser cumplido por el 80% de los funcionarios representados por AFJU, pudiendo considerarse también en este caso a los efectos de alcanzar dicho porcentaje, todos los escalafones agrupados o cada uno de los escalafones por separado, siempre con las exclusiones detalladas en la cláusula primera del presente acuerdo.

QUINTO. El Poder Ejecutivo se compromete a remitir al Poder Legislativo, antes de cumplir los treinta días, a contar desde el momento que se completa la ratificación a que refiere el inciso primero de la cláusula cuarta, de un proyecto de ley que autorice un adelanto de partidas al Inciso 16 “Poder Judicial”, con cargo a Rentas Generales, a efectos de permitir la ejecución del presente acuerdo.

La partida referida en la cláusula primera del presente acuerdo, por tratarse de única a pagar en dos cuotas, no resulta gravada por contribuciones especiales de seguridad social.

SEXTO. El Poder Ejecutivo incluirá en el Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2017, un artículo que incremente en igual monto que el actualmente disponible, para mejora de los servicios odontológicos a funcionarios del interior del país, y otro artículo que resuelva la situación del Jardín que se ha generado a partir de las observaciones realizadas por el Tribunal de Cuentas. Asimismo la Suprema Corte de Justicia se compromete a extenderlo a la totalidad de sus funcionarios.

SEPTIMO. A partir de la vigencia del presente convenio, la Asociación de Funcionarios del Poder Judicial se compromete a no realizar peticiones de mejoras salariales ni promover acciones gremiales de clase alguna que tengan relación con el diferendo referido. En el caso de existir controversias entre las partes en relación a la aplicación del presente convenio, se convocará a un ámbito bipartito en un plazo máximo de 72 horas; de no alcanzarse un acuerdo en ese nivel, se tratará en igual plazo en la mesa de negociación prevista en la ley No. 18.508. Quedan excluidos del alcance de este compromiso la adhesión a medidas sindicales convocadas con carácter general por motivos ajenos al presente convenio.

Ley N° 19.625 del 19 de junio de 2018 CONSOLIDACIÓN DE CONVENIO DE AFJU

Artículo 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar del Presupuesto Nacional al Inciso 16 "Poder Judicial", con cargo a Rentas Generales, para el ejercicio 2018 y como anticipo a lo que se establezca en la próxima instancia presupuestal, los créditos necesarios para dar cumplimiento al convenio colectivo celebrado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay el 1° de febrero de 2018 y su modificativo de 18 de abril de 2018.

El acuerdo establece el pago a los funcionarios que revisten en los escalafones II, III, IV, V, VI y VII de una partida equivalente al 14% (catorce por ciento) del salario de cada cargo y escalafón previo a la aplicación de la Ley N° 19.310, de 7 de enero de 2015, calculada sobre la remuneración total mensual y actualizada por la variación del Índice de Precios al Consumo en el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2017.

Al porcentaje indicado precedentemente deberán descontarse los pagos a cuenta realizados, según lo dispuesto en las cláusulas tercera y cuarta del convenio suscrito el 23 de diciembre de 2015 y habilitados por la Ley N° 19.310, de 7 de enero de 2015, los que no formarán parte de la base de cálculo del porcentaje antes referido.

El pago de la suma resultante se efectuará en dos cuotas iguales a abonarse con vigencia al 1° de enero de 2018 y 1° de enero de 2019 respectivamente, las que se actualizarán según la variación del Índice de Precios al Consumo a dichas fechas.

Artículo 2°.- Para los funcionarios que perciban una retribución inferior al equivalente a nueve Bases de Prestaciones y Contribuciones, la primera cuota será equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de la suma y la segunda cuota equivaldrá al 25% (veinticinco por ciento) restante.

Los funcionarios que al 1° de enero de 2018 se encuentren jubilados, cobrarán el 100% (cien por ciento) de la partida referida en el artículo anterior en una cuota única.

Artículo 3°.- Los funcionarios que hayan hecho efectivo el cobro en vía de ejecución de sentencia judicial, verificado el requisito previsto en el artículo 8° de la presente ley, podrán percibir las eventuales diferencias que se ocasionen en los términos establecidos en el inciso final de la cláusula primera del convenio colectivo suscrito entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y la Asociación de Funcionarios del Poder Judicial el 1° de febrero de 2018.

Artículo 4°.- La partida única a la que refiere el artículo 1° de la presente ley, no configurará las condiciones de regularidad y permanencia prescritas en los artículos 153 y 158 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 5°.- Los funcionarios de los escalafones indicados en el artículo 1° de la presente ley, percibirán asimismo un incremento del 18,8% (dieciocho con ocho por ciento) sobre el salario de cada cargo previo a la aplicación de la Ley N° 19.310, de 7 de enero de 2015, deducido el porcentaje del 7,76% (siete con setenta y seis por ciento), establecido en la cláusula tercera y cuarta del convenio colectivo de 23 de diciembre de 2015, habilitado por la ley anteriormente mencionada.

El porcentaje resultante se abonará en dos instancias, correspondiendo la primera del 5% (cinco por ciento) con vigencia al 1° de enero de 2018 y la segunda del 5% (cinco por ciento) a partir del 1° de enero de 2019.

Dicho incremento se imputará a una partida específica y no integrará la base de cálculo de otras que se estimen de forma porcentual ni de cualquier otra remuneración que se calcule porcentualmente o en relación a las remuneraciones de los titulares de los cargos que la perciban.

Artículo 6°.- Los funcionarios comprendidos en lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, tendrán derecho a las siguientes condiciones de trabajo, que entrarán en vigencia a los treinta días de cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 8° de la presente ley:

- A) Catorce semanas de licencia por maternidad, la que será reglamentada por la Suprema Corte de Justicia.

- B) Reducción de media jornada laboral por cuidado del recién nacido entre los seis y los doce meses de edad, aplicable bajo la condición que ambos padres sean cotizantes al sistema de seguridad social o formen parte de hogares monoparentales. En ningún caso podrá usufructuarse el beneficio de manera simultánea por parte de dos trabajadores en relación al mismo recién nacido, hipótesis respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia podrá solicitar informes al Banco de Previsión Social.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará las condiciones para facilitar el ejercicio del derecho.

- C) Salas de lactancia en Montevideo e interior del país, según compromiso asumido en el convenio colectivo suscrito entre la Suprema Corte de Justicia y la Asociación de Funcionarios de Poder Judicial.

- D) Beneficios de órtesis, prótesis y lentes provistos por el Banco de Previsión Social, según compromiso asumido en el convenio colectivo suscrito entre la Suprema Corte de Justicia y la Asociación de Funcionarios del Poder Judicial.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo promoverá que los funcionarios comprendidos en el convenio colectivo de 1° de febrero de 2018 y su modificativo de 18 de abril de 2018, referido en el artículo 1° de la presente ley, puedan acceder a los beneficios del Hospital de Ojos.

Artículo 8°.- La habilitación de los créditos que correspondan para el pago de la partida e incremento prescritos en los artículos 1°, 2°, 3° y 5° de la presente ley, se efectuará siempre que se cumplan los requerimientos que se establecen en el siguiente inciso.

Los pagos de la partida e incremento salarial acordados en los convenios colectivos referidos en el artículo 1° de la presente ley, a efectuarse a los funcionarios adherentes a esos convenios, se harán efectivos una vez que cada uno de ellos manifieste por escrito su aceptación a la liquidación respectiva, el desistimiento de toda pretensión deducida en acciones judiciales o administrativas en curso o futuras por motivo del diferendo al que se puso fin mediante los convenios referidos en el artículo 1° de la presente ley, o, en su caso, la aceptación de acuerdo transaccional o conciliatorio, según corresponda, así como la declaración de no tener nada más que reclamar en sede administrativa o jurisdiccional por ningún motivo directa o indirectamente relacionado con el diferendo al que se puso fin.

La Suprema Corte de Justicia comunicará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso precedente y los créditos necesarios para su pago a la Contaduría General de la Nación, la que habilitará los créditos previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 9°.- El Inciso 16 "Poder Judicial" deberá recabar la suscripción personal de los documentos referidos en el inciso segundo del artículo precedente, cuyo contenido deberá ser previamente acordado con el Poder Ejecutivo, así como verificar el porcentaje de adhesión requerido.

También corresponderá a dicho Inciso la presentación ante las sedes respectivas de los escritos para la clausura de todos los procesos en relación a quienes adhirieron y desistieron, cuyo contenido deberá ser previamente acordado con el Poder Ejecutivo.

Artículo 10.- Los funcionarios que, estando comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, no hubiesen adherido al convenio correspondiente a la fecha de promulgación de la presente ley, contarán con un plazo perentorio de noventa días corridos a partir de la vigencia de la presente ley, a efectos de realizar la adhesión por escrito y quedar incluidos en los términos acordados en el convenio que le correspondiere.

Artículo 11.- Otórgase un nuevo plazo de noventa días a contar desde la fecha de promulgación de la presente ley, a efectos que los funcionarios que no hubieran adherido a los convenios colectivos referidos en la Ley N° 19.485, de 15 de marzo de 2017 y que estuvieran alcanzados por los mismos puedan hacerlo, quedando en ese caso comprendidos en los términos y condiciones establecidos en la mencionada normativa.

FINANCIACIÓN DEL CONVENIO CON LA ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES, artículo 317 de la Ley N° 19.670 del 25 de octubre de 2018.

Artículo 317.- Asígnase al Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida por una sola vez para cada uno de los ejercicios 2018 y 2019, de \$670.000.000 (seiscientos setenta millones de pesos uruguayos) y \$ 540.000.000 (quinientos cuarenta millones de pesos uruguayos) respectivamente, en cumplimiento del artículo 1° de la Ley N° 19.625, de 11 de junio de 2018, y a efectos de atender el pago de las cuotas establecidas en el convenio referido en dicha norma.

Asígnase al Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida para el ejercicio 2018 de \$ 159.500.000 (ciento cincuenta y nueve millones quinientos mil pesos uruguayos), y de \$ 169.000.000 (ciento sesenta y nueve millones de pesos uruguayos) incrementales para el ejercicio 2019, a efectos de atender los incrementos salariales de 5% (cinco por ciento) para cada ejercicio, establecidos en el convenio referido por la Ley N° 19.625, de 11 de junio de 2018.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación, previa comunicación del Inciso e informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a reasignar los créditos necesarios hasta dar cumplimiento al Convenio referido en la presente norma. Las reasignaciones de los créditos establecidos en el inciso segundo, tendrán carácter permanente.

De existir remanentes de las partidas establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y en las dispuestas en el presente artículo, los mismos podrán utilizarse a efectos de financiar los convenios que suscriba el Poder Ejecutivo con otros colectivos involucrados en el presente diferendo.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

COMPENSACIONES Y/O RETRIBUCIONES ADICIONALES

TASA JUDICIAL

CREACIÓN por art. 149 y 150 de la Ley N° 16.462 del 11 de enero de 1994.

ARTICULO 149.- Créase, a valores de 1º de enero de 1993, una tasa de \$ 20, (pesos uruguayos veinte), que se reajustará el 1º de enero de 1994 por la variación del Índice de los Precios al Consumo, durante el año 1993, a ser recaudada por el Poder Judicial, que gravará los siguientes actos: las peticiones de citación a conciliación; la presentación de escritos de demandas y contestaciones de demandas; la presentación de escritos de apelaciones y contestaciones de apelaciones; la presentación de escritos de transacciones para su homologación judicial; la presentación de escritos de desistimientos; la presentación de escritos con recursos de casación y contestaciones de dicho recurso; la presentación de escritos de intimaciones de pago; escritos de diligencias preparatorias y medidas cautelares; y el primer escrito de los asuntos de jurisdicción voluntaria. El monto de dicha tasa deberá ser actualizado cuatrimestralmente de acuerdo al Índice de los Precios al Consumo, a partir del 1º de enero de 1994.

La tasa prevista en el inciso precedente entrará en vigencia en la fecha de promulgación de la presente ley.

Quedan excluidas de la aplicación de esta tasa, en lo pertinente, las actuaciones establecidas en el artículo 364 de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

ARTÍCULO 150.- El producto de la tasa prevista en el artículo precedente será destinado por la Suprema Corte de Justicia en la forma que ésta determine, exclusivamente a incrementar en un porcentaje idéntico los sueldos de los funcionarios de los escalafones II a VI del Poder Judicial, desde el 1º de enero de 1994.

No recibirán este aumento los funcionarios mencionados en el artículo 388 de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992, que se encuentren en régimen de dedicación exclusiva.

Los Defensores de Oficio que no se encuentren en régimen de dedicación exclusiva percibirán una retribución equivalente al 75%, (setenta y cinco por ciento) de las retribuciones que perciban los titulares de los mismos cargos comprendidos en dicho régimen. Las retribuciones de los funcionarios con cargo de Procurador que posean título de Abogado o Escribano o que tengan veinticinco años de antigüedad y que se desempeñen en las Defensorías de Oficio, serán equivalentes al 75%, (setenta y cinco por ciento), de toda retribución que perciba el Defensor de Oficio tiempo incompleto.

Estos funcionarios no percibirán los incrementos salariales establecidos en el inciso primero.

AUMENTO 2% MAYO/03

Vigente para cargos de escalafones I, Q, VII, R y II equiparados

Decreto 153/003

ARTÍCULO 1°.- Otórgase a partir del 1° de mayo de 2003 a los funcionarios comprendidos en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones, un aumento del 2% (dos por ciento) sobre las remuneraciones que se perciben con cargo a los créditos presupuestales, recursos con afectación especial y leyes especiales vigentes al 31 de diciembre de 2002, excluido el adelanto a cuenta de futuros incrementos salariales otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 327/983, de 16 de setiembre de 1983 y modificativos (artículo 3° del Decreto N° 18/984, de 12 de enero de 1984) y artículo 24° de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.-

ARTÍCULO 2°.- Otórgase a partir del 1° de mayo de 2003 un aumento del 2% (dos por ciento), sobre la contribución para el pago de la cuota mensual de salud creada por el artículo 14° de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.-

ARTÍCULO 4°.- Los Organismos comprendidos en el artículo 220° de la Constitución de la República, con excepción de la Administración Nacional de Educación Pública, adecuarán las remuneraciones de sus funcionarios, a partir de la misma fecha y de acuerdo a los mismos porcentajes establecidos en los artículos 1° y 2° del presente Decreto.-

<p>Nota: Desde la reestructura de cargos del año 2006 para los escalafones II (no equiparados) a VI dicha compensación quedó incorporada en el Sueldo Base.</p>
--

COMPENSACIÓN A LA ASIDUIDAD

CREACIÓN por art. 317 Ley N°16.226 del 29 de octubre de 1991.

ARTÍCULO 317.- “Los funcionarios de los escalafones “III” a “VI”, a excepción de los que se encuentren en régimen de dedicación total, que durante tres meses consecutivos y en la forma que establezca la reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia no registren ninguna inasistencia, percibirán, durante dicho lapso, una compensación a la asiduidad equivalente al 5% (cinco por ciento), del total de sus remuneraciones permanentes de naturaleza salarial.

Se exceptúan las inasistencias por concepto de goce de la licencia anual ordinaria.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios.”

REGLAMENTACIÓN del art. 317 de la Ley N° 16.226 por S.C.J.

CIRCULARES Nos. 8 y 9/92 de la Dirección General de los Servicios Administrativos, de fecha 2 de abril de 1992. Comunicando

MODIFICACIÓN por art. 143 de la Ley N° 16.462 del 11 de enero de 1994.

ARTÍCULO 143.-Sustitúyese el artículo 317 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

ARTICULO 317 – “Los funcionarios de los escalafones II a VI, con excepción de los incluidos en el artículo 311 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 388 de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992, que durante tres meses consecutivos demuestren tener una especial asiduidad, de acuerdo a la reglamentación que, a tales efectos dicte la Suprema Corte de Justicia, percibirán, durante dicho lapso, una compensación a la asiduidad equivalente al 10% (diez por ciento), del total de sus remuneraciones permanentes de naturaleza salarial. Sin perjuicio de otras situaciones que prevea la reglamentación a dictarse, en ningún caso tendrán derecho quienes hayan gozado de licencias especiales de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IX de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990, o hayan registrado inasistencias, sean estas justificadas o no.”

NOTA: El artículo 388 de la Ley N° 16.320 del 1º de noviembre de 1992 se refiere a las retribuciones de los Defensores de Oficio.
--

REGLAMENTACIÓN del art. 143 de la Ley N° 16.462 por S.C.J.

CIRCULAR N° 15/94 de la Dirección General de los Servicios Administrativos, de fecha 23 de marzo de 1994, comunicando la Resolución 100/94 y 134/94 de la Suprema Corte de Justicia.

RESOLUCIÓN N° 100/94 de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA del 23 de marzo de 1994.-

RESUELVE

1°.- Disponer acorde a lo establecido por las normas mencionadas, que el goce de licencias especiales (Capítulo IX de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990) o las inasistencias sean estas justificadas o no, determinarán la pérdida total del beneficio en el trimestre respectivo.

2°.-Se considerarán como inasistencias, pero determinarán la pérdida del beneficio sólo en la parte proporcional en que aquéllas se hayan producido:

- a) las licencias por enfermedad (cap. II de la Ley n° 16.104 de 23 de enero de 1990), debidamente certificadas;
- b) las licencias por estudio (cap. VII de la Ley n° 16.104 de 23 de enero de 1990);
- c) el ejercicio del derecho gremial a la huelga (siempre que ésta haya sido debidamente declarada por el órgano correspondiente).-

3°.- Las liquidaciones se realizarán trimestralmente, en función de comunicaciones que los jefes de cada oficina, bajo su estricta responsabilidad, deberán enviar a División Contaduría, indicando los datos de los funcionarios a los que corresponderá liquidarles el beneficio. Dicha comunicación deberá realizarse en la forma y dentro de los plazos que determine la Dirección General de los Servicios Administrativos.

4°.- Comuníquese al Tribunal de Cuentas de la República y a la Contaduría General de la Nación.

RESOLUCIÓN N° 134/94 de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA del 23 de marzo de 1994.-

RESUELVE

1°.- Las comunicaciones a que refiere el numeral 3° de la resolución n°100/94, de la Suprema Corte de Justicia, deberán remitirse a División Contaduría (Paraguay 1291) dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada trimestre, el primero de los cuales, con la nueva reglamentación, abarca el período 1° de enero de 1994 al 31 de marzo de 1994, utilizando a tales efectos el formulario adjunto a esta resolución, el que se considera parte integrante de la misma.

2°.- Solicitar a la División Servicios Inspectivos que en ocasión de realizar inspecciones en las distintas oficinas del Poder Judicial controle los datos contenidos en las relaciones trimestrales, confrontándolos con la documentación que los respalde.

3°.-Disponer que la División Recursos Humanos controle por muestreo la concordancia entre las comunicaciones trimestrales que se remitan a División Contaduría y las comunicaciones de licencias y faltas que obran en su poder, debiéndose coordinar a tales efectos con la División Contaduría.

4°.- Líbrese circular, la que deberá ser notificada a todos los funcionarios.

MODIFICACIÓN por art. 468 de la Ley N° 16.736 del 5 de enero de 1996.

ARTÍCULO 468.- Sustitúyese el artículo 317 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 143 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

"Los funcionarios de los Escalafones II al VI, con excepción de los incluidos en el artículo 311 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 388 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, que durante el mes demuestren tener una especial asiduidad, de acuerdo a la reglamentación que, a tales efectos dicte la Suprema Corte de Justicia, percibirán una compensación a la asiduidad

equivalente al 10% (diez por ciento), del total de sus remuneraciones permanentes de naturaleza salarial. Sin perjuicio de otras situaciones que prevea la reglamentación a dictarse, en ningún caso tendrán derecho quienes hayan gozado de licencias especiales de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IX de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990, o hayan registrado inasistencia, sean estas justificadas o no".

REGLAMENTACIÓN del art. 468 de la Ley N° 16.736 POR S.C.J.

Resolución N° 18/96 de la Suprema Corte de Justicia que fuera comunicada por CIRCULAR N°4/96 de la Dirección General de los Servicios Administrativos, de fecha 2 de febrero de 1996.

RESOLUCIÓN N° 18/96 de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA de fecha 1° de febrero de 1996.-

RESUELVE

1°.- Modificar el numeral 3° de la resolución n° 100/94 de 23 de marzo de 1994, disponiendo que **las liquidaciones se realizarán mensualmente**, en función de comunicaciones que los jefes de cada oficina, bajo su estricta responsabilidad, deberán enviar a División Contaduría, indicando la nómina **de los funcionarios a los que no corresponderá abonar total o parcialmente el beneficio.** Dicha comunicación deberá realizarse en la forma y dentro de los plazos que determine la Dirección General de los Servicios Administrativos.-

2°.- Librese Circular.-

SUSPENSIÓN DE ENVÍO – CIRCULAR N° 109/2010 del 25 de octubre de 2010.

CIRCULAR n° 109/2010
Ref. PRIMA POR ASIDUIDAD

Montevideo, 25 de octubre de 2010.-

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos libra la presente a fin de llevar a su conocimiento que a partir del próximo 1° de noviembre y en relación a las inasistencias del mes de octubre de 2010 **no será necesario enviar**, a División Contaduría, las **comunicaciones** correspondientes a la **Prima por Asiduidad**.-

A tales efectos se hace saber que la información será tomada directamente de la Base de Datos de División Recursos Humanos.

Los jefes de las oficinas judiciales bajo su más estricta responsabilidad, deberán continuar comunicando mensualmente, a División Recursos Humanos las inasistencias y licencias de sus funcionarios.-

Sin otro particular saluda muy atentamente.-

INCORPORACIÓN DE CARGOS DEL ESC. VII y R A LA COMPENSACIÓN POR ART. 647 LIT. A LEY Nº 18.719 del 27 de diciembre de 2010.

ARTICULO 647.- Incrementáanse en el Inciso 16 "Poder Judicial" los créditos asignados al grupo 0 "Retribuciones Personales" incluido aguinaldo y cargas legales, Financiación 1.1 "Rentas Generales", en \$ 90.000.000 (noventa millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2011, \$ 111.000.000 (ciento once millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2012, \$ 127.000.000 (ciento veintisiete millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2013 y \$ 140.000.000 (ciento cuarenta millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2014.

El incremento autorizado en la presente norma será destinado a:

- A. Incluir los funcionarios de los escalafones VII "Defensa Pública" y R "Informática" en el beneficio establecido por el artículo 317 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 468 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.
- B. Incrementar en un 100% (cien por ciento) el beneficio establecido por el artículo 458 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001 "Compensación por alimentación sin aportes" e incluir en el referido beneficio a los Procuradores de la Defensoría de Oficio del escalafón VII.
- C. Incrementar las retribuciones de los funcionarios de los escalafones II al VI. El incremento deberá ser fijado como un porcentaje del sueldo base igual para todos los escalafones y grados de los escalafones II al VI y no integrará en ningún caso la base de cálculo de los conceptos retributivos que se abonan a la fecha de vigencia de la presente ley.

Los funcionarios con regímenes de equiparaciones con el Poder Judicial percibirán los aumentos otorgados al amparo de la presente norma, en tanto sus remuneraciones por todo concepto y fuente de financiamiento no superen la retribución por todo concepto de quienes ocupen el cargo al cual se encuentran equiparados.

El producido del "Timbre Registro de Testamentos y Legalizaciones" creado por el artículo 21 de la Ley Nº 17.707, de 10 de noviembre de 2003, así como los saldos existentes al 31 de diciembre de 2010, constituirán recurso de Rentas Generales.

REGLAMENTACIÓN DEL ART. 647 DE LA LEY Nº 18.719 POR S.C.J.

Resolución SCJ n° 4/2011

Montevideo, 5 de enero de 2011.

VISTO:

lo dispuesto en el artículo 647 de la Ley n° 18.719, Presupuesto Nacional para el Quinquenio 2010-2014 de 27 de diciembre de 2010.

CONSIDERANDO:

I) que el artículo 397 de la Ley n° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, establece que el Servicio de Abogacía se crea con el régimen de retribuciones establecido para el Servicio de Defensa Pública;

II) que en el inciso segundo del artículo 398 de la Ley n° 17.930 de 19 de diciembre de 2005 los cargos de Procuradores ocupados por funcionarios que no posean título de abogado o escribano percibirán igual retribución a la establecida para ese cargo en el escalafón II a la fecha de sanción de esa ley;

III) que las modificaciones presupuestales que implica la aplicación del artículo 647 de la Ley n° 18.719 de 27 de diciembre de 2010 fueron realizadas sobre la base de la escala de sueldos vigente al 31 de diciembre de 2010, del padrón de cargos presupuestados y contratados al 2 de junio de 2010 emitido por División Recursos Humanos y de las creaciones de cargos de los escalafones II a VII y R y contrataciones aprobadas por dicha ley:

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 239 de la Constitución de la República y en el artículo 55 de la ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985

EL MINISTRO SUPERIOR DE FERIA

en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

1°.- Incluir a partir del 1° de enero de 2011 a los funcionarios que ocupen cargos en los escalafones R “Informática”, II “Profesional” equiparados al escalafón VII “Defensa Pública” y VII “Defensa Pública” equiparados al escalafón I “Magistrados”, en el régimen de Compensación a la Asiduidad establecido por el artículo 317 de la Ley n° 16.226 de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 468 de la Ley n° 16.736 de 5 de enero de 1996...”

MODIFICACIÓN DE INCIDENCIAS SOBRE LA ASIDUIDAD– Acordada de la SCJ N°7865.

CIRCULAR n° 35/2016

REF: Acordada 7865- ESTATUTO DEL FUNCIONARIO JUDICIAL

Montevideo, 31 de marzo de 2016.

“...Artículo 17. (Beneficio de la prima por asiduidad).- A partir de la vigencia del presente estatuto, el beneficio de la prima por asiduidad se perderá únicamente y en forma total por el goce de licencia especial sin goce de sueldo, o por inasistencias sean estas justificadas o no...”

NOTA: La compensación a la asiduidad se calcula sobre todo el sueldo y demás compensaciones de carácter permanente, incluido el incremento por la tasa judicial **(y la antigüedad y el aumento de abril de 1996).** Las retribuciones por horas extras y régimen de permanencia a la orden no se consideran remuneraciones permanentes, por lo que no se incluyen en el sueldo que se toma como base para el cálculo de la compensación a la asiduidad.

Hasta la vigencia de la Acordada N°7865 se considerarán como inasistencias, y determinaban la pérdida del beneficio sólo en la parte proporcional en las licencias por enfermedad debidamente certificadas; las licencias por estudio y el ejercicio del derecho gremial a la huelga.

COMPENSACIÓN POR ALIMENTACIÓN

(SIN APORTES)

CREACIÓN por el art. 458 de la Ley Nº 17.296 del 21 de febrero de 2001.

ARTICULO 458.- Asígnase al Inciso 16”Poder Judicial” con destino al rubro “compensación por alimentación sin aportes” para quienes ocupen cargos en los escalafones II a VI, una partida anual de \$ 23:240.000 (pesos uruguayos veintitrés millones doscientos cuarenta mil).

Asígnase en carácter de partida adicional al Grupo 0 (Servicios Personales), la suma de \$46:480.000 (pesos uruguayos cuarenta y seis millones cuatrocientos ochenta mil para el año 2003 en adelante, la cual tendrá como destino la reestructura y racionalización de los escalafones II (no equiparados) a VI, cuya finalidad será incentivar y mejorar la eficiencia de sus recursos humanos. A tal efecto, los ascensos derivados de la reestructura deberán realizarse por concursos de oposición y méritos o méritos y antecedentes.

Las compensaciones otorgadas no integran la base de cálculo de cualesquiera equiparaciones.

Igual cantidad a las partidas referidas será deducida en cada ejercicio de los créditos del inciso 01 Poder Legislativo.

REGLAMENTACIÓN DEL ART. 458 DE LA LEY Nº 17.296 POR RESOLUCIÓN DE LA S.C.J. Nº 104/01 DEL 23 DE FEBRERO DE 2001.

RESUELVE:

1º.- Disponer que las partidas asignadas al Poder Judicial, por los artículos 457 y 458 de la ley de Presupuesto n° 17.296, de 21 de febrero de 2001, serán distribuidas entre la totalidad de cargos, incluidas las vacantes y en caso de producirse economías, las mismas serán distribuidas al finalizar el ejercicio.-

2º.- Comuníquese a las Divisiones Recursos Humanos, Planeamiento y Presupuesto y Contaduría.-

3º.-. Líbrese circular.-

Nota: Este viático en virtud de la norma legal se liquida dentro del Grupo 0 Servicios Personales como beneficio social sin aportes a la Seguridad Social.

MODIFICACIÓN por el art. 647 lit. B de la Ley Nº 18.719 del 27 de diciembre de 2010.

ARTICULO 647.- Increméntanse en el Inciso 16 "Poder Judicial" los créditos asignados al grupo 0 "Retribuciones Personales" incluido aguinaldo y cargas legales, Financiación 1.1 "Rentas Generales", en \$ 90.000.000 (noventa millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2011, \$ 111.000.000 (ciento once millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2012, \$ 127.000.000 (ciento veintisiete millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2013 y \$ 140.000.000 (ciento cuarenta millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2014.

El incremento autorizado en la presente norma será destinado a:

- A. Incluir los funcionarios de los escalafones VII "Defensa Pública" y R "Informática" en el beneficio establecido por el artículo 317 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 468 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.
- B. Incrementar en un 100% (cien por ciento) el beneficio establecido por el artículo 458 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001 "Compensación por alimentación sin aportes" e incluir en el referido beneficio a los Procuradores de la Defensoría de Oficio del escalafón VII.
- C. Incrementar las retribuciones de los funcionarios de los escalafones II al VI. El incremento deberá ser fijado como un porcentaje del sueldo base igual para todos los escalafones y grados de los escalafones II al VI y no integrará en ningún caso la base de cálculo de los conceptos retributivos que se abonan a la fecha de vigencia de la presente ley.

Los funcionarios con regímenes de equiparaciones con el Poder Judicial percibirán los aumentos otorgados al amparo de la presente norma, en tanto sus remuneraciones por todo concepto y fuente de financiamiento no superen la retribución por todo concepto de quienes ocupen el cargo al cual se encuentran equiparados.

El producido del "Timbre Registro de Testamentos y Legalizaciones" creado por el artículo 21 de la Ley N° 17.707, de 10 de noviembre de 2003, así como los saldos existentes al 31 de diciembre de 2010, constituirán recurso de Rentas Generales.

REGLAMENTACIÓN del literal B) del art. 647 de la Ley N° 18.719 por S.C.J.

Resolución SCJ n° 4/2011

Montevideo, 5 de enero de 2011.

RESUELVE:

“...

2°.- Incrementar a partir del 1° de enero de 2011 en un 100 % (cien por ciento) el monto por funcionario vigente al 31 de diciembre de 2010 de la “compensación por alimentación sin aportes” establecida por el artículo 458 de la Ley n° 17.296 de 5 de enero de 1996.”

ADICIONAL PARA JUECES Y MINISTROS

CREACIÓN por art. 392 de la Ley N° 16.320 del 1º de noviembre de 1992.

ARTÍCULO 392.-“Fijase una retribución adicional sobre las retribuciones básicas y complementarias sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, de acuerdo a la siguiente escala:

- A) Ministros del Tribunal de Apelaciones: 15% (quince por ciento).
- B) Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital, Jueces Letrados de Primera Instancia Suplentes, Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior y Secretario Letrado: 10% (diez por ciento).
- C) Juez de Tribunal de Faltas, Juez de Paz Departamental de la Capital, Juez de Paz Departamental del Interior, Juez de Paz de la Capital, Juez de Paz de Primera Categoría, Juez de Paz de Segunda Categoría, Juez de Paz Rural y Prosecretario Letrado: 5% (cinco por ciento).

Interprétase que en ningún caso la retribución adicional establecida por la presente disposición, integra la dotación ni la retribución del cargo, a los efectos de las equiparaciones o remuneraciones que se fijan en función de otras, con excepción de la de los funcionarios pertenecientes al escalafón N del Inciso 11 – Ministerio de Educación y Cultura y Secretario Letrado y Prosecretario Letrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo”.

MODIFICACIÓN por art. 134 de la Ley N° 16.462 del 11 de enero de 1994.

ARTÍCULO 134.-“Modificase el porcentaje establecido en el artículo 392 de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992, el que será para todos los casos del 15% (quince por ciento).”

GASTOS DE REPRESENTACIÓN

CREACIÓN por art. 17 de la Ley Nº 16.170 del 28 de diciembre de 1990.

ARTÍCULO 17.- “Fíjense como gastos de representación, sobre las retribuciones básicas y complementarias sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad y la permanencia en el grado, los siguientes porcentajes para los cargos que se detallan:

- A) Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia de la República y Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto: 25% (veinticinco por ciento).
- B) Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Subsecretario de Estado, Prosecretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Presidente de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, Rector de la Universidad de la República y Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas: 18% (dieciocho por ciento).
- C) Miembros de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República: 10% (diez por ciento).

Deróganse todas las normas que hubieren otorgado gastos de representación con anterioridad a la promulgación de la presente ley.”

MODIFICACIÓN por art. 18 de la Ley Nº 16.170 del 28 de diciembre de 1990.

ARTÍCULO 18.- “Interprétase que en ningún caso los gastos de representación y la compensación por dedicación permanente creada por esta ley, integran la dotación ni la retribución del cargo, a los efectos de las equiparaciones o remuneraciones que se fijen en función de otras en base a porcentajes.”

MODIFICACIÓN por art. 6 de la Ley Nº 16.462 del 11 de enero de 1994.

ARTÍCULO 6.-“Incorporase al literal A) del artículo 17 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a los del Tribunal de Cuentas y a los de la Corte Electoral.”

MODIFICACIÓN por art. 35 de la Ley Nº 16.736 del 5 de enero de 1996.

ARTÍCULO 35.-“Fíjase como gasto de representación, sobre las retribuciones básicas y complementarias sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, los siguientes porcentajes para los cargos que se detallan:

- a) Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Ministro de la Suprema Corte de Justicia,

- Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Ministro de la Corte Electoral y miembros del Tribunal de Cuentas de la República el 40% (cuarenta por ciento).
- b) Subsecretario de Estado, Prosecretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Presidente de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo el 32% (treinta y dos por ciento).
 - c) Miembros de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República y cargos comprendidos en el literal C) del artículo 9º de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 el 20% (veinte por ciento).

ESPECIAL PARA VIVIENDA DE MAGISTRADOS

(NO SUJETA A MONTEPIO)

CREACIÓN por art. 112 de la Ley Nº 16.002 del 25 de noviembre de 1988.

ARTÍCULO 112.-“Los Jueces Letrados de Primera Instancia en el interior del país que ocupen cargos en localidades en las cuales la Suprema Corte de Justicia no les proporcione vivienda, tendrán derecho a percibir, mientras se mantenga dicha situación, una compensación especial, no sujeta a montepío que se fija en un 15% (quince por ciento) de sus retribuciones permanentes.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos.”

MODIFICACIÓN por art. 49 de la Ley Nº 16.134 del 24 de setiembre de 1990.

ARTÍCULO 49.- “Extiéndese la compensación especial no sujeta a montepío dispuesta por el artículo 112 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, a los Jueces de Paz Departamentales del Interior y a los Jueces de Paz de las Ciudades del interior”.

MODIFICACIÓN por art. 121 de la Ley Nº 16.462 del 11 de enero de 1994.

ARTÍCULO 121.- “Extiéndese la compensación especial, no sujeta a montepío, dispuesta por los artículos 112 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y 49 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, a todos los Magistrados del Poder Judicial y Fiscales, a quienes el Estado no les proporcione vivienda.”

MODIFICACIÓN por art. 467 de la Ley Nº 16.736 del 5 de enero de 1996.

ARTÍCULO 467.- “Establécese, a partir del 1º de enero de 1996, que el porcentaje de la compensación especial, no sujeta a montepío, a la que refieren los artículos 112 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, 49 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990 y 121 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, será del 20% (veinte por ciento), sin excepción alguna.

<p>NOTA: La compensación especial para vivienda de Jueces no genera aguinaldo, ya que no está sujeta a montepío.-</p>
--

PARTIDA DE PERFECCIONAMIENTO ACADÉMICO PARA EL ESCALAFÓN I

(NO SUJETA A MONTEPIO)

CREACIÓN por art. 456 de la Ley N° 17.296 del 21 de febrero de 2001.

ARTÍCULO 456.- Asígnase al Inciso 16 Poder Judicial una partida anual de \$ 15:318.000 (pesos quince millones trescientos dieciocho mil), con destino a contribuir al perfeccionamiento académico de quienes ocupen cargos en forma exclusiva en el Escalafón I, la que se distribuirá según la siguiente escala de montos mensuales:

Ministro de S.C.J.	\$4.500
Ministro de Trib.	\$4.000
Juez Letrado Capital.	\$3.500
Juez Letrado Interior	\$3.000
Juez Paz Departamental Capital	\$2.500
Juez Paz Departamental Interior	\$2.500
Juez Paz Ciudad	\$2.500
Juez Paz 1º Cat.	\$2.000
Juez Paz 2º Cat.	\$2.000
Juez Paz Rural	\$2.000

Las partidas otorgadas no integran la base de cálculo de cualesquiera equiparaciones y no estarán sujetas a contribuciones especiales a la seguridad social ni a otro tipo de gravámenes”.

MODIFICACIÓN por Decreto 260/001 del 10 de julio de 2001.

ARTICULO 1º.- Incluyese en la escala de cargos prevista en el artículo 456º de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, los cargos y montos que a continuación se detallan:

Juez Letrado Suplente	\$3.500
Secretario Letrado	\$3.500
Prosecretario	\$3.000
Juez de Faltas	\$2.500
Asistente Téc. Ldo. Adsc.	\$3.000
Asesor Tec. Adsc.	\$2.500

ARTICULO 2º.- Incrementase la partida otorgada en el artículo 456º de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, a los efectos de contemplar a todos los funcionarios que ocupen cargos en el escalafón I de acuerdo al siguiente detalle:

Ejercicio 2001	\$1:182.000.00
Ejercicio 2002 a 2004	\$1:272.000.00.

INCREMENTOS DE LAS PARTIDAS ACADÉMICAS DEL ESCALAFÓN I

- 1) De acuerdo al incremento establecido en el art. 2º del Decreto 260/001 se incrementaron las partidas establecidas por el art. 456 de la ley Nº 17.296 en un 3%.
- 2) Por Resolución Nº 217/2007 de la S.C.J. del 30 de abril de 2007 se aprobó un aumento del 8% desde el 2007.
- 3) Por Resolución Nº 78/2008 de la S.C.J. del 29 de febrero de 2008 se aprueba que las partidas académicas se reajusten cada vez que aumenten las partidas de gastos de funcionamiento y en la misma proporción. Por aplicación de elloal 01.01.2008 se incrementaron en un 8% y desde el 01.01.2009 en un 10%.
En el año 2010 no hubo incrementos.
- 4) Por Resolución Nº 2/2011 de la S.C.J. del 5 de enero de 2011 se aprueba un reajuste desde el 01.01.2011 del 10%.
- 5) Por Resolución Nº 1034/2011 de la S.C.J. del 30 de diciembre de 2011 se aprueba un reajuste desde el 01.01.2012 de 2.465%.
- 6) Por Resolución Nº 1078/2012 de la S.C.J. del 21 de diciembre de 2012 se aprueba un reajuste desde el 01.01.2013 de 2.055%.

Nota: Según interpretación de la Contaduría General de la Nación, esta compensación se debe liquidar como un gasto de funcionamiento en el Grupo 2 y no en el Grupo 0 Servicios Personales. Debido a ese criterio, esta compensación no recibe aguinaldo y queda excluida de los incrementos salariales. A la fecha ha recibido reajustes según incrementos de las partidas de gastos de funcionamiento.

PARTIDA DE PERFECCIONAMIENTO ACADÉMICO PARA LOS ESCALAFONES II y VII

(NO SUJETA A MONTEPIO)

MODIFICACIÓN por art. 457 de la Ley Nº 17.296 del 21 de febrero de 2001.

ARTICULO 457.- Asígnase una partida anual de \$4:800.000 (pesos uruguayos cuatro millones ochocientos mil) a los Defensores de Oficio y Actuarios (Actuarios Adjuntos, Secretarios I, Inspectores y Directores de División), con destino a contribuir al perfeccionamiento académico de los mismos que se distribuirá de acuerdo a la naturaleza de los cargos.

Las partidas otorgadas no integran la base de cálculo de cualesquiera equiparaciones y no estarán sujetas a contribuciones especiales a la seguridad social ni a otro tipo de gravámenes.

INCLUSIÓN DE NUEVOS CARGOS AL RÉGIMEN DE PARTIDA ACADEMICA por art. 631 de la Ley Nº 18.719 del 27 de diciembre de 2010.

ARTICULO 631.-Incrementase la partida anual asignada por el artículo 457 de la Ley Nº17.296, de 21 de febrero de 2001, en un monto anual de \$ 2.964.216 (dos millones novecientos sesenta y cuatro mil doscientos dieciséis pesos uruguayos) con destino exclusivamente a los cargos del escalafón II "Profesional" y a los cargos de Procurador y Procurador Interior del escalafón VII "Defensa Pública" que no perciben la contribución al perfeccionamiento académico establecida por esa norma.

INCREMENTOS:

- 1) Por Resolución Nº 217/2007 de la S.C.J. del 30 de abril de 2007 se aprobó un aumento del 8% desde el 2007.
- 2) Por Resolución Nº 78/2008 de la S.C.J. del 29 de febrero de 2008 se aprueba que las partidas académicas se reajusten cada vez que aumenten las partidas de gastos de funcionamiento y en la misma proporción. Por aplicación de ello al 01.01.2008 se incrementaron en un 8% y desde el 01.01.2009 en un 10%.

En el año 2010 no hubo incrementos.

- 3) Por Resolución Nº 2/2011 de la S.C.J. del 5 de enero de 2011 se aprueba un reajuste desde el 01.01.2011 del 10%.
- 4) Por Resolución Nº 1034/2011 de la S.C.J. del 30 de diciembre de 2011 se aprueba un reajuste desde el 01.01.2012 de 2.465%.
- 5) Por Resolución Nº 1078/2012 de la S.C.J. del 21 de diciembre de 2012 se aprueba un reajuste desde el 01.01.2013 de 2.055%.

Nota: Según interpretación de la Contaduría General de la Nación, esta compensación se debe liquidar como un gasto de funcionamiento en el Grupo 2 y no en el Grupo 0 Servicios Personales. Debido a ese criterio, esta compensación no recibe aguinaldo y queda excluida de los incrementos salariales. A la fecha ha recibido reajustes según incrementos de las partidas de gastos de funcionamiento.

**PARTIDA DE PERFECCIONAMIENTO ACADÉMICO PARA EL
ESCALAFÓN VII
DEFENSORES DE OFICIO EN REGIMEN DE DEDICACIÓN
TOTAL**

(NO SUJETA A MONTEPIO)

CREACIÓN por art. 140 de la Ley Nº 18.046 del 24 de octubre de 2006.

ARTÍCULO 140.- Incrementase, a partir del 1º de enero de 2007, la partida anual asignada por el artículo 457 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, a \$ 11.002.967 (once millones dos mil novecientos sesenta y siete pesos uruguayos), con destino al perfeccionamiento académico de los cargos del escalafón VII, Defensa Pública, con dedicación exclusiva.

REGLAMENTACIÓN por Resolución Nº719/06 del 26 de diciembre de 2006 de S.C.J.

EL MINISTRO SUPERIOR DE FERIA,
en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

- 1º.- Disponer la distribución del incremento autorizado por el artículo 140 de la ley nº 18.046, de 17 de octubre de 2006, entre los funcionarios del escalafón VII en régimen de dedicación exclusiva.-
- 2º.- Hágase saber.-

Nota: Ver incrementos de Partidas Académicas en página 80 de la presente Recopilación.

**PARTIDA DE PERFECCIONAMIENTO ACADÉMICO PARA
DIRECTOR GRAL I.T.F., DIRECTORES DE DIVISIÓN,
TÉCNICOS DE DIVISIÓN JURIDICO NOTARIAL
(NO SUJETA A MONTEPIO)**

REGLAMENTACIÓN por Resolución Nº500/09 del 5 de agosto de 2009 de S.C.J.

Resolución SCJ nº500/09/24
Montevideo, 5 de agosto de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- I) Que los cargos de Director de División y Director General del Instituto Técnico Forense se encuentran en el nivel más alto de la estructura de la Administración de Justicia, dependiendo directamente de la Dirección General de los Servicios Administrativos y de esta Corporación;
- II) Que las funciones asignadas a dichos cargos, revisten competencia nacional, lo que les exige una dedicación especial y capacidad de conducción en recursos humanos, ya que dependen de cada uno de ellos diversos departamentos o servicios, debiendo mantener su permanente actualización y especialización en cada área, lo que los distingue de las funciones asignadas a otros cargos del mismo escalafón con igual grado;
- III) Que en virtud de ello se entiende conveniente dispone el incremento de la **partida de perfeccionamiento académico**, para los cargos de Director de División y Director General del Instituto Técnico Forense;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

- 1º.-Disponer que, a partir del 1º de agosto de 2009, los cargos de **Director de División y Director General del Instituto Técnico Forense**, percibirán por concepto de perfeccionamiento académico, la suma mensual de \$3.843 (pesos tres mil ochocientos cuarenta y tres).-
- 2º.- Comuníquese

INCORPORACIÓN DE TÉCNICOS DE DIVISIÓN JURÍDICO NOTARIAL por Resolución 112/14 del 27 de febrero de 2014 de S.C.J.

Resolución SCJ nº112/2014
Montevideo, 27 de febrero de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- I) El planteo efectuado por la Sra. Directora Encargada de División Jurídico Notarial, Dra. Liliana Berbel, respecto al monto que perciben los funcionarios técnicos de dicha División, en comparación con lo percibido por los Secretario II Abogado del Servicio de Abogacía de la Corporación;
- II) Que por resolución de esta Corporación n° 719/06, de 26 de diciembre de 2006, fue dispuesta la distribución de la partida adicional establecida por el artículo 140 de la Ley n° 18.046 por el que se incrementa a partir del 1° de enero de 2007, la partida asignada por el artículo 457 de la ley n° 17.296, con destino al perfeccionamiento académico de los cargos del escalafón VII con Dedicación Exclusiva;
- III) Que la Corporación dispuso que División Jurídico Notarial asuma su representación en un número creciente de acciones de inconstitucionalidad contra los art. 1 y 2 de la Ley N°18.738 y en procesos promovidos por Defensores de Oficio y Procuradores, generando por lo tanto, un aumento en tareas, más allá de las estipuladas en la Acordada n°7523;

ATENCIÓN: a lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 457 de la Ley n°17.296 y 140 de la Ley n°18.046;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

1°.-Equiparar a partir del 1° de marzo del corriente, lo percibido por concepto de partida de Perfeccionamiento Académico, por parte de los funcionarios técnicos de División Jurídico Notarial, a lo percibido por los funcionarios Secretarios II Abogado del Servicio de Abogacía de esta Corporación.-

2°.- Comuníquese

REGULACIÓN DEL ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN SCJ N°112/2014 POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN RES. N° 153/2019.

Resolución S.C.J. n° 153/2019

Montevideo, 21 de febrero de 2019.

VISTO:

lo dispuesto en el numeral 1° de la resolución de la Suprema Corte de Justicia n°112/2014 de 27 de febrero de 2014, por el que se dispuso equiparar a partir del 1° de marzo de 2014 a los funcionarios técnicos de División Jurídico Notarial, a lo percibido por concepto de partida de Perfeccionamiento Académico por los Secretarios II Abogado del Servicio de Abogacía de la Suprema Corte de Justicia;

CONSIDERANDO:

I) que el fundamento de la citada resolución fue que la Suprema Corte de Justicia dispuso que División Jurídico Notarial asuma su representación en un número creciente de acciones de inconstitucionalidad contra los artículos 1 y 2 de la Ley n° 18.738 de 8 de abril de 2011 y en procesos promovidos por Defensores Públicos y Procuradores, cuando el Servicio de Abogacía se exima de actuar, generando un aumento en las tareas de esa División, más allá de las estipuladas en la Acordada n° 7523 de 26 de julio de 2004;

II) que los funcionarios técnicos que asumieron dicha representación ocupan cargos de Asesor II Abogado- grado 13- del escalafón II “Profesional” en régimen de Dedicación Total;

III) que a la fecha la División Jurídico Notarial está conformada por funcionarios técnicos con perfil Abogado y Escribano en los grados 12 y 13 en régimen de Dedicación Total y con perfil Escribano del escalafón II “Profesional”, por lo que es necesario delimitar la aplicación de la resolución de Suprema Corte de Justicia n° 112/2014.

ATENTO:

a lo expuesto, y lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 239 de la Constitución de la República;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

1°.- La equiparación dispuesta por la resolución n° 112/2014 de 27 de febrero de 2014 para el concepto de partida de Perfeccionamiento Académico que perciben los Secretarios II Abogado del Servicio de Abogacía- grado 13 del escalafón II “Profesional”, es para los cargos de Asesor II Abogado- grado 13 del escalafón II “Profesional” de la División Jurídico Notarial.-

2°.- Comuníquese a las divisiones Contaduría, Jurídico Notarial, Planeamiento y Presupuesto y Recursos Humanos.-.

Nota: Ver incrementos de Partidas Académicas en página 80 de la presente Recopilación.

PARTIDA DE PERFECCIONAMIENTO ACADÉMICO PARA CARGOS DE SUB DIRECTOR DE DIVISIÓN

(NO SUJETA A MONTEPIO)

INCORPORACIÓN DEL CARGO DE SUB DIRECTOR DE DIVISIÓN CONTADURÍA por Resolución 284/18 del 2 de abril de 2018 de S.C.J.

Resolución SCJ n° 284/18
Montevideo, 2 de abril de 2018.-.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

- 1°.- **Transformar a partir del 1° de abril de 2018**, un (1) cargo de **Director de Departamento** (Escala II, Grado 14) en un (1) cargo de **Sub Director de División** (Escala II, Grado 15).-
- 2°.- **Designar** a partir del 1° de abril de 2018 en el cargo de **Sub Director de División**, Escala II, Grado 15, en régimen de permanencia a la orden a la Contadora **María Isabel Roberto ALVES**.-
- 3°.- Establecer que la presente designación estará comprendida en el régimen de perfeccionamiento académico que perciben los Directores de División, asignándosele asimismo la compensación por alimentación por todos los días hábiles del mes.-.....

INCORPORACIÓN DEL CARGO DE SUB DIRECTOR DE DIVISIÓN por Resolución 474/18 del 17 de mayo de 2018 de S.C.J.

Resolución SCJ n° 474/2018
Montevideo, 17 de mayo de 2018.-.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

- 1°.- Establecer que los señores Sub Directores de División, estarán comprendidos en el régimen de partidas perfeccionamiento académico que perciben los Directores de División, asignándoseles la compensación por alimentación equivalente a los días hábiles del mes, con efectividad presupuestal 1° de junio de 2018.-
- 2°.- Comuníquese a las Divisiones Contaduría y Planeamiento y Presupuesto, y pase a División Recursos Humanos para su notificación.-

Nota: Ver incrementos de Partidas Académicas en página 80 de la presente Recopilación.

SECRETARIOS Y CHOFERES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CREACIÓN por art. 139 de la Ley Nº 16.462 del 11 de enero de 1994.

ARTICULO 139.- Asígnase una partida anual de \$ 17.000, (pesos uruguayos diecisiete mil), a fin de compensar a los funcionarios que desempeñan tareas de chofer al servicio directo de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia, la que se distribuirá de acuerdo a la reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia.

MODIFICACIÓN por art. 471 de la Ley Nº 16.736 del 5 de enero de 1996.

ARTÍCULO 471.- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley Nº 16.462, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 139.- Asígnase una partida anual de \$ 62.440 (sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos uruguayos), a fin de compensar a los secretarios y a los choferes al servicio directo de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia, la que se distribuirá de acuerdo con la reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia".

COMPLEMENTARIA POR RENDIMIENTO

CREACIÓN por art 478 de la Ley Nº 16.170 del 28 de diciembre de 1990.

ARTÍCULO 478. “Establécese una partida de N\$ 822.000.000.- (nuevos pesos ochocientos veintidós millones), a los efectos de abonar una retribución complementaria por rendimiento de hasta un 15% (quince por ciento) de sus respectivas retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para el personal del Poder Judicial.

Esta retribución se otorgará de acuerdo con la reglamentación que a tales efectos dicte la Suprema Corte de Justicia.

No tendrán derecho al cobro de esta partida los funcionarios pertenecientes a los anteriores escalafones N Judicial, y A Profesional Universitario (artículo 41 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y modificativos).”

ART. 479- “Será aplicable a las retribuciones fijadas por los artículos 477 y 478 lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley.”

ART. 18 – “Interprétase que en ningún caso los gastos de representación y la compensación por dedicación permanente creada por esta ley, integran la dotación ni la retribución del cargo, a los efectos de las equiparaciones o remuneraciones que se fijan en función de otras en base a porcentajes.”

Art. 5º de la Ley Nº 15.851 del 31 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 5.-Sustitúyese el artículo 41 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

“ARTICULO 41 – El escalafón “N” Judicial, comprende los cargos correspondientes al ejercicio de la función jurisdiccional, los de Secretario de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como todos los cargos y funciones legalmente equiparados a los mismos, cuando sus tareas tengan análoga naturaleza”.

REGLAMENTACIÓN del art. 478 de la Ley Nº 16.170 por S.C.J.

RESOLUCIÓN DE LA S.C.J. 660/91 de 31 de mayo de 1991 comunicado por Circular Nº 21/91 de la D.G.S.A. del 3/6/91

RESUELVE

1º.- El incentivo a que refiere el art. 478 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, se regirá por las disposiciones de esta resolución.-

2º.- Tendrán derecho a percibir el beneficio los funcionarios del Poder Judicial, excluidos los pertenecientes a los escalafones I y II, que efectivamente presten servicios en él y que no se encuentren excluidos por lo dispuesto en el art. siguiente.-

El beneficio tendrá un mínimo equivalente al 10% (diez por ciento) de las respectivas retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, y un máximo del 15% (quince por ciento) graduándose en función a la asiduidad, rendimiento y dedicación a las tareas encomendadas, las que se evaluarán según se prescribe en los arts. siguientes, y de las disponibilidades de la partida asignada por el art. 478 de la Ley N° 16.170.-

3°.- No tendrán derecho a percibir el incentivo a que se refiere esta resolución aquellos funcionarios que se encuentren en uso de licencia sin goce de sueldo, con sueldo en suspenso o retenidos, o que no tengan una antigüedad mínima de un año en el Poder Judicial, computándose como tal los períodos en que hayan prestado servicios en comisión en él antes de su efectiva incorporación presupuestal. Tampoco percibirán el beneficio los funcionarios que estén sumariados, sin perjuicio de las eventuales devoluciones que pudieren disponerse.-

4°.- A efectos de determinar el puntaje de asiduidad, se tomarán en cuenta, en lo aplicable: la asistencia, puntualidad y permanencia en el Servicio, conforme a los horarios establecidos. Se computará un punto por cada día hábil de asistencia, considerando a esos efectos únicamente los días trabajados y la licencia anual y su complemento (arts. 1° y 2° de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990). Dicho puntaje se abatirá con los días descontados por cada Oficina, de acuerdo al régimen respectivo, por concepto de impuntualidad.-

5°.- Se entenderá por rendimiento el volumen de tareas que el funcionario realiza y la calidad de las mismas en relación a los estándares de trabajo.-

6°.- Se entenderá por dedicación, el grado de compromiso personal con que se asume y lleva a cabo las obligaciones del cargo.-

7°.- Los puntajes de calificación a ser considerados son los que surjan de la aplicación de la reglamentación dispuesta en cumplimiento de lo estatuido por el art. 14 de la Ley N° 16.127, respecto de los factores a ser considerados.-

8°.- Para la determinación del puntaje total para el otorgamiento del incentivo al rendimiento se procederá de la siguiente forma:

- a) al puntaje máximo por asiduidad se le asignará el valor 2.-
- b) al puntaje máximo por rendimiento se le asignará el valor 5.-
- c) al puntaje máximo por destacada dedicación se le asignará el valor 3.-
- d) En cada concepto los valores inferiores al máximo se determinarán proporcionalmente al mismo.-
- e) la suma de los valores así resultante determinará la calificación final.-

9°.- A los funcionarios cuyas calificaciones no superen el 70% (setenta por ciento) del puntaje máximo, les corresponderá una compensación no inferior al 10% (diez por ciento). Quienes obtengan el puntaje máximo de calificación, tendrán una compensación que podrá llegar al 15% (quince por ciento). Para las calificaciones intermedias la compensación se proporcionará linealmente, con redondeos en porcentajes enteros.-

Los porcentajes máximo y mínimo de la compensación estarán limitados, además, por el monto fijado en el art. 478 de la Ley N° 16.170, procediéndose al aumento del mínimo o a la disminución del máximo, según corresponda, cometiéndose a la División Contaduría la realización de los cálculos respectivos.-

10°.- Transitoriamente, y mientras no esté aprobada la reglamentación a que se hace referencia en el numeral 7° de esta resolución, el puntaje de calificación a ser considerado será el que emerja del sistema actualmente vigente, en los conceptos: asistencia y puntualidad y rendimiento.-

En este caso, para la determinación del puntaje total para el otorgamiento del incentivo al rendimiento, se procederá de la siguiente forma:

- a) Al puntaje máximo por asistencia y puntualidad se le asignará el valor 2.-
- b) Al puntaje máximo por rendimiento se le asignará el valor 5.-

- c) En cada concepto los valores inferiores al máximo se determinarán proporcionalmente al mismo.-
- d) La suma de los valores así resultantes determinará la calificación final.-

11°.- Las reliquidaciones que deban realizarse en aplicación de la presente resolución en ningún caso podrán significar que los funcionarios deban realizar devoluciones de los montos percibidos en aplicación de la resolución N° 3/91, de 3 de enero de 1991.-

12°.- Comuníquese a la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas de la República.-

13°.- Líbrese circular.-

MODIFICACIÓN POR ACORDADA N° 7525 COMUNICADA POR CIRCULAR 71/2004 el 24 de agosto de 2004.

“ ...

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE

Artículo 11°.- La calificación final reflejará necesariamente la actuación de cada funcionario con referencia a cada uno de los factores previstos en el artículo 10° de este reglamento, cuyo resultado será utilizado para el pago de la Prima por Rendimiento, en los casos que así corresponda y aplicado a los procesos de ascenso del personal.

La Prima por Rendimiento se liquidará de acuerdo a la siguiente escala:

% sobre la calificación final	% de Prima por Rendimiento
+ del 70 % del total	15%
Entre 69% y 65%	14%
Entre 64% y 60%	13%
Entre 59% y 55%	12%
Entre 54% y 50%	11%
Menos del 50%	10%

SOBRE SUELDO BÁSICO 30 HORAS ESCALAFONES II A VI

(SIN INCIDENCIAS)

RETRIBUCIÓN SOBRE SUELDO BASE establecida en el art. 647 lit. C de la Ley Nº 18.719 del 27 de diciembre de 2010.

ARTICULO 647.- Increméntanse en el Inciso 16 "Poder Judicial" los créditos asignados al grupo 0 "Retribuciones Personales" incluido aguinaldo y cargas legales, Financiación 1.1 "Rentas Generales", en \$ 90.000.000 (noventa millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2011, \$ 111.000.000 (ciento once millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2012, \$ 127.000.000 (ciento veintisiete millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2013 y \$ 140.000.000 (ciento cuarenta millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2014.

El incremento autorizado en la presente norma será destinado a:

- A. Incluir los funcionarios de los escalafones VII "Defensa Pública" y R "Informática" en el beneficio establecido por el artículo 317 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 468 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.
- B. Incrementar en un 100% (cien por ciento) el beneficio establecido por el artículo 458 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001 "Compensación por alimentación sin aportes" e incluir en el referido beneficio a los Procuradores de la Defensoría de Oficio del escalafón VII.
- C. Incrementar las retribuciones de los funcionarios de los escalafones II al VI. El incremento deberá ser fijado como un porcentaje del sueldo base igual para todos los escalafones y grados de los escalafones II al VI y no integrará en ningún caso la base de cálculo de los conceptos retributivos que se abonan a la fecha de vigencia de la presente ley.

Los funcionarios con regímenes de equiparaciones con el Poder Judicial percibirán los aumentos otorgados al amparo de la presente norma, en tanto sus remuneraciones por todo concepto y fuente de financiamiento no superen la retribución por todo concepto de quienes ocupen el cargo al cual se encuentran equiparados.

El producido del "Timbre Registro de Testamentos y Legalizaciones" creado por el artículo 21 de la Ley Nº 17.707, de 10 de noviembre de 2003, así como los saldos existentes al 31 de diciembre de 2010, constituirán recurso de Rentas Generales.

REGLAMENTACIÓN del literal C) del art. 647 de la Ley N° 18.719 por S.C.J. para 2011.

Resolución SCJ n° 4/2011
Montevideo, 5 de enero de 2011.

VISTO:

lo dispuesto en el artículo 647 de la Ley n° 18.719, Presupuesto Nacional para el Quinquenio 2010-2014 de 27 de diciembre de 2010.

CONSIDERANDO:

I) que el artículo 397 de la Ley n° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, establece que el Servicio de Abogacía se crea con el régimen de retribuciones establecido para el Servicio de Defensa Pública;

II) que en el inciso segundo del artículo 398 de la Ley n° 17.930 de 19 de diciembre de 2005 los cargos de Procuradores ocupados por funcionarios que no posean título de abogado o escribano percibirán igual retribución a la establecida para ese cargo en el escalafón II a la fecha de sanción de esa ley;

III) que las modificaciones presupuestales que implica la aplicación del artículo 647 de la Ley n° 18.719 de 27 de diciembre de 2010 fueron realizadas sobre la base de la escala de sueldos vigente al 31 de diciembre de 2010, del padrón de cargos presupuestados y contratados al 2 de junio de 2010 emitido por División Recursos Humanos y de las creaciones de cargos de los escalafones II a VII y R y contrataciones aprobadas por dicha ley:

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 239 de la Constitución de la República y en el artículo 55 de la ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985

EL MINISTRO SUPERIOR DE FERIA

en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

“.....

3°.- Aprobar a partir del 1° de enero de 2011 un incremento del 2.5% (dos con cinco por ciento sobre el sueldo básico 30 horas de los cargos de los escalafones II a VI, que no integrará en ningún caso la base de cálculo de los conceptos retributivos que se abonan a la fecha de vigencia de la ley n° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.-

MODIFICACIÓN del numeral 3° de la Resolución n° 4/2011 de la S.C.J. por Resolución n° 130/2011 de la S.C.J.

RESUELVE:

1°.- Establecer que a partir del 1° de enero de 2011, el incremento sobre el sueldo básico 30 horas de los cargos de los escalafones II a VI, será de un 3,3% (tres con 3/100), que no integrará en ningún caso la base de cálculo de los conceptos retributivos que se abonan a la fecha de vigencia de la ley n° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por lo que se deberá realizar la reliquidación correspondiente a los haberes de enero y febrero del corriente año.....

REGLAMENTACIÓN del literal C) del art. 647 de la Ley Nº 18.719 por S.C.J. para 2012.

Resolución SCJ n° 5/2012
Montevideo, 4 de enero de 2012.

RESUELVE:

1°.- Aprobar, con vigencia 1° de enero de 2012 un **ajuste del 2.81%** (dos con ochenta y uno por ciento) del porcentaje vigente al 31 de diciembre de 2011, alcanzando un porcentaje acumulado del 6.2% (seis con dos por ciento) para el incremento sobre el sueldo básico 30 horas de los cargos de los escalafones II a VI y los cargos de Procurador ocupados por funcionarios que no posean título de abogado o escribano.

2°.- En el incremento acumulado establecido por el numeral 1° de esta resolución están excluidos los cargos comprendidos por el 397 de la Ley n° 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

REGLAMENTACIÓN del literal C) del art. 647 de la Ley Nº 18.719 por S.C.J. para 2013.

Resolución SCJ n°10/2013
Montevideo, 4 de enero de 2013.

RESUELVE:

1°.- Aprobar con vigencia 1° de enero de 2013 un **incremento del 2.135%** (dos con ciento treinta y cinco por ciento) sobre el porcentaje vigente al 31 de diciembre de 2012, alcanzando un porcentaje acumulado del 8.47% (ocho con cuarenta y siete por ciento) de incremento sobre el sueldo básico 30 horas de los **cargos de los escalafones II a VI y los cargos de Procurador del escalafón VII** ocupados por funcionarios que no posean título de abogado o escribano. Dicho incremento no integrará en ningún caso la base de cálculo de los conceptos retributivos a la fecha de vigencia de la Ley n° 18.719 de 27 de diciembre de 2010.-

2°.- En el incremento acumulado establecido por el numeral 1° de esta resolución están excluidos los cargos comprendidos por el 397 de la Ley n° 17.930 de 19 de diciembre de 2005.-

REGLAMENTACIÓN del literal C) del art. 647 de la Ley Nº 18.719 por S.C.J. para 2014.

Resolución SCJ n°1006/2013
Montevideo, 22 de diciembre de 2013.

RESUELVE:

1°.- Aprobar con vigencia 1° de enero de 2014 un incremento del 1.64% (uno con sesenta y cuatro por ciento) sobre el porcentaje vigente al 31 de diciembre de 2013, alcanzando un porcentaje **acumulado del 10.25%** (diez con veinticinco por ciento) de incremento sobre el sueldo básico 30 horas de los cargos de los escalafones II a VI y los cargos de Procurador del escalafón VII ocupados

por funcionarios que no posean título de abogado o escribano. Dicho incremento no integrará en ningún caso la base de cálculo de los conceptos retributivos a la fecha de vigencia de la Ley n° 18.719 de 27 de diciembre de 2010.-

2°.- En el incremento acumulado establecido por el numeral 1° de esta resolución están excluidos los cargos comprendidos por el 397 de la Ley n° 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

SOBRE SUELDO BÁSICO 30 HORAS ESCALAFONES VII y R (SIN INCIDENCIAS)

RETRIBUCIÓN SOBRE SUELDO BASE establecida en el art. 648 de la Ley Nº 18.719 del 27 de diciembre de 2010.

ARTICULO 648.-Asígnase, a partir del ejercicio 2012, en el Inciso 16 "Poder Judicial", grupo 0 "Retribuciones Personales" incluido aguinaldo y cargas legales, financiación 1.1, "Rentas Generales", una partida anual de \$2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos) a efectos de incrementar las retribuciones de los funcionarios de los escalafones VII y R. El incremento deberá ser fijado como un porcentaje del sueldo base igual para todos los escalafones y grados y no integrará en ningún caso la base de cálculo de los conceptos retributivos que se abonan a la fecha de vigencia de la presente ley.

Los funcionarios con regímenes de equiparaciones con el Poder Judicial percibirán los aumentos otorgados al amparo de la presente norma, en tanto sus remuneraciones por todo concepto y fuente de financiamiento no superen la retribución por todo concepto de quienes ocupen el cargo al cual se encuentran equiparados.

REGLAMENTACIÓN del art. 648 de la Ley Nº 18.719 por S.C.J.

Resolución SCJ n° 4/2012
Montevideo, 4 de enero de 2012.

VISTO:

lo dispuesto en el artículo 648 de la Ley n° 18.719, Presupuesto Nacional para el Quinquenio 2010-2014 de 27 de diciembre de 2010.

CONSIDERANDO:

I) que el artículo 397 de la Ley n° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, establece que el Servicio de Abogacía se crea con el régimen de retribuciones establecido para el Servicio de Defensa Pública, por lo que procede la aplicación del artículo 648 de la Ley n° 18.719 para los cargos comprendidos por aquella norma;

II) que en el inciso segundo del artículo 398 de la Ley n° 17.930 se establece que los cargos de Procuradores ocupados por funcionarios que no posean título de abogado o escribano percibirán igual retribución a la establecida para ese cargo en el escalafón II a la fecha de sanción de esa ley, por lo que no procede la aplicación del 648 de la Ley n° 18.719 para los cargos comprendidos por aquella norma;

III) que las modificaciones presupuestales que implica la aplicación del artículo 648 de la Ley n° 18.719 de 27 de diciembre de 2010 fueron realizadas sobre la base de la escala de sueldos vigente al 31 de diciembre de 2011, del padrón de cargos presupuestados y contratados al 1° de diciembre de 2011 emitido por División Recursos Humanos y de las creaciones

de cargos de los escalafones VII y contrataciones del R aprobadas por dicha ley para los años 2011-2014:

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 239 de la Constitución de la República y en el artículo 55 de la ley n° 15.750;

EL MINISTRO SUPERIOR DE FERIA

en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

1°.- Aprobar a partir del 1° de enero de 2012 un incremento del 1.3% (uno con tres por ciento) sobre el sueldo básico 30 horas de los cargos de los escalafones VII (excepto los cargos de Procuradores ocupados por funcionarios que no posean título de abogado o escribano), R y II equiparados al escalafón VII. Este incremento no integrará en ningún caso la base de cálculo de los conceptos retributivos que se abonan a la fecha de vigencia de la ley n° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.-

RETRIBUCIONES POR REGÍMENES ESPECIALES

ALTA ESPECIALIZACIÓN

CREACIÓN por art. 477 de la Ley N° 16.170 del 28 de diciembre de 1990.

ARTICULO 477.- Fijase una retribución complementaria por alta especialización equivalente a un 20% (veinte por ciento) de sus respectivas retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para los cargos del escalafón Técnico Profesional A del Poder Judicial.”

MODIFICACIÓN por art. 133 de la Ley N° 16.462 del 11 de enero de 1994.

ARTÍCULO 133.- Establécese que la retribución complementaria por alta especialización a que refiere el artículo 477 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, será del 25% (veinticinco por ciento), de las retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad.

NOTA: Los funcionarios del Escalafón II del Poder Judicial, los Defensores de Oficio y los titulares de cargos similares al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que estén incluidos en el régimen de Dedicación Permanente, están expresamente excluidos del beneficio dispuesto por el artículo 477 de la Ley N° 16.170 (Ver artículo 5o. de la Ley N° 16.462 del 11 de enero de 1994).

MODIFICACIÓN por art. 5° de la Ley N° 16.462 del 11 de enero de 1994.

Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

“ARTICULO 16.- Fijase una retribución complementaria por dedicación permanente, de un 45%, (cuarenta y cinco por ciento), de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para los cargos pertenecientes a los escalafones P, ‘Personal Político’, Q, ‘Personal de Particular Confianza’, N ‘Personal Judicial’, I del Poder Judicial, Magistrados del Ministerio Público y Fiscal, II del Poder Judicial, y para los funcionarios referidos en el artículo 326 de la Ley N° 15.903, de 10 noviembre de 1987.

En estos dos últimos casos la compensación se percibirá cuando exista incompatibilidad total o parcial para el ejercicio de la profesión, estando, los funcionarios referidos excluidos del beneficio dispuesto por el artículo 477 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990”.

ASIGNACIÓN DE LA FUNCIÓN DE ASITENTE TÉCNICO DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES.

REGLAMENTACIÓN por art. 632 de la Ley Nº 18.719 del 27 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 632.-Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial" una partida adicional a los créditos presupuestales de Servicios Personales, financiación 1.1 "Rentas Generales", por un monto total de \$6.547.382 (seis millones quinientos cuarenta y siete mil trescientos ochenta y dos pesos uruguayos) a efectos de asignar la función de Asistentes Técnicos a quince funcionarios que percibirán, mientras dure la asignación de funciones, una retribución equivalente al cargo de "Actuario Adjunto", grado 12, escalafón II "Profesional", para desempeñar la función de Asesoría Técnica Letrada de los Ministros de Tribunal de Apelaciones en régimen de dedicación permanente. La asignación de funciones se realizará dentro del personal del Poder Judicial que revista en el escalafón V "Administrativo" o en el escalafón VI "Auxiliar" y que posea el título universitario habilitante para ejercer la función, quienes tendrán derecho a retornar al cargo o función pública de origen una vez que finalice la función de asesoría técnica.

MODIFICACION por art. 233 de la Ley Nº 18.834 del 27 de diciembre de 2010.

Artículo 233.- Autorízase al Inciso 16 "Poder Judicial" a asignar la función de Asistente Técnico a un funcionario, según el régimen establecido por el artículo 632 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y con destino al nuevo Tribunal de Apelaciones en lo Penal creado por los artículos 637 y 638 de la mencionada ley.

Suprímese el cargo de Asistente Técnico del escalafón II creado desde el 1º de enero de 2011 por el artículo 638 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con cuyo crédito presupuestal se financiará la compensación que corresponda por la asignación de funciones establecida en el inciso primero del presente artículo.

COMPENSACIÓN PARA FUNCIONARIOS DEL I.T.F.

CREACIÓN por art. 472 de la Ley Nº 16.736 del 5 de enero de 1996.

ARTICULO 472. Establécese una compensación equivalente al 30% del total de sus ingresos para los funcionarios que desempeñan tareas en el Departamento de Medicina Forense (Morgue Judicial) y Laboratorio de Toxicología.

Exclúyense de esta disposición a los Asesores Contables, Médicos y Químicos del Instituto Técnico Forense a los que refiere el artículo 495 de la presente ley.

MODIFICACIÓN por art. 261 de la Ley Nº 18.172 del 31 de agosto de 2007.

ARTÍCULO 261.- Los funcionarios judiciales del Departamento de Medicina Forense, incluidos los Médicos y Químicos que desempeñen efectivamente funciones en el Laboratorio de Toxicología, Clínicas Forenses y en las Morgues Judiciales de todo el país, serán incorporados al régimen de retribución complementaria del 30% (treinta por ciento) establecido en el artículo 472 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. Esta norma será retroactiva al 1º de enero de 2007.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito presupuestal correspondiente en función del padrón de funcionarios que queden comprendidos en dicho régimen por aplicación de esta norma.

DEDICACIÓN PERMANENTE

CREACIÓN por art. 16 de la Ley N° 16.170 del 28 de diciembre de 1990.

“Fijase una retribución complementaria por dedicación permanente, de un 20% (veinte por ciento) de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para los cargos pertenecientes a los escalafones P Personal Político, y Q Personal de Particular Confianza.

Fijase una retribución complementaria por dedicación permanente, de un 32% (treinta y dos por ciento) de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para los cargos pertenecientes al anterior escalafón N Personal Judicial, en los casos en que exista incompatibilidad con el ejercicio de la profesión.

Quedan comprendidos en lo establecido en los incisos precedentes, los funcionarios referidos en el artículo 326 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en los casos que exista incompatibilidad total o parcial para el ejercicio de la profesión.”

MODIFICACIÓN por art. 5° de la Ley N° 16.226 del 29 de octubre de 1991.

Sustituyese el artículo 16 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

“ARTICULO 16.- Fijase una retribución complementaria por dedicación permanente, de un 32%, (treinta y dos por ciento), de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para los cargos pertenecientes a los escalafones “P”, Personal Político, “Q”, Personal de Particular Confianza, “N” del Poder Judicial y para los funcionarios referidos en el artículo 326 de la Ley N° 15.903, de 10 noviembre de 1987.

En estos dos últimos casos la compensación se percibirá cuando exista incompatibilidad total o parcial para el ejercicio de la profesión, estando, los funcionarios en ese caso, excluidos del beneficio dispuesto por el artículo 477 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

La retribución complementaria antes mencionada, será del 36% (treinta y seis por ciento), para los cargos del escalafón “I”, Poder Judicial, “N” Personal Judicial y Magistrados del Ministerio Público y Fiscal.”

MODIFICACIÓN por art. 5° de la Ley N° 16.462 del 11 de enero de 1994.

“Sustituyese el artículo 16 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

“ARTICULO 16.- Fijase una retribución complementaria por dedicación permanente, de un 45%, (cuarenta y cinco por ciento), de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para los cargos pertenecientes a los escalafones P, ‘Personal Político’, Q, ‘Personal de Particular Confianza’, N ‘Personal

Judicial', I del Poder Judicial, Magistrados del Ministerio Público y Fiscal, II del Poder Judicial, y para los funcionarios referidos en el artículo 326 de la Ley N° 15.903, de 10 noviembre de 1987.

En estos dos últimos casos la compensación se percibirá cuando exista incompatibilidad total o parcial para el ejercicio de la profesión, estando, los funcionarios referidos excluidos del beneficio dispuesto por el artículo 477 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990”.

NOTA: 1) Los funcionarios del escalafón II que están incluidos en el régimen de dedicación total o exclusiva, automáticamente quedan comprendidos en el régimen de dedicación permanente y excluidos de la dedicación por alta especialización.-

2) Los funcionarios del Escalafón II que han sido declarados por la Suprema Corte de Justicia, con incompatibilidad parcial para el ejercicio de su profesión y no se encuentren en régimen de dedicación total (es opcional para Actuarios), solamente están incluidos en el régimen de Dedicación Permanente.-

3) Por el artículo 5 de la Ley N° 15.851, publicada en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, se define el escalafón “N” Judicial, que “comprende los cargos correspondientes al ejercicio de la función jurisdiccional, los de Secretario de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como todos los cargos y funciones legalmente equiparados a los mismos, cuando sus tareas tengan análoga naturaleza”. Posteriormente se crean los escalafones del Poder Judicial, por el artículo 459 de la Ley N° 16.170 en la redacción dada por el artículo 310 de la Ley N° 16.226 y artículo 465 de la Ley N° 16.736 de fecha 5 de enero de 1996, no estableciéndose el escalafón N.

4) El artículo 326 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987 se refiere a las remuneraciones de los Defensores de Oficio y de los titulares de cargos similares del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

5) El artículo 477 de la Ley N° 16.170 del 28 de diciembre de 1990 se refiere a la retribución complementaria por alta especialización, que se fijó para los cargos del escalafón Técnico Profesional A del Poder Judicial.

DEDICACIÓN TOTAL O EXCLUSIVA

Art. 252 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

ARTÍCULO 252.- A los Magistrados y a todo el personal de empleados pertenecientes a los despachos y oficinas internas de la Suprema Corte, Tribunales y Juzgados, les está prohibido, bajo pena de inmediata destitución, dirigir, defender o tramitar asuntos judiciales, o intervenir, fuera de su obligación funcional, de cualquier modo en ellos, aunque sean de jurisdicción voluntaria. La transgresión será declarada de oficio en cuanto se manifieste. Cesa la prohibición, únicamente cuando se trate de asuntos personales del funcionario o de su cónyuge, hijos y ascendientes.

En lo que se refiere al personal de los despachos y oficinas se estará, además, a las excepciones que la ley establezca.

La ley podrá también instituir prohibiciones particulares para los funcionarios o empleados de las dependencias no aludidas por el apartado primero de este artículo.

Art. 158 de la Ley Nº 12.803 del 30 de noviembre de 1960.

“El régimen de dedicación total estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a) declaración por ley del carácter del cargo;
- b) la consagración integral a las funciones del cargo, con exclusión de toda otra actividad remunerada, sea pública o privada;
- c) el cumplimiento de un horario mínimo de cuarenta horas semanales de labor.

Los cargos en régimen de dedicación total tendrán, por tal concepto, una compensación complementaria equivalente al 40% del sueldo de escalafón fijado en la planilla, la que será liquidada con cargo, al rubro 1. 07. Exceptúanse de esta disposición los cargos del Item 6.23, Instituto de Investigaciones de Ciencias Biológicas, cuyas asignaciones, comprendida la que corresponde por dedicación total, fija la planilla respectiva.

(Transitorio) Desde la fecha de promulgación de esta ley, y hasta el 30 de junio de 1962, el porcentaje estipulado precedentemente será calculado sobre el sueldo nominal que perciba el titular del cargo, en cada una de las etapas establecidas en la ley General de Sueldos.

Los actuales titulares de los cargos a los que se les atribuye por esta ley el carácter de dedicación total podrán renunciar al régimen a que se refiere este artículo dentro de los noventa días de promulgada la presente ley en cuyo caso no percibirán la compensación complementaria. Los actuales titulares de los cargos sujetos al régimen de dedicación total, establecido por disposiciones legales anteriores a la presente, podrán optar, dentro del mismo plazo, por el régimen que establece esta ley o por el vigente a la fecha de promulgación de la misma. En este último caso, no percibirán la compensación complementaria que fija el inciso 2º del presente artículo, pero se les liquidará, con cargo al rubro 1.07, la diferencia entre los sueldos de dedicación total y parcial que establecen las leyes presupuestales vigentes a la fecha de la presente.

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo que establece este artículo.

MODIFICACIÓN por art. 8 de la Ley N° 15.809 del 8 de abril de 1986.

ART 8- “Fijase en el 60% (sesenta por ciento) el porcentaje por dedicación total establecido en el artículo 158 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, e incrementado por el literal A) del artículo 16 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974”.

Art. 508 de la Ley N° 15.809 del 8 de abril de 1986.

ARTÍCULO 508- Los cargos con dedicación total se regularán por lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960.

Será compatible con la dedicación total, la enseñanza pública superior en materia jurídica, siempre que sea expresamente autorizada por la Suprema Corte de Justicia.

A partir de la vigencia de la presente ley, en el Poder Judicial tendrán dedicación total sólo los cargos así previstos en ella, derogándose todas las normas anteriores al respecto.

MODIFICACIÓN del art. 508 por el art. 24 de la Ley N° 17.707 de 10 de noviembre de 2003.

ARTÍCULO 24.-Sustitúyese el inciso segundo del artículo 508 de la Ley, N° 15.809, de o de abril de 1986, por el siguiente:

“Será compatible con la dedicación total el ejercicio de la enseñanza siempre que sea expresamente autorizado por la Suprema Corte de Justicia, excepto en el caso de Magistrados, atento a lo preceptuado por el artículo 251 de la Constitución de la República”.

MODIFICACIÓN por art. 392 y 393 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 392.- Modifícase el artículo 509 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en lo siguiente:

“Decláranse cargos de dedicación total, con arreglo al artículo 158 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, los siguientes:

- 1) Director General Administrativo.
- 2) Subdirectores Generales Administrativos.
- 3) Oficial Alguacil.
- 4) Intendente de la Suprema Corte de Justicia.
- 5) Secretarios adscriptos a la Secretaría de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, con un límite de hasta dos cargos.
- 6) Chofer (de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal)”.

ARTÍCULO 393.- Sustitúyese el artículo 510 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 510.- Los cargos que se enumeran a continuación serán de dedicación total obligatoria, con arreglo al artículo 158 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, excepto para el caso de los cargos que se mencionan en los numerales 1) y 5) que tendrán la posibilidad de realizar la opción al momento de su designación:

- 1) Secretarios I (Abogados o Escribanos de los Tribunales de Apelaciones).
- 2) Directores y Subdirectores del Instituto Técnico Forense, Director de la Oficina Central de Notificaciones y Alguacilatos, Inspectores de la División Servicios Inspectivos e Inspección General de Registros Notariales.
- 3) Directores de División.
- 4) Director Nacional de Defensorías Públicas, Directores de Defensorías Públicas y del Servicio de Abogacía, Defensores Públicos, Secretario II de la Defensoría Pública y del Servicio de Abogacía, Asesores (Escribanos) de la Inspección General de Registros Notariales y Asesor (Abogado) de la División Jurídico Notarial.
- 5) Actuarios y Actuarios Adjuntos.
- 6) Directores de Jurisprudencia.

Los titulares de los cargos mencionados en los numerales 1) y 5) de este artículo que no hayan optado por el régimen de dedicación total al momento de su designación podrán hacerlo posteriormente con carácter definitivo.

Los titulares de los cargos referidos en el numeral 6) de este artículo podrán realizar la opción dentro del término de sesenta días contados desde la entrada en vigencia de la presente modificación.

Los funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente modificación ocupen cargos de los mencionados en el presente artículo y no hayan optado por el régimen de dedicación total, conservarán los derechos adquiridos de acuerdo a la redacción de la norma vigente al momento de su designación".

MODIFICACIÓN por art. 262 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

ARTÍCULO 262.- Sustitúyese el numeral 5) del artículo 393 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"5) Actuarios, Actuarios Adjuntos, Inspectores de Juzgados de Paz de la División Servicios Inspectivos".

REFERENCIA

ART. 393 de la Ley N° 17.930 –"5) Actuarios y Actuarios Adjuntos.
--

MODIFICACIÓN por art. 411 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 411.- Sustitúyese el numeral 5) del artículo 393 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 262 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"5) Actuarios, Actuarios Adjuntos, Inspectores de Juzgados Letrados e Inspectores de Juzgados de Paz de la División Servicios Inspectivos".

“INCOMPATIBILIDAD ABSOLUTA” DE ESCALAFONES I Y Q

CREACIÓN por art. 388 de la Ley N° 17.930 del 19 de diciembre de 2005.

ARTICULO 388.-Créase una retribución adicional denominada “Incompatibilidad Absoluta”, que se abonará solamente a los cargos de Magistrados que están sujetos a las restricciones del artículo 251 de la Constitución de la República, a cargos de Secretario Letrado, Prosecretario Letrado y Asesor Técnico Letrado de la Suprema Corte de Justicia y a cargos de particular confianza del Poder Judicial, la que alcanzará un 33% (treinta y tres por ciento) en el quinquenio y será aplicada sobre los conceptos de retribuciones sujetas a montepío.

Dicha retribución no integrará en ningún caso la base de cálculo de otros sueldos, con excepción de los Fiscales, Secretarios Letrados y Prosecretarios Letrados del Ministerio Público y Fiscal y de los Ministros, Procurador del Estado y Procurador Adjunto, Secretarios Letrados y Prosecretario Letrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Será financiada por Rentas Generales con un incremento del crédito de Servicios Personales del 33% (treinta y tres por ciento) en el quinquenio 2005-2009, no será inferior al 6% (seis por ciento) a partir del 1º de enero de 2006 y se calculará sobre el total de las partidas de Servicios Personales destinados al Escalafón I “Magistrados” y Q “Personal de Particular Confianza”, vigentes al 31 de diciembre de 2005, de los incisos respectivos.

Art. 390 de la Ley N° 17.930 del 19 de diciembre de 2005.

ARTICULO 390.- A partir del año 2007 el Poder Ejecutivo incrementará anualmente los créditos presupuestales asignados al Poder Judicial en una proporción equivalente a la que registren los ingresos del Gobierno Central por encima de las proyecciones que al respecto se incluyen en las planillas que se adjuntan a la presente ley hasta alcanzar un 7% (siete por ciento) adicional en el Período.

El mismo será destinado a la retribución adicional de "Incompatibilidad Absoluta" y la racionalización de la escala salarial y la estructura de cargos y contratos de función pública establecidas en los artículos 388y 389 respectivamente de la presente ley, incluyendo también los beneficios previstos para las remuneraciones de los Defensores Públicos.

REGLAMENTACIÓN del art. 390 de la Ley N° 17.930 para el año 2007 por Resolución de S.C.J. N° 325/07 del 8 de junio de 2007³

REGLAMENTACIÓN del art. 390 de la Ley N° 17.930 para el año 2008 por Resolución de S.C.J.N° 394/08 del 20 de junio de 2008⁴

REGLAMENTACIÓN del art. 390 de la Ley N° 17.930 para el año 2009 por S.C.J. n° 545/09 del 26 de agosto de 2009. ⁵

³ Ver texto completo de Resolución N° 325/07 de S.C.J. en página 16

⁴ Ver texto completo de Resolución N°394/08 de S.C.J. en página 17

⁵ Ver texto completo de Resolución de S.C.J. N° 545/09 en página 18

INCREMENTO por art. 646 de la Ley N° 18.719 del 27 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 646.- Incrementáanse en el Inciso 16 "Poder Judicial" los créditos asignados al grupo 0 "Retribuciones personales" incluido aguinaldo y cargas legales, financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a incrementar la retribución adicional por "incompatibilidad absoluta" creada por el artículo 388 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en \$ 14.000.000 (catorce millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2011, \$ 21.000.000 (veintiún millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2012, \$ 27.000.000 (veintisiete millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2013 y \$ 33.000.000 (treinta y tres millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2014.

El incremento otorgado al amparo de la presente norma no integrará en ningún caso la base de cálculo de otros sueldos, con excepción de los Fiscales, Secretarios Letrados, Asesores III y Prosecretarios Letrados del Ministerio Público y Fiscal y de los Ministros, Procurador del Estado y Procurador Adjunto, Secretarios Letrados y Prosecretario Letrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

REGLAMENTACIÓN del art. 646 de la Ley N° 18.719 para el año 2011 por S.C.J.

Resolución SCJ n° 3/2011
Montevideo, 5 de enero de 2011.

VISTO y CONSIDERANDO:

I) lo dispuesto en el artículo 646 de la Ley n° 18.719, Presupuesto Nacional para el Quinquenio 2010-2014 de 27 de diciembre de 2010;

II) que el incremento del crédito presupuestal del Grupo 0 "Servicios Personales" para el ejercicio 2011 con destino a la retribución adicional por "Incompatibilidad Absoluta", es suficiente para ajustar dicha partida en un 2,51% (dos con cincuenta y uno por ciento) sobre la base de la escala de sueldos vigente al 31 de diciembre de 2010, del padrón de cargos presupuestados y contratados al 2 de junio de 2010 emitido por División Recursos Humanos y de las creaciones de cargos en el escalafón i "Magistrados" aprobadas por la Ley n° 18.719.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 239 de la Constitución de la República y en el artículo 55 de la ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985

EL MINISTRO SUPERIOR DE FERIA

en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

1°.- Aprobar, con vigencia 1° de enero de 2011, un ajuste del 2,51% (dos con cincuenta y uno por ciento) de la retribución adicional por "Incompatibilidad Absoluta" creada por el artículo 388 de la Ley n° 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

2°.- Comuníquese a las Divisiones Contaduría, Recursos Humanos y Planeamiento y Presupuesto.-

REGLAMENTACIÓN del art. 646 de la Ley Nº 18.719 para el año 2012 por S.C.J.

Resolución SCJ n° 1/2012
Montevideo, 2 de enero de 2012.

EL MINISTRO SUPERIOR DE FERIA

en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

1º.- Aprobar, con vigencia 1º de enero de 2012, **un ajuste del 1,21%** (uno con veintiuno por ciento) sobre el porcentaje vigente al 31 de diciembre de 2011 de la retribución adicional por “Incompatibilidad Absoluta” alcanzando un porcentaje acumulado de 44,8% (cuarenta y cuatro con ocho por ciento).

2º.- Comuníquese a las Divisiones Contaduría, Recursos Humanos y Planeamiento y Presupuesto.-

REGLAMENTACIÓN del art. 646 de la Ley Nº 18.719 para el año 2013 por S.C.J.

Resolución SCJ n° 9/2013
Montevideo, 4 de enero de 2013.

EL MINISTRO SUPERIOR DE FERIA

en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

1º.- Aprobar, con vigencia 1º de enero de 2013, **un ajuste del 1,017%** (uno con cero diecisiete por ciento) sobre el porcentaje vigente al 31 de diciembre de 2012 de la retribución adicional por “Incompatibilidad Absoluta” alcanzando un porcentaje acumulado de 46,27% (cuarenta y seis con veintisiete por ciento) para los cargos de los escalafones I “Magistrados” y Q “Personal de Particular Confianza”.- .

2º.- Comuníquese a las Divisiones Contaduría, Recursos Humanos y Planeamiento y Presupuesto.-

REGLAMENTACIÓN del art. 646 de la Ley Nº 18.719 para el año 2014 por S.C.J.

Resolución SCJ n°1005/2013
Montevideo, 23 de diciembre de 2013.

EL MINISTRO SUPERIOR DE FERIA

en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

1º.- Aprobar, con vigencia 1º de enero de 2014, **un ajuste del 1%** (uno por ciento) sobre el porcentaje vigente al 31 de diciembre de 2013 de la retribución adicional por “Incompatibilidad

Absoluta” alcanzando un porcentaje acumulado de 47,74% (cuarenta y sieteconsetenta y cuatro por ciento) para los cargos de los escalafones I “Magistrados” y Q “Personal de Particular Confianza”.-

2°.- Comuníquese a las Divisiones Contaduría, Recursos Humanos y Planeamiento y Presupuesto.-

PERMANENCIA A LA ORDEN

CREACIÓN por art. 464 de la Ley Nº 16.170 del 28 de diciembre de 1990.

“Los funcionarios que efectivamente cumplan tareas de receptores en materia penal y de menores y los adscriptos a la Dirección General de los Servicios Administrativos y a la Dirección del Instituto Técnico Forense, percibirán una compensación, por permanecer a la orden, del 30% (treinta por ciento) sobre sus remuneraciones de naturaleza salarial. Quienes se encuentren en esta situación no podrán percibir compensación alguna por concepto de horas extras.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta disposición la que podrá alcanzar como máximo hasta tres funcionarios por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal, tres por cada Juzgado Letrado de Menores, dos por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, tres por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de Maldonado, Paysandú y Salto, dos por la Dirección General de los Servicios Administrativos y cinco por la Dirección del Instituto Técnico Forense.

La Contaduría General de la Nación habilitara los créditos presupuestales correspondientes.”

MODIFICACIÓN por art. 316 de la Ley Nº 16.226 del 29 de octubre de 1991.

ART. 316.-Sustitúyese el artículo 464 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

“ARTICULO 464 - Los funcionarios que efectivamente cumplan tareas de receptores y los adscriptos a la Dirección General de los Servicios Administrativos y a la Dirección del Instituto Técnico Forense, percibirán una compensación por permanecer a la orden, del 30% (treinta por ciento) sobre sus remuneraciones de naturaleza salarial. Quienes se encuentren en esta situación no podrán percibir compensación alguna por concepto de horas extras.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta disposición la que podrá alcanzar como máximo hasta tres funcionarios por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal, tres por cada Juzgado Letrado de Menores, dos por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, tres por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de Maldonado, Paysandú y Salto; uno por cada Juzgado Letrado que no tenga competencia en materia penal, dos por el Tribunal de Faltas, uno por cada Juzgado de Paz Departamental de la Capital, uno por cada Juzgado de Paz Departamental del Interior, dos por la Dirección General de los Servicios Administrativos y cinco por el Instituto Técnico Forense.

La Contaduría General de la Nación habilitara los créditos presupuestales correspondientes.”

MODIFICACIÓN por art. 469 de la Ley N° 16.736 del 5 de enero de 1996.

ARTÍCULO 469. “Agrégame al artículo 464 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 316 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, el siguiente inciso:

“Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la Suprema Corte de Justicia, por resolución debidamente fundada, podrá incrementar hasta en un tercio, la cantidad de funcionarios comprendidos en el régimen previsto por el presente artículo, los que podrán ser asignados a cualquiera de las oficinas judiciales, estén o no específicamente mencionadas en esta disposición.”

ARTICULO 470 – “Los funcionarios que se encuentren en el régimen de permanencia a la orden no adquieren ningún derecho funcional especial, estando por tanto sujetos al sistema normal de traslados, continuando o no en este régimen según las necesidades del servicio.”

INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN por art. 453 de la Ley N° 17.296 del 21 de febrero de 2001.

“Créase el Escalafón R del Poder Judicial que comprenderá los cargos y contratos de función pública asignados a la División Informática.

Los funcionarios del escalafón R:

- c) estarán incluidos en el régimen de Permanencia a la Orden establecido en el artículo 464 de la Ley N° 16.170 de 29 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 316 de la Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991;
- d) no tendrán derecho al cobro de la retribución complementaria por rendimiento establecida por el artículo 478 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

Las escalas de sueldos correspondientes a este escalafón se detalla en el Anexo I y las creaciones de cargos correspondientes por año, en el Anexo II”.

INCORPORACIÓN AL REGIMEN DE PERMANENCIA A LA ORDEN A LOS DIRECTORES DE DEPARTAMENTO DE TODOS LOS ESCALAFONES

Resolución SCJ n° 592/06

Montevideo, 22 de noviembre de 2006.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) la conveniencia de incorporar al régimen de Permanencia a la Orden, los cargos de Director de Departamento, de todos los escalafones;

II) que dichos cargos desempeñan funciones de jerarquía intermedia, apoyando a los Directores de sus respectivas Divisiones en las tareas propias de su cargo, en la etapa previa a la adopción de decisiones, con autoridad suficiente para resolver en aquellos asuntos que no impliquen innovación o no requieran, por su naturaleza, la intervención de los jerarcas máximos;

III) que ello implicará la posibilidad de cumplir tareas fuera de horario, lo que redundará en beneficio para la administración;

IV) que en los casos en que los Directores de Departamento perciban horas extras, se deberá abatir el cupo asignado a la oficina en donde presten servicio, en 32 horas extras por cada funcionario en esa situación;

V) que existe disponibilidad del crédito presupuestal, para hacer frente a dicha erogación;

.....

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

1º.- Establecer que a partir del 1º de diciembre de 2006, los cargos de Director de Departamento de todos los escalafones, serán desempeñados exclusivamente, en régimen de Permanencia a la Orden.-

2º.- Disponer el abatimiento en 32 (treinta y dos) horas extras, por cada funcionario, en los cupos asignados a cada oficina en la que se desempeñen quienes ocupen cargos de Director de Departamento, a partir de la fecha antes mencionada y si se encuentran en la situación prevista en el considerando IV).....

INCORPORACIÓN AL REGIMEN DE PERMANENCIA A LA ORDEN AL CARGO DE TESORERO CONTADOR

Resolución SCJ n° 102/2007

Montevideo, 5 de marzo de 2007.

.....

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

1º.- Establecer que a partir del 1º de abril de 2007, el cargo de Tesorero Contador, será desempeñado, exclusivamente, en régimen de Permanencia a la Orden.-

2º.- Disponer el abatimiento en 32 (treinta y dos) horas extra, el cupo asignado al Departamento de Tesorería, a partir de la fecha antes mencionada.

INCORPORACIÓN AL REGIMEN DE PERMANENCIA A LA ORDEN DE EQUIPOS TÉCNICOS MULTIDISCIPLINARIOS

CREACIÓN por art. 630 de la Ley N° 18.719 del 27 de diciembre de 2010.

ARTICULO 630.- Agrégase al artículo 464 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 316 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y el artículo 469 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, el siguiente inciso:

"Los funcionarios que ocupan cargos del escalafón II 'Profesional' y que efectivamente cumplan tareas como peritos en los Juzgados Letrados de Primera

Instancia de la Capital en materia de Adolescentes y de Familia Especializados en Violencia Doméstica y Código de la Niñez y la Adolescencia y en los Juzgados Letrados de 1ra. Instancia del Interior que atienden dichas materias, excepto los Médicos Forenses, percibirán la compensación del 30% (treinta por ciento) por permanecer a la orden que establece el presente artículo".

INCORPORACIÓN AL REGIMEN DE PERMANENCIA A LA ORDEN DE SUB DIRECTOR DE DIVISIÓN

Resolución SCJ n° 51/12/3
Montevideo, 8 de febrero de 2012.-.

.....

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

- 1°.- Establecer que a partir del 1° de marzo de 2012, los Sub Directores de División Administración, Recursos Humanos y Arquitectura, será desempeñado en régimen de Permanencia a la Orden.-
- 2°.- Disponer el abatimiento en 32 (treinta y dos) horas extra, el cupo asignado al Departamento de Tesorería, a partir de la fecha antes mencionada.

INCORPORACIÓN AL REGIMEN DE PERMANENCIA A LA ORDEN DE MÉDICOS FORENSES EN JUZGADOS LETRADOS ADOLESCENTES DE MONTEVIDEO

Resolución SCJ n° 1055/12/47
Montevideo, 19 de diciembre de 2012.-.

.....

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

- 1°.- Establecer que los **Médicos Forenses asignados a los Juzgados Letrados de Adolescentes de Montevideo**, se desempeñaran en régimen de **Permanencia a la Orden**, a efectos de cubrir los turnos en días hábiles e inhábiles, a partir del **1° de enero de 2013**.-

INCORPORACIÓN AL REGIMEN DE PERMANENCIA A LA ORDEN DE MEDICOS PSIQUIATRAS DEL DEPARTAMENTO MEDICO CRIMINOLÓGICO DEL ITF

Resolución SCJ n° 144/13/6
Montevideo, 13 de marzo de 2013.-.

.....

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

1º.- Establecer que los Médicos **Psiquiatras Forenses del Departamento Médico Criminológico del Instituto Técnico Forense**, se desempeñaran en régimen de **Permanencia a la Orden**, a partir del **1º de abril de 2013**.....

INCORPORACIÓN AL REGIMEN DE PERMANENCIA A LA ORDEN DE SUB DIRECTOR DE DEPARTAMENTO

Resolución SCJ n° 164/13/7
Montevideo, 20 de marzo de 2013.-.

.....

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

1º.- Establecer que **a partir del 1º de abril de 2013**, los **Sub Director de Departamento** de todos los escalafones, serán desempeñados exclusivamente, en régimen de **Permanencia a la Orden**.-

2º.- **Disponer el abatimiento en 32 (treinta y dos) horas extras**, por cada funcionario, en los cupos asignados a cada oficina en la que se desempeñen quienes ocupen cargos de Sub Director de Departamento, a partir de la fecha antes mencionada.

INCORPORACIÓN AL REGIMEN DE PERMANENCIA A LA ORDEN DE MÉDICOS FORENSES Y MÉDICOS PSIQUIATRAS DEL ITF

Resolución SCJ n° 1060/2015
Montevideo, 30 de diciembre de 2015.-.

.....

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

1º.- Establecer que los Médicos Forenses y Médicos Psiquiatras del Instituto Técnico Forense, se desempeñarán en régimen de **Permanencia a la Orden**, a partir del **1º de enero de 2016**.-

INCORPORACIÓN AL REGIMEN DE PERMANENCIA A LA ORDEN DE SUB DIRECTOR DE DIVISIÓN CONTADURÍA

Resolución SCJ n° 248/18
Montevideo, 2 de abril de 2018.-.

.....

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

- 1°.- **Transformar a partir del 1° de abril de 2018**, un (1) cargo de **Director de Departamento** (Escalafón II, Grado 14) en un (1) cargo de **Sub Director de División** (Escalafón II, Grado 15).-
- 2°.- **Designar** a partir del 1° de abril de 2018 en el cargo de **Sub Director de División**, Escalafón II, Grado 15, en régimen de permanencia a la orden a la Contadora **María Isabel Roberto ALVES**.-
- 3°.- Establecer que la presente designación estará comprendida en el régimen de perfeccionamiento académico que perciben los Directores de División, asignándosele asimismo la compensación por alimentación por todos los días hábiles del mes.-

HORAS DOCENTES

CREACIÓN por art. 636 de la Ley Nº 18.719 del 27 de diciembre de 2010.

Asígnase al inciso 16 “Poder Judicial” una partida anual adicional a los créditos presupuestales de Servicios Personales por un monto de \$1.518.067 (un millón quinientos dieciocho mil sesenta y siete pesos uruguayos) con destino a las “Horas Docentes” dictadas por funcionarios judiciales en el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, dependiente de la Suprema Corte de Justicia.

BENEFICIOS SOCIALES

ASIGNACIÓN FAMILIAR

CREACIÓN por Ley Nº 10.449 del 12 de noviembre de 1943.

ARTÍCULO 21.- Declárase obligatorio el régimen de Cajas de Compensación para pago de asignaciones familiares a todo empleado, obrero o peón, por cada hijo legítimo o natural legalmente reconocido o declarado judicialmente.

ARTÍCULO 22.- El beneficiario directo de la asignación es el hijo a cargo del empleado, obrero o peón, hasta la edad de catorce años, haciéndose extensiva hasta los dieciséis en casos de estudios secundarios o preparatorio o aprendizajes de oficios en escuelas especiales. El administrador de la asignación es el empleado, obrero o peón.

Las asignaciones familiares se servirán hasta completar doscientos pesos, con el sueldo que perciba el jefe de familia.

En el caso de empleo de ambos cónyuges se computarán sus sueldos, a los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior.

MODIFICACIONES por Ley Nº 17.474 del 14 de Mayo del 2002. Embarazo Gemelar Múltiple.

ARTÍCULO 2º- Aquellos que tengan a su cargo hijos producto de un nacimiento gemelar múltiple, siempre y cuando hayan nacido y permanezcan vivos, cobrarán el beneficio de la asignación familiar, por cada niño, por un valor equivalente al triple del que les correspondería en el régimen general, hasta la edad de cinco años; al doble entre los seis y los doce años y común entre los trece y los dieciocho años de edad, todo de acuerdo al nivel de ingresos familiares establecido por los artículos 26 a 28 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley.

Este beneficio será percibido con independencia de la existencia de una relación laboral formal y será abonado hasta los dieciocho años de edad de los menores.

MODIFICACIONES por Ley Nº 18.227 del 22 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 3º- (Administrador o atributario de la prestación).- Son atributarios o administradores del beneficio instituido por la presente ley, las personas con capacidad legal o las instituciones, a cuyo cargo estén los beneficiarios. En caso de que dos personas de distinto sexo reúnan tales condiciones, tendrá preferencia la mujer.

Para acreditar los extremos previstos en el inciso anterior, se requerirá la presentación del certificado judicial que avale quién ejerce la tenencia efectiva del beneficiario.

La reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo podrá establecer procedimientos y medios probatorios alternativos en sede administrativa, a los solos efectos de habilitar el

servicio de la prestación en forma provisoria y únicamente durante el lapso que insuma la obtención del referido certificado.

ARTÍCULO 4º- (Montos de la prestación).- La asignación instituida por la presente ley tendrá los siguientes montos mensuales por beneficiario, atendiendo al número de los mismos que integren el hogar, al nivel educativo que estén cursando y a la presencia o no de discapacidades:

A) El resultado de multiplicar \$ 700 (setecientos pesos uruguayos) por el número de beneficiarios integrantes del hogar que no padecieren incapacidad (numeral 4) del artículo siguiente) elevado al exponente 0,6 (cero coma seis), y de dividir la cifra obtenida entre la cantidad de aquéllos.

B) En los casos de beneficiarios que se encuentren cursando educación media, se adicionará al monto que les correspondiere conforme al literal anterior, el resultado de multiplicar \$ 300 (trescientos pesos uruguayos) por el número de dichos beneficiarios elevado al exponente 0,6 (cero coma seis), y de dividir la cifra obtenida entre la cantidad de los mismos.

C) \$ 1.000 (mil pesos uruguayos) en los casos de beneficiarios que padecieren incapacidad conforme a lo previsto por el numeral 2) del artículo siguiente.

En los casos de beneficiarios en atención de tiempo completo en establecimientos del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay o en instituciones que mantengan convenios con dicho Instituto, la asignación será de \$ 700 (setecientos pesos uruguayos). La reglamentación establecerá el modo en que se aplicará esta asignación en provecho directo del beneficiario, en orden a satisfacer sus necesidades en materia de salud, educación e inserción social.

ARTÍCULO 5º. (Término de la prestación).- La asignación familiar prevista por la presente ley se servirá por los períodos que se establecen a continuación:

1) A partir de la constatación fehaciente del estado de gravidez por parte del Banco de Previsión Social y:

A) Hasta los 14 (catorce) años del beneficiario en todos los casos.

B) Hasta los 16 (dieciséis) años del beneficiario cuando se compruebe que el mismo no ha podido completar el ciclo de educación primaria a los 14 (catorce) años por impedimento plenamente justificado.

C) Hasta los 18 (dieciocho) años de edad del beneficiario cuando el mismo curse estudios de nivel superior a los de educación primaria en instituciones de enseñanza estatales o privadas autorizadas por el órgano competente.

2) Cuando el beneficiario padezca de una incapacidad física o psíquica tal que impida su incorporación a todo tipo de tarea remunerada, la prestación se servirá hasta los 18 (dieciocho) años de edad, y continuará sirviéndose a partir de dicha edad por períodos de tres años, con revisión médica al finalizar cada período conforme a lo previsto por el literal D) del artículo siguiente. La percepción del beneficio será

incompatible con el cobro de la prestación a que refiere el artículo 43 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

ARTÍCULO 10. (Referencia a valores constantes y ajustes).- Las referencias monetarias del artículo 4º están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de enero de 2008.

La prestación será ajustada de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumo, en las mismas oportunidades en que se ajusten las remuneraciones de los funcionarios públicos de la Administración Central.

PRIMA POR HOGAR CONSTITUIDO

Ley Nº 15.728 del 8 de febrero de 1985.

Art. 1º. Institúyese a partir del 1º. de enero de 1985 la Prima por Hogar Constituido para los funcionarios públicos, casados o con familiares a su cargo, hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, pertenecientes a los Incisos I al 26 del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones.

Art. 2º. Los funcionarios comprendidos en el artículo anterior, tendrán derecho a percibir el beneficio social que por esta norma se implanta, cuando sus retribuciones brutas mensuales permanentes, incluida la “Prima por Eficiencia”, no superen la suma de dos salarios mínimos nacionales.

Art. 3º. Fíjase en el 20% (veinte por ciento), 16% (dieciséis por ciento) y 8% (ocho por ciento) del salario mínimo nacional la Prima por Hogar Constituido para aquellos funcionarios cuyas retribuciones mensuales permanentes no superen la suma resultante de multiplicar el salario mínimo nacional por los factores 1.0, 1.6 y 2.0 respectivamente y no sobrepasen el tope establecido en el artículo anterior.

Art. 4º. Si en el mismo núcleo familiar hubiere más de un funcionario público, la Prima por Hogar Constituido se abonará únicamente al funcionario de mayor asignación mensual, si le correspondiere, sobre la base de declaración jurada del interesado, considerándose falta grave, que puede dar motivo a destitución, la falsedad de la misma.

Art. 5º. Este beneficio será inembargable y no sufrirá descuento alguno de los establecidos por las leyes jubilatorias y presupuestales, no podrá ser afectado en garantía de créditos, alquileres o deudas de cualquier naturaleza y será abonado a los funcionarios conjuntamente con sus retribuciones mensuales.

Art. 6º. Los funcionarios que se encuentren en uso de licencia extraordinaria sin goce de sueldo, no tendrán derecho al cobro del beneficio por dicho período. En caso de faltas o suspensiones, en función de las cuales se descuenten o retengan haberes, la Prima por Hogar Constituido será descontada o retenida en la misma proporción que lo sean dichos haberes.

Art. 7º. El funcionario que tuviese derecho a solicitar el pago del beneficio, deberá presentar su solicitud dentro de los sesenta días de la fecha de publicación de la presente ley o del hecho que genere el derecho a su percepción.

Pasado dicho plazo, el beneficio se liquidará desde la fecha de la presentación de la solicitud.

Art. 8º. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos.

Art. 9º. Comuníquese, etc.

MODIFICACIÓN por la Ley Nº 15.748 del 14 de junio de 1985.

SE MODIFICAN DISPOSICIONES DEL DECRETO LEY Nº 15.728.

Art. 1º. Se incorporan al artículo 1º del Decreto-Ley 15.728, de 8 de febrero de 1985, los siguientes incisos:

“El Hogar Constituido a que se refiere este Decreto-Ley así como el domicilio real de los familiares a cargo del funcionario deben corresponder a la residencia habitual de éste, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

El Poder Ejecutivo podrá reglamentar este beneficio social.”

Art. 2º. Se sustituyen, a partir del 1º de abril de 1985, los artículos 2º y 3º del Decreto-Ley 15.728, de 8 de febrero de 1985, por los siguientes:

“ARTICULO 2º Los funcionarios comprendidos en el artículo anterior tendrán derecho a percibir el beneficio especial referido en función del total de sus retribuciones mensuales permanentes, sin excepción alguna.

Si la retribución total no supera N\$ 6.000.00 (seis mil nuevos pesos) el beneficio será de N\$ 2.400.00 (dos mil cuatrocientos nuevos pesos); si supera ese tope y no supera N\$ 9.600.00 (nueve mil seiscientos nuevos pesos), será de N\$ 2.160.00 (dos mil ciento sesenta nuevos pesos); si supera ese tope y no supera N\$ 12.000.00 (doce mil nuevos pesos), será de N\$ 1.680.00 (mil seiscientos ochenta nuevos pesos) y si supera ese tope, será de N\$ 1.200.00 (mil doscientos nuevos pesos).

En los casos de funcionarios cuyas retribuciones sean sólo por concepto de horas de clase y en número comprendido entre once y treinta horas, se liquidará el Hogar Constituido que hubiere correspondido al dictado de treinta horas de clase.

En los casos de funcionarios cuyas retribuciones sean sólo por concepto de horas de clase y su número sea inferior a once se liquidará la Prima por Hogar Constituido de N\$ 1.200.00 (mil doscientos nuevos pesos).

Las cuidadoras del Consejo del Niño percibirán la Prima por Hogar Constituido de N\$ 1.200 (mil doscientos nuevos pesos).

El funcionario que perciba Prima por Hogar Constituido dejará de percibir el adelanto establecido por los decretos 327/983, de 16 de setiembre de 1983 y 18/984, de 12 de enero de 1984.

ARTICULO 3º. Los topes y beneficios a que refiere el artículo anterior se incrementarán en la ocasión y en el mismo porcentaje que lo haga el salario mínimo nacional de la actividad privada.

Los incrementos resultantes en ambos casos se redondearán a nuevos pesos.”

Art. 3º. Las disposiciones precedentes entrarán en vigencia a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Art. 4º. Comuníquese, etc.

MODIFICACIÓN por el art. 24 y 25 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987 al Decreto Ley Nº 15.728.

ARTÍCULO 24.- A partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley, sustitúyense los artículos 2º y 3º del decreto-ley Nº 15.728, de 8 de febrero de 1985, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 15.748, de 14 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 2º.- Los funcionarios comprendidos en el artículo anterior, tendrán derecho a percibir el beneficio especial referido, en función del total de sus retribuciones mensuales permanentes, sin excepción alguna, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Si no supera un salario mínimo nacional, el beneficio será del 40% (cuarenta por ciento) de éste.
- b) Si supera un salario mínimo nacional y no supera 1,3 salarios mínimos nacionales, será del 38% (treinta y ocho por ciento).
- c) Si supera 1,3 salarios mínimos nacionales y no supera 1,6 salarios mínimos nacionales, será del 36% (treinta y seis por ciento).
- d) Si supera 1,6 salarios mínimos nacionales y no supera 1,8 salarios mínimos nacionales, será del 32% (treinta y dos por ciento).
- e) Si supera 1,8 salarios mínimos nacionales y no supera 2 salarios mínimos nacionales, será del 28% (veintiocho por ciento).
- f) Si supera 2 salarios mínimos nacionales y no supera 2,1 salarios mínimos nacionales, será del 24% (veinticuatro por ciento).
- g) Si supera 2,1 salarios mínimos nacionales, será del 20% (veinte por ciento).

En los casos de funcionarios cuyas retribuciones sean sólo por concepto de horas de clase y en número comprendido entre once y treinta horas, se liquidará la prima por hogar constituido, que hubiera correspondido al dictado de treinta horas de clase.

Para aquellos cuyas retribuciones sean sólo concepto de horas de clase y su número sea inferior a once, se liquidará la prima por hogar constituido del 20% (veinte por ciento).

Las cuidadoras del Consejo del Niño percibirán la prima por hogar constituido del 20% (veinte por ciento) del salario mínimo nacional.

El funcionario que perciba la prima por hogar constituido dejará de percibir el adelanto establecido por los decretos N° 327/983, de 16 de diciembre de 1983 y N° 18/984, de 12 de enero de 1984.

En ningún caso de ascenso o de incremento de horas de clase, podrá implicar disminución de la remuneración por todo concepto".

ARTÍCULO 25.- Los topes y beneficios a que refiere el artículo anterior, se incrementarán en la ocasión y en el mismo porcentaje que lo haga el salario mínimo nacional de la actividad privada.

Los incrementos resultantes en ambos casos se redondearán a nuevos pesos.

MODIFICACIÓN por el art. 5º de la Ley N° 16.002 al Decreto Ley N° 15.728.

ARTÍCULO 5º.- Los funcionarios públicos que se encuentren en uso de licencia extraordinaria sin goce de sueldo por un tiempo mayor de noventa días, no tendrán derecho a percibir los beneficios de hogar constituido, asignación familiar y contribución estatal, para el pago de las cuotas mensuales de salud.

SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD (SNIS)

Antes de entrar en vigencia este sistema estaba vigente el art. 14 de la Ley 15.903 del 10 de noviembre de 1987, modificado por el art. 11 de la Ley N° 16.002 del 25 de noviembre de 1988 para funcionarios públicos. Para funcionarios judiciales regía el beneficio establecido por el art. 15 de la Ley N° 17.707 del 10 de noviembre de 2003 reglamentado por el Decreto del Ministerio de Economía y Finanzas 157/004 del año 2004.

CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE SALUD (FONASA) art. 1 de la Ley N°18.131 de 18 de mayo de 2007.

ARTICULO 1º.-Créase el Fondo Nacional de Salud (FONASA), el que será administrado por el Banco de Previsión Social (BPS) y financiará el régimen de prestación de asistencia médica de los beneficiarios del Seguro de Enfermedad del BPS, de los jubilados del BPS que hicieran la opción prevista por el Artículo 187 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, de los funcionarios públicos y de otros dependientes del Estado, con el alcance y en los términos previstos en la presente ley.

ARTICULO 3º.-El Fondo Nacional de Salud se integrará con los siguientes recursos:

A) Un aporte del Banco de Previsión Social equivalente al monto total que debe abonar dicho organismo a las prestadoras de servicios de salud a la fecha de vigencia de la presente ley por concepto de cuotas mensuales de prepago de las personas comprendidas en el artículo 8º del decreto ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, con las modificaciones introducidas por el artículo 1º de la Ley N 15.953, de 6 de junio de 1988, por el artículo 186 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley N° 16.759, de 4 de julio de 1996, y por el artículo 187 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y de las cuotas correspondientes al Fondo Nacional de Recursos. Dichos aportes serán ajustados por la variación del valor de las cuotas y por las altas y bajas que se vayan produciendo.

B) Un aporte de los funcionarios incluidos en los literales B), C) y D) del artículo 2º de la presente ley, de un 3% (tres por ciento) que se calculará sobre el total de las retribuciones sujetas a montepío.

C) Un aporte a cargo del organismo empleador de los funcionarios incluidos en los literales B), C) y D) del artículo 2º de la presente ley, del 5% (cinco por ciento) sobre las mismas remuneraciones establecidas en el literal anterior.

ARTICULO 4º.-El aporte referido en el literal B) del artículo 3º de la presente ley, para los beneficiarios de los organismos públicos comprendidos en el artículo 2º de la presente ley, será inicialmente de cargo de Rentas Generales o de quien haga sus veces.

A partir de la fecha que determine el Poder Ejecutivo y coincidiendo con la aplicación del ajuste de recuperación salarial, los funcionarios aportarán a razón de un 1% (uno por ciento) acumulativo anual hasta alcanzar el porcentaje del 3% (tres por ciento). La

diferencia entre el aporte personal descontado y el 3% (tres por ciento) será de cargo de Rentas Generales.

Los trabajadores comprendidos en lo dispuesto en el literal B) del artículo 8° del decreto ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, quedarán excluidos de lo previsto en el inciso anterior.

A efectos de hacer frente a las erogaciones que demanda el presente artículo, así como al aporte de cargo del empleador establecido en el literal C) del artículo 3°, la Contaduría General de la Nación realizará las trasposiciones y habilitaciones de créditos presupuestales necesarios en cada Inciso y unidad ejecutora.

ARTICULO 9°.-Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir a los funcionarios de la Administración Nacional de Educación Pública, así como al Poder Judicial, en el régimen creado en la presente ley. La aportación progresiva hasta alcanzar el 3% (tres por ciento), establecida en el artículo 4° de la presente ley, no podrá significar reducción del salario líquido.

Facúltase al Poder Ejecutivo a extender el régimen creado en la presente ley, a funcionarios de otros organismos públicos nacionales.

ARTICULO 10°.-En caso de producirse las incorporaciones autorizadas en el artículo precedente u otras que se dieran en el futuro, los créditos habilitados para los regímenes de asistencia médica de cada organismo, pasarán a financiar los aportes previstos en los literales B) y C) del artículo 3° de la presente ley.

Nota: Por este artículo se deroga el art. 15 de la Ley N° 17.707 que autorizaba al Poder Judicial a hacerse cargo de la cuota mutual de sus funcionarios. Dicho beneficio estuvo vigente en el período 2004 hasta la vigencia de la presente ley.

DEROGACIÓN DE RETRIBUCIÓN POR BENEFICIO MUTUAL art. 14 Ley N°18.131.

ARTICULO 14.- Derógase lo dispuesto por la Ley N° 17.946, de 5 de enero de 2006, el artículo 14 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por los artículos 11 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y 21 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y toda disposición que establezca otro régimen de cobertura asistencial a los beneficiarios del régimen creado en la presente ley.

CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD (SNIS) Ley N°18.211 de 5 de diciembre de 2007.

El sistema entró en vigencia el 01/01/2008 y para el Poder Judicial el 01/03/2008.
--

ARTÍCULO 1°.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tienen todos los habitantes residentes en el país y establece las modalidades para su acceso a servicios integrales de salud. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2º.- Compete al Ministerio de Salud Pública la implementación del Sistema Nacional Integrado de Salud que articulará a prestadores públicos y privados de atención integral a la salud determinados en el artículo 265 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Dicho sistema asegurará el acceso a servicios integrales de salud a todos los habitantes residentes en el país.

ARTÍCULO 61.-El Estado, las personas públicas no estatales y las empresas privadas aportarán al Fondo Nacional de Salud un 5% (cinco por ciento) del total de las retribuciones sujetas a montepío que paguen a sus trabajadores amparados por el Seguro Nacional de Salud y los complementos de cuota salud que correspondan por aplicación del artículo 337 y siguientes de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y sus modificativas, manteniéndose -a los efectos de este artículo- las exoneraciones previstas en los literales A) y B) del artículo 90 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Los aportes patronales básicos y complementarios a que refiere el inciso anterior se aplicarán respecto de todos los colectivos incorporados al Seguro Nacional de Salud por la presente ley y por la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007, en los plazos que las mismas establecen.

Las empresas rurales comprendidas en la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, seguirán aportando en base a la superficie explotada en un todo de acuerdo a dicha norma.

Los patronos y empresas unipersonales rurales mantendrán el régimen de aportaciones previsto en las Leyes N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y N° 16.883, de 10 de noviembre de 1997.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los unipersonales rurales optantes por la cobertura de salud bonificada de conformidad con la Ley N° 16.883, de 10 de noviembre de 1997, aportarán el 45% (cuarenta y cinco por ciento) de la cuota mutual y aquellos que se encuentren en la situación a que refiere el artículo 64 de la presente ley, aportarán el 60% (sesenta por ciento) del valor de la cuota mutual determinada de acuerdo a lo previsto por el artículo 337 de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Los empresarios unipersonales rurales y los empresarios unipersonales monotributistas mantendrán el carácter opcional de su afiliación al Seguro de Salud, conforme con las disposiciones legales vigentes (Ley N° 16.883, de 10 de noviembre de 1997, y Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006).

Los trabajadores públicos y privados aportarán un porcentaje de sus retribuciones dentro de las que se computarán los aportes ya previstos en el Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, y en la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007, de acuerdo al siguiente detalle:

- A) 6% (seis por ciento) si las retribuciones superan 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales y tienen a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo a los del cónyuge o del concubino.
- B) 4,5% (cuatro con cinco por ciento) si las retribuciones superan 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales y no tienen a cargo hijos menores de 18 años ni mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo a los del cónyuge o del concubino.
- C) 3% (tres por ciento) si las retribuciones no superan 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales, con independencia de que tengan o no a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo a los del cónyuge o del concubino.

Para el caso de los trabajadores públicos y otros dependientes del Estado, incorporados al Seguro Nacional de Salud por aplicación del artículo 2º de la Ley Nº 18.131, de 18 de mayo de 2007, regirá lo dispuesto por el artículo 4º de la misma ley, debiendo aportar un porcentaje adicional de sus retribuciones cuando sus ingresos superen 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales, de acuerdo al siguiente detalle:

- A) 3% (tres por ciento) si tienen a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo los del cónyuge o del concubino.
- B) 1,5% (uno con cinco por ciento) si no tienen a cargo hijos menores de 18 años ni mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo los del cónyuge o del concubino.

No se considerará hijo a cargo, a los efectos de esta ley, cuando el menor de 18 años o mayor de esa edad con discapacidad genere por sí mismo el derecho a integrarse como trabajador al Seguro Nacional de Salud.

ARTÍCULO 68.- Quedarán incorporados al Seguro Nacional de Salud a partir del 1º de enero de 2008 -además de los comprendidos en lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 18.131, de 18 de mayo de 2007- los funcionarios del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", del Inciso 16 "Poder Judicial", del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", del Inciso 26 "Universidad de la República", del Inciso "Administración de los Servicios de Salud del Estado", del Poder Legislativo, incluyendo a los legisladores, y los funcionarios de los organismos públicos nacionales, con excepción del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" e Inciso 04 "Ministerio del Interior". Asimismo, quedarán incorporados a partir de dicha fecha, los beneficiarios del subsidio transitorio por incapacidad parcial establecido en el artículo 22 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Los créditos presupuestales habilitados a la Administración Central y a los organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, para financiar regímenes propios de cobertura médica a quienes resulten beneficiarios del Seguro Nacional de Salud por aplicación del inciso precedente, financiarán los aportes establecidos en la presente ley, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

Los funcionarios públicos y otros dependientes del Estado que tengan regímenes propios de cobertura médica aprobados por ley o aun por normas que no sean leyes, los mantendrán hasta que los mismos sean modificados por las autoridades competentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior no exonera a los mismos de aportar al Fondo Nacional de Salud, según corresponda por aplicación de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 72.-Facúltase al Poder Ejecutivo a postergar las fechas de ingreso establecidas en la presente ley, siempre que fuera necesario para asegurar la sostenibilidad de las cuentas públicas. El Poder Ejecutivo deberá informar de ello al Poder Legislativo con una antelación mínima de ciento veinte días previos al 1º de enero de cada uno de dichos años.

Decreto 320/2008 del 30 de junio 2008.

ARTICULO 1º.-La Administración Central y los organismos del Artículo 220 de la Constitución de la República aplicarán los créditos presupuestales habilitados para financiar regímenes propios de cobertura médica a quienes resulten beneficiarios del Seguro Nacional de Salud, al pago de aportes patronales al Fondo Nacional de Salud, según el siguiente orden:

- a) 5% (cinco por ciento) del total de las retribuciones sujetas a montepío que paguen a sus trabajadores amparados por el Seguro Nacional de Salud.
- b) Complementos de cuota salud que correspondan por aplicación del Artículo 337 y siguientes de la Ley Nro. 16.320, de primero de noviembre de 1992.

ARTICULO 2º.-Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

RESOLUCIÓN DE LA SCJ 434/2008 AL RECURSO PRESENTADO POR AFJU

Resolución SCJ n°434/08

Montevideo, 16 de julio de 2008.-

VISTOS:

estas actuaciones por las que comparecen Mariela Falco y Raúl Vázquez, en sus calidades de Presidente y Secretario de la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay, quienes por sí y en representación de la institución gremial interponen “recurso de revocación contra el acto administrativo dictado por esta Corporación, en virtud del cual se dispuso la reducción del salario líquido en efectivo que perciben los funcionarios hasta el 1º de marzo de 2008”, y solicitan “ la suspensión transitoria y total de la ejecución del acto impugnado”,

RESULTANDO:

I) que fundamentan la recurrencia expresando que los funcionarios del Poder Judicial a partir de la incorporación al nuevo sistema nacional integrado de salud, sufrieron una reducción del salario líquido que perciben, agregando que viola lo preceptuado en el artículo 9° de la ley n° 18.131, generándole un perjuicio a todos los funcionarios;

II) que en virtud de lo antes expuesto solicitan se disponga la devolución de los haberes retenidos, entendiendo que esta Corporación debería asumir la carga del 1% progresivo por aplicación del artículo 4° de la citada ley, y considerando que los funcionarios judiciales el 1° de marzo no accedieron a recuperación salarial alguna;

III) que a fojas 49 y ss. funcionarios del Poder Judicial pertenecientes a División Tecnología Informática comparecen consultando acerca de la circunstancia que su inclusión al sistema del FONASA significó una reducción de sus salarios líquidos, lo que entienden entra en contradicción con lo dispuesto por la ley n° 18.131;

CONSIDERANDO:

I) que la decisión de efectuar los descuentos correspondientes al aporte de FONASA, que implicó la reducción del salario líquido, no fue precedida por el dictado de un acto administrativo expreso, constituyendo en consecuencia un acto administrativo tácito;

II) que en cuanto a la temporalidad de la impugnación deducida, al no existir notificación personal del acto, debe considerarse que el recurso fue interpuesto en tiempo;

III) que la interposición de los recursos administrativos, tiene como regla de principio, el carácter no suspensivo de los mismos en relación a la ejecución del acto administrativo impugnado;

IV) que si bien la aportación del 1% significa disminución del salario, lo que entraría en contradicción con lo dispuesto en el artículo 9° de la ley n° 18.131, el Poder Judicial está obligado a cumplir con los aportes de precepto (arts. 3° y 4° ley 18.131);

V) que, sin perjuicio de ello, se procederá a solicitar la habilitación del crédito correspondiente, en virtud de que se está, efectivamente, afectando el salario líquido de los funcionarios;

ATENTO: a lo expuesto y lo informado por División Jurídico Notarial;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

1°.- **No hacer lugar al recurso interpuesto.-**

2°.- **Solicitar la habilitación del crédito** correspondiente en virtud de la afectación del salario líquido de los funcionarios.-

3°.- Notifíquese.-

PRESUPUESTACIÓN POR LEY DE FUNCIONARIOS JUDICIALES ESCALAFONES II a VI y R

Art. 383 de la Ley Nº 17.930 del 19 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 383: Autorízase la presupuestación de los funcionarios contratados con dos años de antigüedad al 31 de mayo de 2005, en los escalafones III, IV, V y VI del Poder Judicial, sin que esto implique un incremento de los créditos presupuestales.

ART. 144 de la Ley Nº 18.046 del 24 octubre de 2006.

ARTÍCULO 144.- Autorízase la presupuestación de los funcionarios contratados en el escalafón "R", con tres años de antigüedad ininterrumpida en dicho escalafón al 31 de mayo de 2006, en la medida que ello no implique un incremento de los créditos presupuestales, según reglamentación que dictará la Suprema Corte de Justicia.

ART. 234 de la Ley Nº 18.834 del 4 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO 234.-Autorízase la presupuestación de los funcionarios contratados con cinco años de antigüedad ininterrumpida y continua a la fecha de vigencia de la presente ley, en los cargos de "Arquitecto" que se desempeñan en la División Arquitectura y de "Asesor" que se desempeñan en la División Jurídico Notarial, y pertenecen al escalafón II "Profesional", grado 12 del Poder Judicial. La presupuestación se realizará en base al puntaje asignado en las calificaciones, según reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia, sin que ello implique un incremento del crédito presupuestal asignado.

ART. 542 de la LEY Nº 19.355 del 19 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 542.-Autorízase la presupuestación de los funcionarios contratados con dos años de antigüedad ininterrumpida al 31 de julio de 2015 en cargos de los escalafones II Profesional, III Semitécnico, IV Especializado y R del Inciso 16 "Poder Judicial". La presupuestación se realizará en base al puntaje asignado en las calificaciones, según reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia, sin que ello implique un incremento de los créditos presupuestales

INGRESO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES ESCALAFONES II a VI, VII y R

ART. 239 Numeral 7º de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

ARTÍCULO 239.- A la Suprema Corte de Justicia corresponde:...

....7º)Nombrar, promover y destituir por sí, mediante el voto conforme de cuatro de sus componentes, los empleados del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en los artículos 58 a 66, en lo que corresponda.

ART.413 de la Ley Nº 18.362 del 6 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 413.-El ingreso de funcionarios en cualquiera de los escalafones del Poder Judicial, salvo los correspondientes a los cargos de la judicatura según lo establecido en el artículo 59 de la Constitución de la República, sólo podrá realizarse mediante concurso de oposición y méritos o de méritos y prueba de aptitud. En los escalafones correspondientes al personal de oficios o servicios auxiliares podrá realizarse mediante sorteo.

En todos los casos los llamados deberán ser públicos y abiertos.